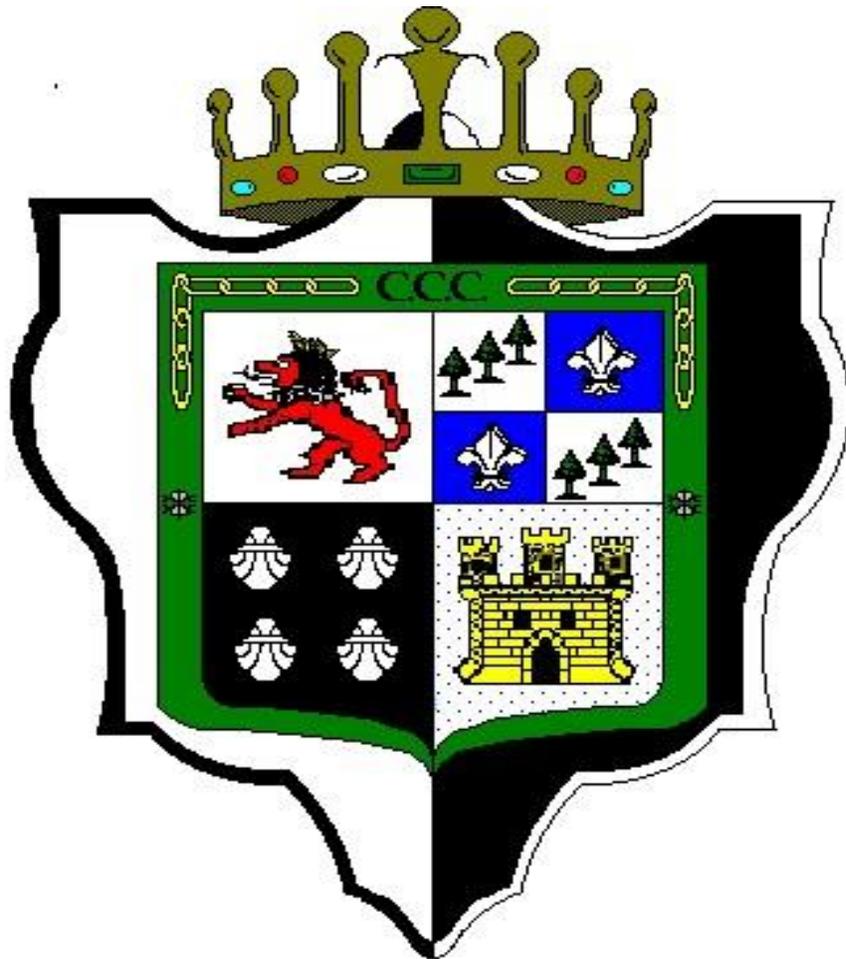


CASTILLO COUNTRY CLUB, S. A.





CASTILLO COUNTRY CLUB

SOCIEDAD ANÓNIMA

ESTATUTOS

Concordados en Asambleas Generales Extraordinarias del
31 de julio del 2021 y 01 de setiembre del 2021



**“REPRESENTA LA DISPOSICIÓN DE EXALTAR EL SERVICIO Y
LOS VALORES DE LA CALIDAD HUMANA DENTRO DE UNA
EMPRESA, CON EL COMPROMISO DE MEJORAR DÍA A DÍA”.**

EPÍGRAFE

“QUE LOS ESTATUTOS Y EL CÓDIGO DE CONDUCTA DEL CASTILLO COUNTRY CLUB NO PUEDAN NI DEBAN CONVERTIRSE EN UN AGENTE DE LA MORALIDAD PER SE, NO IMPIDE, SIN EMBARGO, QUE PUEDAN Y DEBAN CREAR SITUACIONES FAVORABLES PARA QUE LOS SOCIOS SE HALLEN EN MEJORES CONDICIONES PARA CUMPLIR, POR SÍ MISMOS, SUS DEBERES MORALES. LOS ESTATUTOS Y EL CÓDIGO DE CONDUCTA NO PUEDEN CIERTAMENTE Y EN SENTIDO ESTRICTO, IMPONER EL CUMPLIMIENTO DE UNA VIRTUD PURAMENTE MORAL, NI DE PROHIBIR UN ACTO VICIOSO QUE NO DAÑE DIRECTA E INMEDIATAMENTE A LA CONVIVENCIA Y A LA SOLIDARIDAD; PERO PUEDEN, E INCLUSO DEBEN, MEDIANTE NORMAS ADECUADAS, SUPRIMIR, EN LA MEDIDA DE LO FACTIBLE, LAS TENTACIONES QUE CONSTITUYAN UN INCENTIVO HABITUAL Y PODEROSO PARA CONDUCTAS INMORALES. SIN NEGAR, NI SIQUIERA LIMITAR LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES DEL SOCIO, A TRAVÉS DE ESOS CÓDIGOS NORMATIVOS SE PUEDEN CREAR SITUACIONES SOCIALES QUE INFLUYAN SOBRE LA CONFIGURACIÓN PSÍQUICA DE LAS GENTES Y SOBRE SUS REACCIONES EN UN SENTIDO FAVORABLE A LA MORALIDAD Y NO SOLO A LA MORALIDAD PÚBLICA SINO INCLUSO A LA PRIVADA”. (* ADAPTADO POR NMCH DE UN PENSAMIENTO DEL JURISTA LUIS RECASÉNS SICHES).



LIBRO PRIMERO

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES Y ESTRATÉGICAS ¹

Artículo 1.- DE LA RAZÓN SOCIAL DE NUESTRO CLUB. El nombre legal y comercial de nuestra empresa es ‘**CASTILLO COUNTRY CLUB SOCIEDAD ANÓNIMA**’, que traducido al idioma español significa ‘**CLUB CAMPESTRE EL CASTILLO SOCIEDAD ANÓNIMA**’, y podrá abreviarse en sus dos últimas siglas como ‘**S. A.**’.

En nuestros Estatutos, Código de Conducta y sus respectivos reglamentos, la razón social se podrá enunciar abreviadamente como ‘**Club**’.

Artículo 2.- DEL OBJETO SOCIAL Y EL PERFIL DE NUESTRA MEMBRESÍA.

1. Nuestro Club ha sido constituido con el formato y formalidades legales de una Sociedad Anónima, pero en esencia es un Club familiar por excelencia, de montaña, social, de recreo, exclusivo, selectivo y privado.
2. Nuestro Club está conformado por una comunidad de socios y familiares que se deben caracterizar como personas íntegras, honestas, honradas, responsables y conscientes de sus actos, disciplinadas, leales, solidarias, con un alto concepto del valor e importancia de la familia, del trabajo, del Civismo y de la protección de la Naturaleza; y en general, su vida debe estar regida por una sólida convicción ética de hacer el bien, evitar el mal y orientar su conducta por normas morales de elevada virtud.
3. Por consiguiente, nuestro Club tiene como objeto promover la integración familiar, el sentido de pertenencia y el bienestar físico-mental de sus miembros y familiares, a través de la organización, promoción e implementación sistemática de actividades familiares, sociales, culturales, recreativas y deportivas, dentro de un entorno familiar por excelencia, de montaña, social, de recreo, exclusivo, selectivo y privado.

¹ En este primer capítulo se utiliza la redacción con el pronombre posesivo ‘**NUESTRO**’ para resaltar el sentido de pertenencia, exclusividad, selectividad, privacidad y la incorporación del Plan Estratégico como aspecto esencial para una sana gestión y buen gobierno. En los demás capítulos y artículos se prescinde del pronombre posesivo indicado (aunque pueda aparecer ocasionalmente) por imperativo de los tecnicismos y el uso preceptivo que demanda la correcta técnica legislativa, pero debe tenerse presente que siempre que se menciona la palabra ‘**Club**’, debe leerse, interpretarse y sobreentenderse como “**NUESTRO CLUB**”.



Artículo 3.- DEL PLANEAMIENTO ESTRATÉGICO, LA MISIÓN Y VISIÓN DE NUESTRO CLUB.

1. El PLANEAMIENTO ESTRATÉGICO resulta indefectible y de imperiosa necesidad para la permanencia y desarrollo constante de la organización societaria.
2. Por consiguiente y convencidos de su importancia, será obligación ineludible y esencial de la Junta Directiva velar porque permanentemente exista un planeamiento estratégico y gestión de alto perfil, donde el Plan Estratégico se revise sistemáticamente y se actualice cuando corresponda, por lo menos cada cinco años.

(*N.B. Artículo 3 reformado por disposición de asambleístas en Asamblea General Extraordinaria del 09 de junio del 2018.)

Artículo 4.- DE LAS ACTIVIDADES ESTRATÉGICAS CON FINES DE LUCRO SUBJETIVO Y OBJETIVO.

1. Como sociedad anónima y para el cumplimiento de su objeto social y la plena satisfacción de los gustos y preferencias de nuestros socios y familiares, nuestro Club desarrollará actividades de lucro objetivo y subjetivo, actividades comerciales y financieras en sentido amplio.
2. Por consiguiente y orientadas estratégicamente al cumplimiento de su Misión, Visión y Objetivos Estratégicos y a su naturaleza de Club familiar por excelencia, de montaña, social, de recreo, exclusivo, selectivo y privado, tendrá amplias facultades para realizar negocios jurídicos, inter vivos y mortis causa, como comprar, vender, hipotecar, pignorar, dar y recibir en arrendamiento y usufructo y disponer de toda clase de derechos reales y personales sobre bienes muebles e inmuebles; recibir por contrato o testamento la propiedad fiduciaria; donaciones; ejercer la correduría y agencia de aduanas.
3. El Club podrá celebrar toda clase de negocios jurídicos lícitos y formar parte de otras sociedades nacionales o extranjeras, dar fianzas y garantías si ello le da ventaja o beneficios económicos, las que se presumirán con su sola actuación. También podrá desarrollar actividades industriales, agrarias y turísticas orientadas al cumplimiento de su objeto principal.

Artículo 5.- DEL DOMICILIO SOCIAL DE NUESTRO CLUB. El domicilio social de nuestro Club está ubicado en el Distrito Ángeles (04), del Cantón San Rafael (05) de la Provincia de Heredia (04); exactamente del cruce del Bosque de la Hoja quinientos metros al norte. Podrá establecer sucursales o agencias en cualquier lugar del país o fuera de él con la aprobación de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas.



Artículo 6.- DEL PLAZO SOCIAL Y DE NUESTRAS CELEBRACIONES QUINQUENALES.

1. La duración de la sociedad será de cien años que se contarán desde el dos de septiembre de dos mil seis; y al cumplimiento de un siglo de vigencia, se prorrogará por otro tanto igual; en aras de garantizar la perpetuidad de la sociedad en el tiempo, como legado a nuestros sucesores.
2. Cada cinco años, la Junta Directiva deberá planificar, para los socios y sus familias, una semana de celebración oficial para festejar la consolidación del Club y su desarrollo estratégico.
3. La primera celebración oficial, para iniciar esa tradición quinquenal, se realizará en el año dos mil seis, fecha en la cual se cumple el trigésimo quinto aniversario de fundación del Club y así sucesivamente durante cada lustro.

Artículo 7.- DEL ESCUDO DEL CLUB Y EL SIGNIFICADO DE LOS SÍMBOLOS. ² Los elementos históricos y de profunda alegoría que componen el blasón del Club, deben ser conocidos por la universalidad de nuestra membresía, por lo que se detallan así:

- * **LA CORONA:** Coronado con autoridad, distinción y dignidad se levanta con la frente en alto el significado de la Corona, la cual guarda en sus joyas el valor de lo noble y justo, y sus siete puntas representan a los miembros que en la dirección del Club salvaguarda el tesoro de la sabiduría que a merced de los valores compartidos identifican una conciencia cultural, filosófica y moral. Vigila la seguridad, tranquilidad y privacidad dentro del marco de los valores morales, según procedimientos y lineamientos establecidos.
- * **EL LEÓN:** Rampante su posición, siempre vigilante y esforzado defiende el valor y el honor. Usado por los grandes héroes y fuertes capitanes que han exaltado con ánimo generoso la entrega y lucha para alcanzar nobles y firmes ideales. Simboliza el sentimiento de seguridad para quienes buscan proteger la privacidad de sus mentes y sus vidas, así como lidiar con ahínco contra todo aquello que afecte las relaciones sociales y ponga en peligro los valores morales.
- * **LOS CIPRESES:** Son el símbolo de verticalidad de una naturaleza incorruptible, su olor suave exalta la nobleza y firmeza extraordinaria. Son en sí un alto emblema de integridad y valor

² Fuente: **LEÓN MÉNDEZ**, Alonso. ... *tras el rescate de una historia*. Proyecto de logotipo para El Castillo Country Club S. A. Septiembre, 1995.



humano, sus ramas se bifurcan cada vez más alto sostenidas por la entereza de su tronco como las columnas que sostienen los principios de una sólida institución.

- * **LA FLOR DE LIS:** Representa la exaltación de la naturaleza, y el atractivo de su vitalidad la coloca por encima de las flores como su significado por encima de los valores humanos. Simboliza un principio de la humanidad sin rencores, que devuelve con finezas cuando recibe agravios y evade la violencia, elevando por encima de cualquier pensamiento la exaltación de un criterio óptimo para enfrentar cualquier problema. ***Representa la disposición de exaltar el servicio y los valores de la calidad humana dentro de una empresa, con el compromiso de mejorar día a día.***
- * **LAS CONCHAS:** Expresa solidez de un joven espíritu, que desde sus primeros años se fecunda de los más sólidos conceptos políticos, filosóficos, teológicos y humanos de erudiciones varias en los retiros del estudio, para producir con el tiempo, el fruto de la dedicación y disciplina. La paciencia y la sapiencia se inspiran como las perlas, en una preciosa joya que se forma con los años y se resguarda entre la fortaleza de la concha. Simbolizan al hombre que fuera de las delicadezas y blancuras, aspira a conseguir ante todo, valor, fortaleza y seguridad. Instan al retiro para la meditación, en busca de la iluminación de pensamientos ante la toma de decisiones importantes.
- * **EL CASTILLO:** Representa la solidez institucional que vela por el bienestar de sus moradores. Sus fuertes muros y altas torres simbolizan como en el hogar, la protección y resguardo de las cosas cotidianas. Se eleva grande y fuerte para defender a los amigos y aliados, como para contener los enemigos y perturbadores de la paz. Es la fortaleza que representa la unión en virtud de la seguridad de quienes bajo su techo y tras sus muros defienden ideales de lealtad.

Artículo 8.- DE LA OBLIGATORIEDAD DEL USO DEL EMBLEMA HERÁLDICO COMO SIGNO DISTINTIVO. En virtud de que el escudo, junto con la leyenda o “*motto*” formada por el dístico indisoluble y copulativo “*familiar por excelencia...*” y “*...haga de su Club una extensión de su hogar*”, forman la **IMAGEN GRÁFICA** o signo distintivo de nuestro Club y es su carta de presentación e identificación universal ante propios y terceros, será de uso obligatorio en todos los documentos, sellos, correspondencia; **SALVO EN:** publicidad, publicaciones, recuerdos o “*souvenirs*” e implementos oficiales del Club. (*N.B. Artículo 8 reformado por disposición de asambleístas en Asamblea General Extraordinaria del 31 de julio del 2021.)

Artículo 9.- DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE NUESTRO EMBLEMA HERÁLDICO. Por su profundo contenido histórico, simbólico, filosófico y humanista, además de constituir la imagen



gráfica de nuestro Club, tanto el blasón, como la leyenda o “*motto*” formada por el dístico indisoluble y copulativo “*familiar por excelencia...*” y “*haga de su Club una extensión de su hogar*” y la razón social indicada, deberán inscribirse en el Registro Público de acuerdo con los requisitos y procedimiento de la *Ley de Marcas y otros signos distintivos N.º 7978* para gozar efectivamente de la protección legal, resguardar los derechos e intereses legítimos, así como los efectos reflejos de los actos de competencia desleal, actos fraudulentos que puedan causarse en detrimento de nuestra organización societaria y en aras de perpetuar su memoria en el tiempo.

CAPÍTULO II

DE LA CALIDAD DE SOCIO Y DE LA CONDICION DE USUARIO POR DERECHO DERIVADO

Artículo 10.- DE LA CALIDAD DE SOCIO Y DE LA CONDICIÓN DE USUARIO POR DERECHO DERIVADO.

1. Únicamente tendrán la calidad de socios, en sentido estricto, las personas físicas o jurídicas que tengan el dominio o propiedad absoluta y exclusiva de una acción, que hayan sido admitidos como tales por la Junta Directiva, que estén inscritos en el Registro de Accionistas; lo cual no prejuzga sobre el cumplimiento de otros requisitos administrativos y legales.
2. La titularidad plena de la acción es requisito necesario; pero no suficiente para adquirir la condición de socio *stricto sensu*.
3. A las personas físicas, además de la propiedad plena de una acción, para ser admitidas como socios, deberán estar en pleno goce de sus aptitudes cognoscitivas y volitivas; caso contrario, deberán estar debidamente representadas o asistidas, según su grado de discapacidad o de autonomía personal. Tanto el garante como el asistente personal de la persona con alguna discapacidad podrán acompañar al socio o socia en todas sus gestiones o actividades en el Club, de conformidad con la LEY PARA LA PROMOCIÓN DE LA AUTONOMÍA PERSONAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD LEY N.º 9379. En igual sentido se aplicará lo dispuesto en la LEY DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD N.º 7600 Y LA LEY INTEGRAL PARA LA PERSONA ADULTA MAYOR N.º 7935. Las personas con discapacidad deberán aportar al Club una certificación médica que acredite en forma indubitable su discapacidad.
B. Los menores de edad también podrán ser socios del Club, pero para el ejercicio de sus derechos o el disfrute de las instalaciones y servicios del Club siempre deberán estar acompañados de sus



progenitores o por quienes legalmente corresponda, lo cual deberán gestionar en el trámite de acreditación como socios.

4. Los que por cualquier negocio jurídico, lícito y posible, adquieran derechos reales o personales, limitados o parciales que naturalmente se deriven del derecho de propiedad plena de la acción de un socio, por negocio *inter vivos* o *mortis causa*, serán considerados como Usuarios por Derecho Derivado (UDD) y no como socios en sentido estricto.
5. **A.-** Para la validación de la condición de USUARIO POR DERECHO DERIVADO **-UDD-**, las personas físicas deberán estar en pleno goce de sus aptitudes cognitivas y volitivas, caso contrario, deberán estar debidamente representadas o asistidas, según su grado de discapacidad o de autonomía personal. Tanto el garante como el asistente personal de la persona con alguna discapacidad podrán acompañar al UDD en todas sus gestiones o actividades en el Club, de conformidad con la LEY PARA LA PROMOCIÓN DE LA AUTONOMÍA PERSONAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD LEY N.º 9379. En igual sentido se aplicará lo dispuesto en la LEY DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD N.º 7600 Y LA LEY INTEGRAL PARA LA PERSONA ADULTA MAYOR N.º 7935.
B.- Los menores de edad también podrán ser designados UDD, pero siempre deberán estar acompañados de sus progenitores o por quienes legalmente corresponda, lo cual acreditarán en la gestión de acreditación como socios.
6. Para efectos de una correcta interpretación y aplicación de este articulado, el ordinal 264 del Código Civil establece que el dominio o propiedad absoluta y exclusiva comprende los siguientes derechos o atributos especiales:

- Derecho de Posesión,
- Derecho de Usufructo,
- Derecho de Transformación y Enajenación,
- Derecho de Defensa y Exclusión, y
- Derecho de Restitución e Indemnización.

Asimismo, según el párrafo primero del artículo 265 del Código Civil, ***“cuando no corresponden al dueño todos los derechos que comprende el dominio pleno, la propiedad es imperfecta o limitada”***.



7. Para que el negocio jurídico de los usuarios por derecho derivado sea **eficaz** ante el Club, deberá ser validado por la Junta Directiva e inscrito en el Registro de Accionistas, según se establece en los artículos 11 y 13 de los Estatutos; sin perjuicio de los demás requisitos legales y administrativos.
8. La copropiedad de una acción y el nombramiento del representante común-usuario se regulará por el artículo 18 de los Estatutos.
9. Los usuarios por derecho derivado solo tendrán los derechos y beneficios que los Estatutos les confieren expresamente, debiéndose aplicar, por su naturaleza, una interpretación restrictiva.
10. En cuanto a los derechos de voto, uso de las instalaciones y servicios del Club, los usuarios por derecho derivado también se registrarán por lo dispuesto en los artículos 39 y 51 de los Estatutos y en consecuencia podrán ser sancionados en caso de faltas a los deberes societarios.

(*N.B. Artículo 10 reformado por disposición de asambleístas en Asamblea General Extraordinaria del 09 de junio del 2018 y Asamblea General Extraordinaria del 31 de julio del 2021)

Artículo 11.- DE LA APROBACIÓN, DE LA VALIDACIÓN Y DEL FIN LEGAL DE LA JURAMENTACIÓN.

1. Todo aquel que adquiera la propiedad plena de una acción, por cualquier negocio *inter vivos* o *mortis causa*, debe contar con la **aprobación** de la Junta Directiva, como requisito esencial y acto formal o solemne, por medio del cual se admitirá y otorgará el estatus jurídico de socio, de conformidad con el artículo 138 del Código de Comercio. Además, deberá ser inscrito en el Registro de Accionistas, según el principio de doble legitimación.
2. Todo usuario por derecho derivado, sea real o personal, que adquiera derechos limitados o parciales que naturalmente se deriven del derecho de propiedad plena de la acción de un socio, por negocio *inter vivos* o *mortis causa*, debe contar con la **validación** de la Junta Directiva, como requisito esencial y acto formal o solemne, para que el negocio jurídico surta todos los efectos legales ante el Club, en los supuestos que establece el artículo 13 de los Estatutos. Además, deberá ser inscrito en el Registro de Accionistas, según el principio de doble legitimación.
3. Una vez aprobada la solicitud para ser admitido como socio o validado el negocio jurídico cuando se trate de usuarios por derecho derivado, deberán aceptar expresamente, por medio de la **juramentación**, el compromiso ineludible de cumplir con los deberes morales que le impone el Código de Conducta y las obligaciones legales y económicas del Club, para efectos de imposición de las sanciones que correspondan en caso de incumplimiento.
4. En el caso de personas jurídicas, de copropiedad de acciones, de nuda propiedad-usufructo, arrendamiento, comodato, fideicomiso y otros, los usuarios designados deberán comparecer al acto de juramentación como requisito esencial para la validación y aceptación como usuarios por



derecho derivado. En el caso de socios, en sentido estricto, también deberán comparecer al acto de juramentación, como requisito esencial para ser aceptados como tales. La comparecencia deberá ser personal y no por medio de apoderado.

Artículo 12.- DEL TRÁMITE DE APROBACIÓN Y DE VALIDACIÓN:

1. La aprobación y/o la validación, según corresponda, la otorgará la Junta Directiva con el voto favorable de al menos cinco directivos y por acuerdo firme.
2. La Junta Directiva tendrá el plazo de dos meses para aprobar o improbar la solicitud, que se contarán desde el momento de la presentación con todos los requisitos y documentos completos; sin embargo, aquellas que se presenten durante el último trimestre del año, dedicado a los preparativos y celebración de la asamblea ordinaria, se podrán posponer para el mes de enero del año siguiente, fecha en la cual empezará a correr el plazo bimestral indicado. El silencio de la Junta Directiva equivaldrá a la aprobación o a la validación tácita contenida en la solicitud.
3. Las solicitudes denegadas deberán motivarse; salvo que se trate de morosidad en el pago de las cuotas de mantenimiento, en cuyo caso bastará que se indique el monto del saldo insoluto y los períodos adeudados.
4. Podrán rechazarse solicitudes por la comprobación indubitable de la comisión de los delitos establecidos en el Libro Segundo, Capítulo XIV y lo cual se comunicará al solicitante para efectos de cumplir con el debido proceso.

Artículo 13.- DE ALGUNOS CASOS DE APROBACIÓN Y DE VALIDACIÓN:

I.- REQUERIRÁN DE LA APROBACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA PARA SER SOCIOS:

1. Todos los adquirentes de la **propiedad plena** de una acción de capital social, por cualquier negocio jurídico *inter vivos* o *mortis causa*, compatible con el título-valor, que pretendan adquirir el estatus de socios del Club.

Por consiguiente, requieren la aprobación de la Junta Directiva quienes adquieran la propiedad plena de una acción en los siguientes supuestos, sin que se trate de una enumeración taxativa o cerrada: En contratos traslativos de dominio en sus modalidades de compra-venta pura y simple, compra con pacto de retroventa o retrocompra, compra-venta a tractos, compra-venta bajo condición suspensiva o resolutoria y compra-venta en distintas modalidades compatibles con la naturaleza de la acción; contrato de permuta pura y simple, contrato de permuta mixta, contrato de donación, contrato de cesión, distribución o liquidación de bienes gananciales,



adjudicación por remate o almoneda, adjudicación de los herederos o legatarios del causante, en procesos sucesorios testamentarios o sin testamento, en sede judicial o notarial; etc. En todos estos supuestos se debe solicitar la aprobación de la Junta Directiva para optar por la condición de socios y ser inscritos como tales en el Registro de Accionistas.

2. **RESIDUALMENTE:** todos los negocios jurídicos, *inter vivos* o *mortis causa*, que impliquen adquisición de la propiedad plena, requieren de la aprobación de la Junta Directiva e inscribirse en el Registro de Accionistas, de conformidad con el principio de doble legitimación y para los efectos del artículo 455 del Código Civil; sin perjuicio de los demás requisitos legales y administrativos.

II.- REQUERIRÁN DE LA VALIDACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA PARA QUE EL NEGOCIO JURÍDICO SEA EFICAZ ANTE EL CLUB:

1. Todo usuario por derecho derivado, sea real o personal, que adquiriera derechos limitados o derechos parciales que naturalmente se deriven del derecho de propiedad plena de la acción de un socio, por negocio *inter vivos* o *mortis causa*, debe solicitar la validación del negocio jurídico a la Junta Directiva e inscribirse en el Registro de Accionistas para que tenga **eficacia** ante el Club, sin que se trate de una enumeración taxativa o cerrada, en los siguientes supuestos:

a) **DE LOS NUDOS PROPIETARIOS-USUFRUCTUARIOS:**

En casos de negocio jurídico de separación, desmembramiento o división del derecho real de propiedad plena en derechos de nuda propiedad y usufructo. Sin embargo, en ningún caso una misma persona física o jurídica podrá ser titular y reunir en sí misma, por separado y en forma independiente, la condición de nudo propietario y usufructuario sobre la propiedad de una misma acción de capital social; si ello sucediere será causal de extinción del usufructo y se reunificará como propiedad plena para todos los efectos legales correspondientes. En el caso de personas jurídicas no será aceptable ni validable la desmembración en nuda propiedad-usufructo, porque este supuesto se rige por la previsión del inciso 1.º) del artículo 51 de los Estatutos.

- b) **DE LOS ARRENDATARIOS:** En casos de derechos personales derivados de un contrato de arrendamiento de la acción. En este supuesto, el contrato de arrendamiento se regirá por las reglas establecidas en los artículos 1161, siguientes y concordantes del Código Civil, para el arrendamiento de cosas muebles, y en lo que sea compatible por las reglas establecidas para el usufructo de acciones. En el supuesto del Contrato atípico de **Leasing** o contrato de



arrendamiento con opción de compra-venta, se aplicarán las reglas establecidas para el arrendamiento puro y simple.

- c) **DE LOS COMODATARIOS:** En casos de derechos personales derivados de un contrato de comodato de la acción. El contrato de comodato o préstamo de uso se regirá por las reglas establecidas en los artículos 1334, siguientes y concordantes del Código Civil, y en lo que sea compatible por las reglas establecidas para el usufructo de acciones.
- d) **LOS HEREDEROS O LEGATARIOS:** En los casos de herederos o legatarios que en lugar de la propiedad plena hayan adquirido derechos reales imperfectos, limitados o en copropiedad sobre acciones del causante en procesos sucesorios, testamentarios o intestados, en sede judicial o notarial.
- e) **DE LOS FIDEICOMISARIOS-BENEFICIARIOS:** también requieren de la validación de la Junta Directiva, los fideicomisarios que deriven un beneficio de un Contrato de Fideicomiso, en cuyo patrimonio figura una acción del Club. Todo contrato de fiducia deberá inscribirse en el Registro de Accionistas para ser eficaz.
- f) **DE LOS CONTRATOS DE PRENDA:** por su condición de caución o garantía real que solo confiere el derecho al acreedor prendario de ejecutar el título-valor en caso de incumplimiento, no requieren validación de la Junta Directiva, pero en ningún caso podrán otorgar más derechos que los que naturalmente confiere el contrato de pignoración. Cualquier disposición en contrario se tendrá por no puesta.
- g) **DE LOS PROPIETARIOS CON LIMITACIÓN DEL DERECHO DE DISPOSICIÓN:** En los casos de la adquisición de la propiedad de la acción, por negocio gratuito (**DONACIÓN**), pero limitado en el derecho especial de disposición o enajenación, también requiere de validación de la Junta Directiva e inscripción en el Registro de Accionistas para su plena eficacia. No obstante, esta limitación al derecho de disposición no podrá exceder de diez años; salvo que se trate de beneficiarios menores de edad, en cuyo caso podrá extenderse hasta los veinticinco años, al tenor del artículo 292 del Código Civil.

2. La aprobación y/o la validación de la solicitud no prejuzga sobre el cumplimiento de los demás requisitos legales y administrativos que deben cumplirse y sobre la obligación de estar al día (activo) en el pago de todas las obligaciones societarias.



3. Todos los negocios jurídicos que impliquen creación, modificación o traspaso del derecho real de propiedad deberán inscribirse en el Registro de Accionistas de conformidad con el artículo 455 del Código Civil.

(*N.B. Artículo 13 reformado por disposición de asambleístas en Asamblea General Extraordinaria del 09 de junio del 2018.)

Artículo 14.- DE LOS DERECHOS QUE CONFIERE LA CALIDAD DE SOCIO Y DE USUARIO POR DERECHO DERIVADO:

1. Para participar efectivamente en las asambleas de accionistas y tener acceso a la información societaria, es presupuesto y requisito esencial estar inscrito como socio.
2. Para ser miembro de la Junta Directiva, de la Junta de Vigilancia, **Tribunal de Elecciones, Tribunal Disciplinario**, disfrutar de las instalaciones y servicios del Club, es presupuesto y requisito esencial estar inscrito como socio y al día en el pago de sus obligaciones societarias; sin perjuicio de otros derechos, requisitos y limitaciones que establecen los Estatutos.
3. Los usuarios por derecho derivado, una vez validada su situación jurídica y habiendo cumplido con los demás requisitos, tendrán derecho al disfrute de las instalaciones y servicios del Club, acceso a la información societaria y derecho a voto, según la regulación de los Estatutos o por acuerdo de partes debidamente validado, pero en ningún caso podrán ser miembros de la **Junta Directiva, de la Junta de Vigilancia, del TECCC y del Tribunal Disciplinario**.

(*N.B. Artículo 14 reformado por disposición de asambleístas en Asamblea General Extraordinaria del 31 de julio del 2021.)

Artículo 15.- DE LAS CAUSAS DE SUSPENSIÓN Y PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE SOCIO O DE USUARIO POR DERECHO DERIVADO.

La calidad de socio o de usuario por derecho derivado se suspende:

- a. Por morosidad en el pago de una o más cuotas de mantenimiento.
- b. Por la aplicación de una sanción disciplinaria.

La calidad de socio o de usuario por derecho derivado se pierde:

- a. Por dejar de ser accionista.
- b. DEROGADO.**
- c. Por la muerte del titular de la acción.



(*N.B. Artículo 15 reformado por disposición de asambleístas en Asamblea General Extraordinaria del 08 de diciembre del 2012 y Asamblea General Extraordinaria del 31 de julio del 2021)

CAPÍTULO III

DE LAS ACCIONES

Artículo 16.- DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS ACCIONES:

1. Las acciones del Club son títulos valores-mercantiles, nominativos, registrables y regulados por el principio de doble legitimación.
2. Por consiguiente, al tenor de la naturaleza jurídica y con fundamento en el artículo 687 del Código de Comercio, además de la titularidad plena de una acción o un derecho derivado de ésta, para ser socio o adquirir eficazmente un derecho derivado, se requiere, indefectiblemente, la inscripción del titular en el Registro de Accionistas del Club; previa aprobación y/o la validación de la Junta Directiva y estar al día en el pago de todas sus obligaciones societarias; lo cual no prejuzga sobre el cumplimiento de otros requisitos administrativos y legales.
3. Cuando corresponda y resulte necesaria su aplicación, se considerarán los principios de autonomía, literalidad, incorporación y legitimación como principios rectores de los títulos valores en general.

Artículo 17.- DE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR MÁS DE CINCO ACCIONES COMUNES Y UNA PRIVILEGIADA:

1. Ninguno de nuestros socios, sea persona física o jurídica, podrá ser titular de más de cinco acciones comunes y una privilegiada.
2. La infracción a esta disposición dará lugar a que el Club aperciba por escrito al contraventor de que en el plazo máximo de tres meses calendario las disminuya a la cantidad señalada.
3. El adquirente de acciones que hayan sido traspasadas para adecuarlas a los límites señalados no deberá pagar la cuota de admisión.
4. Si a pesar de la prevención la situación se mantiene incólume, el Club, como medida cautelar o precautoria, podrá mantener inactivos los derechos y obligaciones del exceso de acciones, mientras realiza las gestiones judiciales para ejecutar coercitivamente esta disposición.
5. El exceso de acciones no prejuzga sobre la obligación del titular de pagar las cuotas de mantenimiento y demás obligaciones societarias por todas y cada una de las acciones.



Artículo 18.- DE LA INDIVISIBILIDAD, DESMEMBRAMIENTO Y COPROPIEDAD DE LAS ACCIONES:

1. Las acciones se considerarán indivisibles y unipersonales para efectos de voto, participación efectiva en la organización societaria y disfrute de las instalaciones y servicios del Club, por lo que la indivisibilidad consiste en la imposibilidad legal y estatutaria de que una pluralidad de sujetos, con derechos derivados de la propiedad de una misma acción, puedan ejercer colectiva, conjunta, grupal, plural o mancomunadamente, los derechos de voto, participación y disfrute del Club.
2. Sin perjuicio de lo anterior y solo para efectos del derecho de propiedad privada, consagrado y regulado especialmente por el artículo 45 de la Constitución Política, que establece el principio de que *“la propiedad privada es inviolable”*, los guarismos 264, 265, 266, 270 y 480 del Código Civil, que *grosso modo* permiten la separación, desmembración y mancomunidad del derecho de propiedad; así como por su carácter de títulos valores-mercantiles, nominativos, registrables y regulados por el principio de doble legitimación, las acciones admitirán la divisibilidad jurídica del dominio de acuerdo con su naturaleza jurídica; lo cual no prejuzga sobre lo indicado en el inciso 1.º) anterior y el cumplimiento de los requisitos que establecen los Estatutos para usuarios por derecho derivado y demás obligaciones societarias.
3. Así las cosas, cuando exista desmembramiento del derecho de propiedad plena o comunidad de propietarios de una misma acción, necesariamente deberán nombrar un representante común o usuario del Club para los efectos legales correspondientes, que deberá ser mayor de edad y tener pleno uso de sus facultades mentales y volitivas
4. En los casos de copropiedad, el representante común no podrá, individualmente, disponer, enajenar o gravar la totalidad de la acción sin el consentimiento de los demás condueños, quienes ejercen conjuntamente todos los derechos del propietario singular, en proporción a la parte que cada uno tenga en la propiedad común.
5. Los condueños o comuneros serán solidariamente responsables ante el Club por las obligaciones inherentes a la acción, proporcionalmente, a la parte alícuota de su derecho.
6. En caso de disensión o desacuerdo en el nombramiento del representante común, deberán realizar las gestiones judiciales correspondientes y mientras ello sucede, la acción quedará suspendida en el ejercicio de sus derechos; pero no en el pago de sus obligaciones.



7. Los copropietarios no pueden renunciar el derecho de exigir la división; pero sí pueden convenir en que la cosa se conserve en común por cierto espacio de tiempo, con tal que no exceda de cinco años, prorrogables siempre por nuevos convenios.

(* N. B. Artículo 18 reformado por disposición de asambleístas en Asamblea General Extraordinaria de 09 de junio del 2018).

Artículo 19.- DE LAS ACCIONES PRIVILEGIADAS:

1. En conformidad con los artículos 121, 139 y 145 del Código de Comercio, la Asamblea General Extraordinaria tendrá la facultad para autorizar y para emitir una o más clases de acciones y títulos valores, con las designaciones, preferencias, privilegios, restricciones, limitaciones y otras modalidades que se estipulen en la escritura social y que podrán referirse a los beneficios, al activo social, a determinados negocios de la Sociedad, a las utilidades, al voto, o a cualquier otro aspecto de la actividad social.
2. También tendrá la Asamblea General Extraordinaria la facultad para realizar la conversión de acciones ordinarias en acciones no-comunes; siempre que se trate de acciones en poder del Club (por nuevas emisiones o por rescate de acciones) y que, por lo tanto, no se hayan adjudicado, o afecten la titularidad de los socios con derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas. en virtud del valor y trascendencia que implica la emisión o la conversión de las acciones, corresponde a la Junta Directiva establecer en forma clara y precisa, tanto en la propuesta a los asambleístas como en las acciones, en qué consisten las restricciones, limitaciones y privilegios.
3. Las acciones no-comunes que se emitan en detrimento de lo aquí establecido serán absolutamente nulas y no surtirán ningún efecto; sin perjuicio de la responsabilidad de los contraventores.
4. El simple traspaso de la acción privilegiada no desnaturaliza su condición de privilegio; excepto que así lo haya acordado expresamente la Asamblea de Accionistas y la literalidad del título así lo consigne.

(* N. B. Artículo 19 reformado por disposición de asambleístas en Asamblea General Extraordinaria de 03 de octubre del 2009).

Artículo 20.- DE LA LIBERACIÓN DE LA ACCIÓN, POSIBLE FINANCIAMIENTO Y VENTA EN PAGO DE SALDO INSOLUTO:

- a. Ninguna acción será emitida, en tanto la emisión no esté debidamente respaldada.



- b. Cuando en la negociación de acciones hubiere un saldo en descubierto y estuviere vencido el plazo en que deba pagarse, el Club procederá a exigir su pago o bien a ejercer las acciones legales que correspondan.
- c. El producto de la gestión a que se refiere el inciso anterior se aplicará a cubrir la deuda y si excediere del monto de esta, se cubrirán también los gastos incurridos.
- d. El remanente, si lo hubiere, se entregará al antiguo accionista, si lo reclamare dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha de la gestión legal; de lo contrario quedará a beneficio de la sociedad.
- e. Si no hubiere sido posible efectuar la venta dentro del plazo de tres meses a partir de la fecha en que debió hacerse el pago, las acciones quedarán anuladas y el accionista perderá todo derecho a sus aportes, que quedarán a beneficio de la sociedad, la cual podrá emitir las acciones de nuevo y proceder a su venta a otra persona.

(* N. B. Artículo 20 reformado por disposición de asambleístas en Asamblea General Extraordinaria de 09 de junio del 2018 y Asamblea General Extraordinaria del 31 de julio del 2021).

Artículo 21.- DE LA PROHIBICIÓN DE EMITIR ACCIONES AL PORTADOR. Todas las acciones, sean comunes o privilegiadas, deberán ser nominativas, por lo que expresamente se prohíbe la emisión de acciones al portador y de cupones de intereses como títulos accesorios al portador.

ARTÍCULO 22.- DEL ENDOSO NOMINATIVO Y DEL CONTRATO DE CESIÓN PARA TRASPASAR LA TITULARIDAD DE LAS ACCIONES:

1. Las acciones, por su naturaleza de títulos valores-mercantiles, nominativos, registrables y regulados por el principio de doble legitimación, deben traspasarse preferentemente por endoso nominativo, que se hará constar en el reverso del título o en documento materialmente adherido a este de manera fija, según el artículo 695 del Código de Comercio. También deberá indicar la fecha y lugar del endoso.
2. De conformidad con el artículo 699 del Código de Comercio, el endosante responde de la autenticidad de las firmas y de que él tiene derecho a endosar. Las firmas de los endosantes se presumirán auténticas, salvo prueba en contrario (presunción Iuris tantum o ‘de derecho solamente’), de lo cual el Club no será responsable; pero se reserva el derecho de ejercer las acciones legales por el delito de falsedad.



3. Al tenor del artículo 698 del Código de Comercio, el endoso traslativo de dominio debe ser puro y simple. Toda condición a la cual se subordine, se tendrá por no escrita. Es prohibido el endoso parcial.
4. Solamente para efectos de traspasar la acción y solicitar la admisión como socio o para el rescate de acciones, en el evento de que las partes no dispongan de la tenencia material de la acción, pero el transmitente figure como titular registral sin impedimentos, anotaciones o restricciones en el Registro de Accionistas, podrá enajenar (traspasar) la acción por medio de un contrato de cesión con los requisitos del artículo 491 del Código de Comercio.
5. Tanto el cedente (titular de la acción) como el cesionario-beneficiario indicarán expresamente que exoneran al Club, en su condición de cedido o destinatario de los efectos de la cesión, de toda responsabilidad por ese negocio jurídico. El contrato de cesión también deberá indicar, además del lugar y la fecha en que se suscribe, la estimación de la cesión, como elemento esencial de todo contrato y que podrá ser equivalente al valor facial del título valor.
6. El cedente y el cesionario serán directamente responsables ante terceros que eventualmente aleguen un mejor derecho sobre el título valor cedido.
7. El traspaso de una acción, por endoso nominativo o por cesión, en ningún caso desnaturaliza su condición de acción privilegiada por una común o viceversa; excepto que así lo haya acordado expresamente la Asamblea de Accionistas.

(*N.B. Artículo 22 reformado por disposición de asambleístas en Asamblea General Extraordinaria del 31 de julio del 2021.)

Artículo 23.- DE LA GARANTÍA DE EVICCIÓN:

1. Todo traspaso incluye, consustancialmente y sin necesidad de que se indique expresamente, la garantía de evicción, que se traduce en la caución o garantía inherente de que ningún tercero se apersonará a hacer valer un mejor derecho sobre la acción de capital social.
2. En el evento de que un tercero se apersona alegando y demostrando un mejor derecho sobre la acción de capital social, el Club estará facultado para hacer constar esa situación litigiosa con una nota marginal en el Registro de Accionistas, la cual se mantendrá hasta tanto no se dirima la litis en sede judicial.
3. Si la controversia, oposición o contención surge durante el trámite de solicitud de autorización del traspaso, el Club lo denegará mientras no exista resolución judicial firme que dirima la controversia.



Artículo 24.- DEL TRÁMITE DE REPOSICIÓN DE ACCIONES:

1. Cuando el titular de una acción la perdiere o se le hubiere dañado materialmente, puede solicitar al Club la reposición.
2. Si del Registro de Accionistas no apareciere traspaso a terceros, ni anotación de embargo u otro gravamen, el Club hará la reposición de la acción de capital social a costa del solicitante, transcurrido un mes desde la última publicación de un aviso sobre el particular que ha de aparecer, por tres veces consecutivas, en el diario oficial *LA GACETA*, y en un periódico de circulación nacional; siempre y cuando durante ese plazo no surja oposición de un tercero y convierta la acción en un título litigioso.
3. Con la emisión del duplicado se extinguirá la acción repuesta, pero ello no prejuzga las acciones que el poseedor pueda tener, en la sede judicial correspondiente, contra quien haya obtenido la reposición.
4. Será requisito indefectible, para solicitar la reposición de la acción, estar al día en el pago de las obligaciones societarias.
5. No será necesario este requisito de estar al día en el pago de las obligaciones societarias cuando se trate de rescate de acciones por gestiones cobratorias o de la adquisición de quien no es el dueño, con el objeto de no alargar y encarecer el trámite de arreglos de situaciones cobratorias o de morosidad.

(* N. B. Artículo 24 reformado por disposición de asambleístas en Asamblea General Extraordinaria de 09 de junio del 2018).

Artículo 25.- DE LOS REQUISITOS DE LAS ACCIONES. Las acciones de nuestro Club deberán contener:

- a. La razón social, domicilio y duración de la sociedad;
- b. El número y la fecha de la escritura de constitución, el nombre del notario que la autorizó y las citas de la inscripción en el REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS DEL REGISTRO NACIONAL;
- c. El nombre y los apellidos del socio por tratarse de acciones nominativas;
- d. El monto del capital social, el número total de acciones y el valor nominal de las acciones;
- e. La serie, número y clase de acción (común-ordinaria o privilegiada) con indicación del número total de acciones que ampara;
- f. La firma del Presidente y del Secretario de la Junta Directiva y;
- g. Las medidas de seguridad que considere pertinentes para evitar la falsificación o traspasos fraudulentos o espurios en perjuicio del acervo patrimonial del Club.



(* N. B. Artículo 25 reformado por disposición de asambleístas en Asamblea General Extraordinaria de 09 de junio del 2018).

CAPÍTULO IV DEL CAPITAL SOCIAL

Artículo 26.- DEL MONTO DEL CAPITAL SOCIAL Y SU REPRESENTACION ACCIONARIO.

El capital social, íntegramente suscrito y pagado a esta fecha, es la suma total de **DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL COLONES**, representado por un universo de **OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO** títulos valores que se individualizan en **SIETE LOTES** así: **I.-** Un lote de cinco mil cuatrocientos sesenta y nueve acciones comunes u ordinarias y nominativas de quinientos colones cada una; **II.- PREFERENTES 2002:** Un lote de trescientas acciones preferentes y nominativas de quinientos colones cada una. Tienen estos privilegios: a.- Estarán exentas del pago del derecho de membrecía en forma permanente. b.- No pagarán cuotas de mantenimiento ordinarias mientras no sean activadas. **III.- PREFERENTES SERIE P-F:** Un lote de trescientas cinco acciones preferentes y nominativas de quinientos colones cada una, **SERIE-P-F (PRIVILEGIADA FIDEICOMISO)**, que gozan de los siguientes privilegios: a.- Estarán exentas del pago del derecho societario en forma permanente. b.- No pagarán cuotas de mantenimiento ordinarias mientras no sean activadas. **IV.- PREFERENTES SERIE CONVERSIÓN-DOS MIL NUEVE:** Un lote de mil doscientas acciones no-comunes (preferentes) y nominativas, de quinientos colones cada una, **SERIE CONVERSIÓN-DOS MIL NUEVE**. Gozan de los siguientes privilegios y limitaciones: Estas acciones no-comunes tendrán una restricción total al derecho de voto y participación en asambleas generales ordinarias. Estas acciones no-comunes tendrán una restricción parcial de voto en asambleas generales extraordinarias; únicamente tendrán derecho a voto cuando la asamblea se reúna para modificar la duración, o la finalidad de la sociedad, para acordar su fusión con otra o para establecer el domicilio social fuera del territorio de la república. Estas acciones no-comunes no otorgarán el derecho a formar parte de la Junta Directiva, ni de la Junta de Vigilancia, ni del Tribunal de Honor; pero sí de las comisiones ad hoc que conforme la Junta Directiva. Estas acciones no-comunes gozarán del privilegio que el precio de compra inicial incluirá el pago del derecho de membrecía y después de una tenencia mínima de cinco años (que se contarán desde su inscripción en el registro de accionistas a nombre del titular originario) tendrán como preferencia la exoneración permanente en el pago del derecho de membrecía. Estas acciones no-comunes gozarán del privilegio de que mientras no se activen ante el Club para uso y disfrute de las instalaciones, estarán exentas del pago de las cuotas de



mantenimiento, tanto ordinarias como extraordinarias; pero una vez que se activen para uso de las instalaciones, deberán seguir pagando las cuotas ordinarias y extraordinarias. **V.- SERIE FIDE-CONTRACONVERSIÓN DOS MIL DIECIOCHO:** Un lote de quinientas acciones privilegiadas (no comunes) y nominativas, de quinientos colones cada una, denominada **SERIE FIDE-CONTRACONVERSIÓN DOS MIL DIECIOCHO**. Gozan de los siguientes privilegios y limitaciones: Estas acciones no-comunes tendrán una restricción total al derecho de voto y participación en asambleas generales ordinarias. Estas acciones no-comunes tendrán una restricción parcial de voto en asambleas generales extraordinarias; únicamente tendrán derecho a voto cuando la asamblea se reúna para modificar la duración, o la finalidad de la sociedad, para acordar su fusión con otra o para establecer el domicilio social fuera del territorio de la república. Estas acciones no-comunes no otorgarán el derecho a formar parte de la Junta Directiva, ni de la Junta de Vigilancia, ni del Tribunal de Honor; pero sí de las comisiones ad hoc que conforme la Junta Directiva. Estas acciones no-comunes gozarán del privilegio que el precio de compra inicial incluirá el pago del derecho de membresía y después de una tenencia mínima de cinco años (que se contarán desde su inscripción en el registro de accionistas a nombre del titular originario) tendrán como preferencia la exoneración permanente en el pago del derecho de membresía. Estas acciones no-comunes gozarán del privilegio de que mientras no se activen ante el Club para uso y disfrute de las instalaciones, estarán exentas del pago de las cuotas de mantenimiento, tanto ordinarias como extraordinarias; pero una vez que se activen para uso de las instalaciones, deberán seguir pagando las cuotas ordinarias y extraordinarias. **VI.- AEC. SERIE A-PPSO:** Un lote de quinientos títulos de capital, **SERIE A-PPSO**, nominativos y con un valor de doscientos setenta y un mil doscientos colones cada uno, que junto con la acción de capital social constituirán una unidad indisoluble. Estos títulos, **SERIE A-PPSO**, son nominativos y preferentes-limitados, que tienen como **PREFERENCIA** incrementar el valor de la acción o acciones primigenias del socio cotizante en un monto adicional de doscientos setenta y un mil doscientos colones cada una; pero tendrán la **LIMITACIÓN** de que per se estos títulos no otorgarán derechos adicionales de ningún tipo; por lo que las posibles preferencias, alcances y limitaciones serán equivalentes a las acciones primitivas con las que se emparejen. **VII.- AEC. SERIE B-PPSO:** Un lote de quinientos títulos de capital, **SERIE B-PPSO**, nominativos y con un valor de doscientos setenta y un mil doscientos colones cada uno, que junto con la acción de capital social constituirán una unidad indisoluble. Estos títulos, **SERIE B-PPSO**, son nominativos y preferentes-limitados, que tienen como **PREFERENCIA**



incrementar el valor de la acción o acciones primigenias del socio cotizante en un monto adicional de doscientos setenta y un mil doscientos colones cada una; pero tendrán la **LIMITACIÓN** de que per se estos títulos no otorgarán derechos adicionales de ningún tipo; por lo que las posibles preferencias, alcances y limitaciones serán equivalentes a las acciones primitivas con las que se emparejen./// Todos los títulos valores citados, acciones comunes, acciones no-comunes y títulos de capital, son de naturaleza nominativa”.

(N.B. artículo 26 reformado por disposición de asambleístas en Asamblea General Extraordinaria del 10 de diciembre del 2016 y acuerdo de Junta Directiva adoptado en sesión 1331 del 20 de noviembre del 2017 y en Asamblea General Extraordinaria del 31 de julio del 2021).

Artículo 27.- DE LA PROHIBICIÓN PARA EL CLUB DE SER TITULAR DE MÁS DEL 50% DE SUS PROPIAS ACCIONES. El Club no podrá ser titular de más del cincuenta por ciento (50%) de sus propias acciones, excepto cuando se trate de recuperación de acciones para revenderlas dentro del plazo de un año o por adquisición de quien no es el dueño; caso contrario, deberá eliminarlas con la consecuente disminución del capital social proporcionalmente a los títulos que posean efectivamente sus socios.

Artículo 28.- DE LA DISMINUCIÓN DE CAPITAL SOCIAL. La Junta Directiva está autorizada y tendrá plena competencia para acordar la disminución del capital social, cuando la disminución fuere por cancelación de acciones rescatadas y haya transcurrido más de un año desde su adquisición sin que hayan sido revendidas; excepto cuando se trate de adquisición de quien no es el dueño prevista por el ordinal 32 de los Estatutos.

Artículo 29.- DEL TRÁMITE DE DISMINUCIÓN DEL CAPITAL SOCIAL. La disminución de capital social no será válida ni afectará los derechos de terceros sino después de la publicación de tres edictos en el diario oficial *La Gaceta* y de que transcurran tres meses desde la última publicación, así como su debida inscripción en el REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS del Registro Nacional.

(* N. B. Artículo 29 reformado por disposición de asambleístas en Asamblea General Extraordinaria de 09 de junio del 2018).

Artículo 30.- DEL AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL. Únicamente la Asamblea General EXTRAORDINARIA de Socios, debidamente convocada y reunida al efecto, podrá autorizar la emisión de acciones y el consecuente aumento del capital social, tanto de acciones comunes como privilegiadas, pero siempre deberá tratarse de acciones nominativas.

(* N. B. Artículo 30 reformado por disposición de asambleístas en Asamblea General Extraordinaria de 09 de junio del 2018).



Artículo 31.- DE LA RECUPERACIÓN DE ACCIONES. De conformidad con el Artículo 129 del Código de Comercio, cuando la Junta Directiva pretenda establecer una política de rescate de acciones por compra-venta, requerirá la autorización de la Asamblea de Accionistas y la aprobación de un balance que acredite las utilidades netas para esa adquisición.

Sin embargo, la Junta Directiva no necesitará la autorización de la Asamblea de Accionistas cuando el rescate de acciones se realice:

- a. Por negocios jurídicos a título gratuito.
- b. Por devolución del POSEEDOR LEGÍTIMO PRO TÉMPORE que decide renunciar a su condición de poseedor devolviendo la acción y compensando la morosidad con la entrega.
- c. Por devolución del titular registral que decide renunciar a su condición de socio devolviendo la acción y compensando la morosidad con la entrega.
- d. En general, con ocasión y por consecuencia de gestiones cobratorias por morosidad.

Artículo 32.- DE LA RECUPERACIÓN DE ACCIONES DE QUIEN NO ES EL DUEÑO O ADQUISICIÓN 'A NON DÓMINO'.

1. De conformidad con el artículo 669 bis del Código de Comercio, en los supuestos de acciones de quien no es el dueño registral; pero sí su legítimo poseedor, como el de los sucesores del causante que aún no se la han adjudicado a través de un proceso sucesorio; de aquellos que la adquieren por negocio jurídico *inter vivos*; pero no están inscritos en el Registro de Accionistas o por otros supuestos en que siendo legítimos tenedores no desean continuar ejerciendo la posesión del título, podrán devolverlas al Club para que las elimine por rescate o se las adjudique por usucapión (prescripción positiva).
2. Lo anterior se fundamenta en un imperativo de orden y certeza jurídica, procurando evitar que se genere una innecesaria morosidad y las gestiones ilusorias o nugatorias de cobro contra quienes no tienen un interés real o voluntad dominical sobre los títulos.
3. En todos los casos de adquisición de quien no es el dueño y con el objeto de cumplir con los presupuestos de la posesión (pública, pacífica, continua, a título de dueño, buena fe y justo título) se debe publicar un edicto en un diario de circulación nacional donde se indique, sucintamente, que el Club adquirió las acciones, de quién las adquirió y con el objeto de que los legítimos terceros de buena fe puedan hacer valer sus derechos.

4. En el evento de que un tercero se apersona, dentro del plazo de un año después de publicado el edicto e invoque legítima oposición por escrito, se reactivará la acción en sus obligaciones y la suspenderá en el ejercicio de sus derechos mientras se dirime el asunto en sede judicial o administrativa.
5. Transcurrido el plazo de tres años que indica el artículo 862 del Código Civil, sin que haya habido efectiva oposición, el Club adquirirá, por usucapión o prescripción positiva, la propiedad plena sobre las acciones de capital social.
6. En todos los casos de adquisición de quien no es el dueño, los legítimos poseedores, por medio de un escrito dirigido al Departamento de Gestión de Cobros del Club manifestarán su intención de entregar la acción y que se extingan los derechos y obligaciones inherentes al título valor. Además, deberán expresar que exoneran al Club de toda responsabilidad por esta gestión y que ningún tercero se apersonará para hacer valer un mejor derecho (garantía de evicción).
7. En el supuesto de herederos o legatarios que no desean conservar la acción, los colaboradores *ad hoc* del Club consultarán y acreditarán el fallecimiento y parentesco con vista del padrón oficial del Tribunal Supremo de Elecciones.
8. Cuando no exista materialmente la acción, el Club emitirá un duplicado para que sus legítimos poseedores hagan la entrega efectiva de la acción.

(* N. B. Artículo 32 reformado por disposición de assembleístas en Asamblea General Extraordinaria de 09 de junio del 2018).

Artículo 33.- DEL BENEFICIO DEL POSEEDOR LEGÍTIMO PRO TÉMPORE O 'PLPT'.

1. Si por el contrario, los poseedores legítimos de la acción desean conservarla como si fueran los dueños con voluntad dominical o *ánimo dómuni*, mientras realizan los trámites judiciales o administrativos para adquirir la titularidad plena, ya sea que se trate del proceso universal sucesorio del causante o de cualesquiera otros procesos o procedimientos que se requieran para su efectiva adjudicación, podrá activarse la acción *en calidad de por ahora* con el objeto de que los poseedores asuman los derechos y obligaciones con el Club y puedan disfrutar de sus instalaciones.
2. Quien posea la acción como si fuera el dueño y podría legalmente tener su titularidad, tenga pleno goce de sus aptitudes volitivas y cognoscitivas, o esté legalmente representado, podrá solicitar al



Club que se le nombre como Poseedor Legítimo Pro Témpore, conocido por sus siglas como ‘PLPT’.

3. Además, el ‘PLPT’ podrá solicitar el nombramiento de los respectivos beneficiarios, los cuales se designarán según y conforme se establece en el Capítulo VI de los Estatutos.
4. En los supuestos de ‘PLPT’ y para efectos de realizar la solicitud, en igualdad de circunstancias y por exclusión, se dará preferencia al albacea, al cónyuge sobreviviente (supérstite), al consorte o conviviente de hecho de la unión legalmente constituida, a los padres o a los hijos mayores de edad.
5. Los ‘PLPT’ tendrán un plazo de tres años para adjudicarse legalmente la acción, ya sea que se trate de un proceso sucesorio, judicial o en sede notarial, o a través de las gestiones judiciales o administrativas que correspondan en otros supuestos; excepto que el proceso, por su naturaleza, demande un plazo superior al trienal, lo cual deberán demostrar fehacientemente. Caso contrario, este beneficio del ‘PLPT’ será revocado ipso facto.
6. Todas las gestiones del beneficio ‘PLPT’ deberán ser aprobadas por la Junta Directiva del Club con el voto favorable de al menos cinco de sus directivos, previa remisión del informe que haga el Jefe del Departamento de Gestión de Cobros.

(* N. B. Artículo 33 reformado por disposición de asambleístas en Asamblea General Extraordinaria de 09 de junio del 2018).

Artículo 34.- DE LA SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS ACCIONES RESCATADAS. El ejercicio de los derechos y obligaciones inherentes a las acciones rescatadas quedará en suspenso mientras pertenezcan a la sociedad. El Club, a través de la AUDITORÍA INTERNA, velará porque esta disposición se cumpla con todo rigor y que las acciones no permanezcan en poder de la sociedad por más de un año; excepto los casos de adquisición de quien no es el dueño.

Artículo 35.- DE LA NULIDAD DE LAS ACCIONES RESCATADAS. La adquisición de acciones de su propio capital que no cumpla con los requisitos legales indicados será absolutamente nula, sin perjuicio de la acción de responsabilidad que pudiera ejercer contra los administradores.

Artículo 35 BIS. Ninguna acción de capital social podrá ser permutada, cedida o dada como contraprestación o en pago de servicios o actividades de ningún tipo, ni a cambio de patrocinios o auspicios, sean negocios gratuitos u onerosos. El incumplimiento de esta prohibición será considerado como falta muy grave contra aquel o aquellos que lo realizaron, para efectos de exigir la correspondiente responsabilidad.



(* N. B. Se crea el artículo 35 BIS por disposición de asambleístas en Asamblea General Extraordinaria de 31 de julio del 2021).

CAPÍTULO V

DE LAS CUOTAS DE MANTENIMIENTO Y DE LA CUOTA DE ADMISIÓN

Artículo 36.- DEL PAGO DE LAS CUOTAS DE MANTENIMIENTO Y SU EXONERACIÓN. Como obligación inherente a la propia cosa o *própter rem*, toda acción de capital social, individualmente, debe pagar las cuotas de mantenimiento, tanto ordinarias como extraordinarias, excepto cuando se trate de acciones con privilegio de exoneración debidamente acreditado, todo sin perjuicio de otras obligaciones pecuniarias que determine este Estatuto. En caso de sanciones se mantendrá la obligación de pagar las cuotas de mantenimiento; pero todos los derechos se suspenderán mientras dure la sanción.

(*N.B. Artículo 36 reformado por disposición de asambleístas en Asamblea General Extraordinaria del 31 de julio del 2021.)

Artículo 37.- DEL DERECHO DE VOTO POR CADA ACCIÓN DE CAPITAL SOCIAL. Como contraprestación y correlativamente a la obligación de pagar la cuota de mantenimiento por cada una de las acciones, el socio *stricto sensu*, tendrá derecho a un voto efectivo por cada una de ellas, sin que pueda exceder de cinco en las acciones comunes y uno en las acciones privilegiadas. Por consiguiente, se prohíbe expresamente la emisión de acciones de voto plural.

Artículo 38.- DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR LAS CUOTAS DE MANTENIMIENTO EN SUPUESTOS DE NUDA PROPIEDAD-USUFRUCTO, ARRENDAMIENTO, COMODATO, PRENDA, 'PLPT', SUCESIÓN, PERSONAS JURÍDICAS, FIDEICOMISO Y COPROPIEDAD:

1. En caso de USUFRUCTO, corresponde al usufructuario la obligación de pagar las cuotas ordinarias de mantenimiento y al nudo propietario las cuotas extraordinarias que fije la Asamblea de Socios.
2. En caso de ARRENDAMIENTO Y/O COMODATO (préstamo de uso), corresponde al arrendatario y al comodatario pagar las cuotas ordinarias de mantenimiento y al arrendante y comodante el pago de las cuotas extraordinarias.
3. En caso de PIGNORACIÓN DE ACCIONES, es obligación del titular de la acción el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias de mantenimiento. En caso de incumplimiento, el Club informará al acreedor prendario del estado de morosidad del deudor pignoraticio para efectos de la aplicación de la '*decadencia del beneficio del plazo*' y que proceda a ejecutar el contrato prendario.



4. En los casos del POSEEDOR LEGÍTIMO PRO TÉMPORE, regulado por el artículo 33 de los Estatutos, el beneficiario temporal deberá honrar las obligaciones societarias.
5. En los casos de SUCESIONES, si está debidamente terminada y la acción se acreditó en copropiedad de herederos o legatarios, se registrará por lo establecido en el inciso 8.º) de este artículo; caso contrario, si se tratara de un único sucesor universal o de un legatario particular, este deberá pagar las cuotas de mantenimiento en su totalidad. En caso de que el proceso sucesorio esté en trámite, el Albacea, como administrador de los bienes relictos del causante, está obligado a pagar las cuotas.
6. En los casos de PERSONAS JURÍDICAS, los representantes legales serán los directamente obligados ante el Club por el pago de las cuotas, sin perjuicio de que el Club pueda cobrarla directamente al usuario designado.
7. En los casos de CONTRATOS DE FIDEICOMISO, corresponde al fiduciario, como administrador responsable del Contrato de Fideicomiso, pagar las cuotas de mantenimiento.
8. En los casos de COPROPIEDAD, cada condueño responde, solidaria y proporcionalmente según su derecho o parte alícuota, por el pago de la cuota de mantenimiento; sin perjuicio de que el Club pueda cobrarla directamente al usuario designado, quien podrá subrogarse los derechos contra los demás comuneros.
9. RESIDUALMENTE, en los casos no contemplados expresamente, la Junta Directiva determinará la obligación de acuerdo con los anteriores parámetros, en lo que sea compatible, y particularmente de acuerdo con el negocio jurídico *inter vivos* o *mortis causa*.

Artículo 39.- DEL DERECHO DE VOTO EN SUPUESTOS DE NUDA PROPIEDAD-USUFRUCTO, ARRENDAMIENTO, COMODATO, PRENDA, 'PLPT', SUCESIÓN, PERSONAS JURÍDICAS, FIDEICOMISO, COPROPIEDAD Y PROPIEDAD LIMITADA EN EL DERECHO DE DISPOSICIÓN:

1. En el caso de USUFRUCTO corresponde al usufructuario el derecho de voto en asambleas ordinarias y al nudo propietario en asambleas extraordinarias, salvo pacto en contrario entre ambos, que se deberá acreditar por escrito en la misma forma y procedimiento que se utiliza para la acreditación de los poderes para las asambleas; sin perjuicio de que puedan hacerlo dentro del mismo trámite de validación del negocio jurídico de desmembrar el usufructo y la nuda propiedad.
2. En el caso de ARRENDAMIENTO o COMODATO de la acción, el derecho de voto en las asambleas, ordinarias y extraordinarias, continuará siendo facultad del arrendante y del comodante, propietarios de la acción; salvo pacto en contrario, que deberá acreditarse desde el momento en que

se solicita a la Junta Directiva la validación del arrendamiento o del préstamo de uso. Sin embargo, cuando se haya autorizado al arrendatario o al comodatario para que ejerza el derecho de voto en asambleas, deberán comparecer personalmente y no por apoderado.

3. En casos de PIGNORACIÓN DE LAS ACCIONES, por su condición de caución o garantía real que solo confiere el derecho al acreedor prendario de ejecutar el título valor en caso de incumplimiento, no podrán otorgar más derechos que los que naturalmente confiere el contrato de pignoración, por lo que expresamente se prohíbe el derecho a voto, disfrute y participación en la organización societaria. Cualquier disposición en contrario se tendrá por no puesta.
4. Los Poseedores Legítimos Pro Témpore no gozarán del derecho de voto en ninguna Asamblea.
5. En los casos de SUCESIONES, si está debidamente terminada y la acción se acreditó en copropiedad, se regirá por lo establecido en el inciso 8.º) de este artículo; caso contrario, si se tratara de un único heredero universal o de un legatario particular, este ejercerá plenamente el derecho de voto como socio en sentido estricto. En caso de que el proceso sucesorio esté en trámite, el Albacea, como administrador de los bienes relictos del causante, podrá ejercer el derecho de voto, previa acreditación de su nombramiento, judicial o testamentario.
6. En el caso de PERSONAS JURÍDICAS, el derecho de voto, tanto en las Asambleas Ordinarias como Extraordinarias, corresponde al usuario designado; salvo acuerdo en contrario de la Asamblea de Accionistas de la empresa concedente del beneficio, lo cual se acreditará en la misma forma y procedimiento que se establece para la acreditación de poderes.
7. En el caso de CONTRATOS DE FIDEICOMISO, el derecho de voto, tanto en las Asambleas Ordinarias como Extraordinarias, corresponde al Fideicomisario-beneficiario; excepto que se trate de un menor de edad, en cuyo caso el fiduciario, como administrador responsable, ejercerá el derecho de voto en ordinarias y extraordinarias; salvo que el fideicomitente haya dispuesto lo contrario en el momento de constituir el Fideicomiso.
8. En el caso de COPROPIEDAD, el derecho de voto, tanto en las Asambleas Ordinarias como Extraordinarias, corresponde al usuario designado, salvo acuerdo en contrario de los condueños, lo cual acreditarán en la misma forma y procedimiento que se establece para la acreditación de poderes.
9. En casos de PROPIEDAD LIMITADA EN EL DERECHO DE DISPOSICIÓN, el adquirente ejercerá el derecho de voto en Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.



10. RESIDUALMENTE, en los casos no contemplados expresamente, la Junta Directiva determinará el derecho de voto de acuerdo con los anteriores parámetros, en lo que sea compatible, y particularmente de acuerdo con el negocio jurídico *inter vivos* o *mortis causa*.

(* N. B. Artículo 39 reformado por disposición de asambleístas en Asamblea General Extraordinaria de 09 de junio del 2018).

Artículo 40.- DE LA PIGNORACION DE LA ACCIÓN EN CASO DE ARREGLO DE PAGO:

1. Todos los actuales deudores que soliciten un arreglo de pago por morosidad, deberán caucionarlo con la pignoración de la acción o con los documentos legales que la administración considere pertinentes. Podrán incluirse, como parte del arreglo, fiadores solidarios y otras garantías colaterales.
2. De conformidad con la Ley de Garantías Mobiliarias N.º 9246, en caso de pignoración de acciones, estas deberán inscribirse en el Registro de Garantías Mobiliarias del Registro Nacional.
3. En el supuesto de no contar con la acción de capital social, y no hubiere razón de impedimento o anotaciones en el Registro de Accionistas, el Club emitirá el duplicado de la acción para los efectos citados.
4. Según criterio del Departamento de Gestión de Cobros, previo análisis de la situación de morosidad, podrán incluirse dentro de la prenda fiadores solidarios de la obligación y otras garantías colaterales.
5. Tanto el gravamen prendario como la condición de depósito deberán inscribirse en el Registro de Accionistas para efectos ante terceros; según lo impone el artículo 455 del Código Civil y también en el Registro de Garantías Mobiliarias del Registro Nacional para los efectos legales correspondientes.
6. **DEROGADO.**
7. **DEROGADO.**

(* N. B. Artículo 40 reformado por disposición de asambleístas en Asamblea General Extraordinaria de 09 de junio del 2018 y Asamblea General Extraordinaria del 31 de julio del 2021).

Artículo 41.- DEL SOCIO AUSENTE O DE DOMICILIO DESCONOCIDO, DE LA HIBERNACIÓN DE LAS ACCIONES Y LA DECLARATORIA DE INACTIVIDAD PERMANENTE Y SU REACTIVACIÓN:

1. Aquellos socios que acumulen una morosidad igual o superior a seis o más cuotas de mantenimiento y cuyo domicilio o paradero se ignora, previa publicación de un edicto en un periódico de circulación nacional, se procederá a dejar inactivo el título valor o en '*estado de hibernación*'; por lo que los derechos y obligaciones inherentes a la acción se suspenderán



temporalmente para evitar la incertidumbre jurídica, la morosidad espuria y las gestiones de cobro ilusorias o nugatorias.

2. Igual procedimiento se seguirá con aquellos deudores morosos, que, aunque sean localizables, manifiesten, por escrito, que ya no son titulares de la acción y que la traspasaron a un tercero no localizable o no identificable.
3. Transcurridos cuatro años efectivos y continuos sin que aparezca el propietario registral o el supuesto poseedor de hecho, previa publicación de un aviso en un diario de circulación nacional, se declarará su **INACTIVIDAD PERMANENTE**, lo cual se hará constar en el Registro de Accionistas.

Artículo 42.- DEL EFECTO MATERIAL Y FORMAL DE LA DECLARATORIA DE INACTIVIDAD PERMANENTE. El efecto material de la declaratoria de inactividad permanente es la suspensión indefinida y permanente de la acción en el ejercicio de sus derechos y en el pago de las obligaciones societarias.

El efecto formal de la inactividad permanente implica que para la reactivación (formal) de la acción se deberá pagar el ‘**DERECHO DE REACTIVACIÓN**’, que será equivalente al monto del derecho de admisión que rija en el momento de la solicitud de reactivación y de las cuotas de mantenimiento que no estén prescritas en el momento de la solicitud.

Artículo 43.- DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LAS CUOTAS DE MANTENIMIENTO. Por su condición de obligaciones accesorias de la acción como título valor, el plazo de prescripción de las cuotas ordinarias y extraordinarias de mantenimiento será de **CUATRO AÑOS**, que se empezará a computar desde el primer día del mes siguiente en que debió pagarse la cuota, según calendario gregoriano, excepto que existan causas que la suspendan o interrumpan válidamente, al tenor de los artículos 976 y 977 del Código de Comercio o que se trate de un socio ausente o de domicilio desconocido en cuyo caso no correrá la prescripción.

Artículo 44.- DEL PAGO DEL DERECHO SOCIETARIO. Todo adquirente de acciones de nuestro Club, además de la cuota de mantenimiento y de otras obligaciones, deberá pagar, por cada una de ellas, el denominado “**derecho societario**” que fije la Junta Directiva, excepto cuando proceda la exoneración, sea por la naturaleza privilegiada del título valor que así lo consigne expresamente y/o porque se encuentre en un supuesto de exención. En el supuesto de pluralidad de acciones, sin que pueda exceder en ningún caso de la titularidad de cinco acciones, sean comunes o privilegiadas, o una combinación



de ambas, se deberá pagar, por cada una, el **derecho societario**, así como las cuotas de mantenimiento ordinarias y extraordinarias; y los eventuales aportes extraordinarios de capital (AEC).

(*N.B. Artículo 44 reformado por disposición de asambleístas en Asamblea General Extraordinaria del 31 de julio del 2021.)

Artículo 45.- DE LOS SUPUESTOS DE POSIBLE EXONERACIÓN DEL DERECHO SOCIETARIO:

1. No obstante, lo dicho en el artículo anterior, podrá solicitarse el beneficio de exoneración cuando el traspaso se haga:
 - a. Entre cónyuges o entre convivientes en unión de hecho legalmente constituida.
 - b. Entre padres e hijos o hijastros (alnados).
 - c. En el convenio de divorcio se adjudique a uno de los cónyuges o a los hijos de ambos.
 - d. En un proceso sucesorio se adjudique al cónyuge supérstite o a los hijos del causante.
 - e. Entre abuelos y nietos.
 - f. Entre hermanos.
2. También estarán exoneradas las acciones cuyo traspaso obedece a la adecuación del límite impuesto por el inciso 3.º del artículo 17 de los Estatutos.
3. En caso de adjudicación por remate o almoneda, el adjudicatario deberá pagar el **derecho societario** y demás obligaciones societarias; así como en todos aquellos casos o supuestos que no estén expresamente exonerados por norma estatutaria, por lo que se aplicará el principio o aforismo: ***“DONDE NO EXISTE EXONERACIÓN EXPRESA, EXISTE OBLIGACIÓN DE PAGAR”***.
4. El departamento correspondiente del Club verificará en el padrón del Tribunal Supremo de Elecciones el parentesco de los cónyuges e hijos; y la unión de hecho se acreditará por medio de una declaración jurada que los consortes otorgarán ante un notario público, en escritura pública y con la comparecencia, bajo fe de juramento, de dos testigos de conocimiento, que acrediten que la unión es pública, estable y continua desde al menos hace tres años y con aptitud legal para contraer matrimonio.
5. Todos los documentos privados que presenten los socios como parte de la tramitación deben estar autenticados por abogados o notarios.
6. Procederá el beneficio de exoneración sobre una misma acción cada **cinco años**, de modo que, si posteriormente se traspasa otra vez ese mismo título valor, antes del plazo quinquenal, aunque sea a otro de los familiares indicados o nuevamente al propietario primitivo, deberá pagarse el “derecho



societario”; excepto que el segundo traspaso, dentro del plazo de una década, se haga por motivo de fallecimiento del titular, lo que deberá hacerse a través del proceso sucesorio correspondiente. Este beneficio será aplicable para todos los tenedores a partir de la fecha del último traspaso o de la adquisición de la acción.

7. Asimismo, cuando el petente es propietario de varias acciones de capital social y pretenda transmitir más de una a los cognados referidos, solo podrá otorgarse el beneficio a una acción de capital social. En caso de que el petente no defina con claridad a cuál acción se aplicará el beneficio, la Junta Directiva lo aplicará a la primera solicitud o, si es una sola solicitud donde constan varias peticiones, lo aplicará a la primera que se indique, en atención al principio o aforismo jurídico “*PRIMERO EN TIEMPO, PRIMERO EN DERECHO*”, sin perjuicio de solicitar la aclaración correspondiente.
8. La aprobación del beneficio de exoneración deberá contar con el voto favorable de al menos cinco directivos.
9. Si el adquirente es un ex socio con graves antecedentes de morosidad, a criterio de la Junta Directiva, no podrá ser acreedor al beneficio de la exoneración.
10. El monto del **derecho societario** podrá ser revisado y reajustado, trimestralmente, por la Junta Directiva con el voto favorable de al menos cinco directivos.

(* N. B. Artículo 45 reformado por disposición de assembleístas en Asamblea General Extraordinaria de 09 de junio del 2018 y Asamblea General Extraordinaria del 31 de julio del 2021).

CAPÍTULO VI

DE LOS BENEFICIARIOS DE NUESTRO CLUB

Artículo 46.- DE LOS BENEFICIARIOS DIRECTOS O INMEDIATOS. El derecho de uso de las instalaciones y servicios de nuestro Club se extiende primordialmente y en forma directa:

1. **AL CÓNYUGE Y/O AL CONVIVIENTE EN UNIÓN DE HECHO LEGALMENTE CONSTITUIDA:** Gozarán de este derecho los cónyuges o el consorte, en unión libre debidamente constituida, del socio o del usuario por derecho derivado. En caso de matrimonio se acreditará el estado civil de ambos cónyuges por medio de certificaciones del Registro Civil con no más de un mes de expedidas. // En caso de unión libre deberá demostrarse la convivencia mediante una declaración jurada ante Notario en escritura pública, que deberá incluir dos testigos de conocimiento, y donde dejarán constancia de que han convivido en unión libre en forma pública, notoria y estable



por al menos tres años y que poseen aptitud legal para contraer matrimonio, según lo imponen el Código de Familia.

2. **A LOS HIJOS SOLTEROS:** Gozarán de este derecho los hijos solteros de socios o de usuarios por derecho derivado, menores o mayores de edad, aun cuando tengan independencia económica; pero que vivan permanentemente en el núcleo familiar. El Club verificará el parentesco y estado civil de los hijos por medio del padrón oficial del Tribunal Supremo de Elecciones. Este beneficio se otorgará temporalmente, por plazos anuales, con el objeto de fiscalizar que la situación que le dio origen se mantiene invariable o *ceteris paribus*. Si la situación varía, por cambio del estado civil, unión de hecho, dejar de convivir el beneficiario dentro de su grupo familiar, se procederá a su inmediata revocatoria, lo cual podrá ser aplicado por la gerencia general. Tanto el socio como el beneficiario (ambos) deberán acreditar, mediante una declaración bajo fe de juramento, que el beneficiario vive permanentemente en el núcleo familiar.
3. **A LOS ENTENADOS, ALNADOS O HIJOS PUTATIVOS ('HIJASTROS'):** Gozarán de este derecho los entenados, alnados o hijos putativos que vivan permanentemente en el núcleo familiar del socio o del usuario por derecho derivado, que sean solteros, aun cuando tengan independencia económica. // La relación de los alnados con el socio o con el usuario por derecho derivado la verificará el Club en el padrón oficial del TSE constatando que son hijos de su actual cónyuge. // En caso de unión libre legalmente constituida, el Club verificará la situación fáctica y la filiación por medio de certificación de nacimiento de los entenados; y deberá demostrarse la convivencia mediante una declaración jurada ante notario público, en escritura pública, que deberá incluir dos testigos de conocimiento, y donde dejarán constancia de que han convivido en unión libre en forma pública, notoria y estable por al menos tres años y que poseen aptitud legal para contraer matrimonio, según lo imponen los artículos 242 y 246 del Código de Familia promulgados por Ley N.º 7532. La declaración jurada no deberá tener más de un mes de otorgada.
4. **A LOS HIJOS DISCAPACITADOS Y OTROS:** Gozarán de este derecho los hijos del socio o del usuario por derecho derivado que padezcan de alguna discapacidad grave y permanente; los hijos que adolezcan de enfermedades graves e incurables que nos le permitan valerse por sí mismos o los que permanentemente hayan perdido o carezcan de la capacidad volitiva y cognoscitiva que les permita autonomía plena, continuarán siendo beneficiarios aunque alcancen la mayoría de edad, pero deberán acreditar la discapacidad con un dictamen médico, aunque la discapacidad sea notoria.



5. A LOS PADRES CONSANGUÍNEOS MAYORES DE CINCUENTA Y CINCO AÑOS:

Gozarán de este derecho los padres consanguíneos del socio o del usuario por derecho derivado, que sean mayores de cincuenta y cinco años. // El Club verificará su edad en la página del Tribunal Supremo de Elecciones al igual que el parentesco con el socio o con el usuario por derecho derivado.

- 6. A LOS SUEGROS:** Gozarán de este derecho los suegros del socio o del usuario por derecho derivado, **con una edad igual o superior a los 55 años**, pero únicamente en caso de que se excluya del grupo de beneficiarios a los padres consanguíneos. // La relación de parentesco de los suegros con el socio o con el usuario por derecho derivado la verificará el Club en la página del Tribunal Supremo de Elecciones. // En caso de unión libre deberá demostrarse la convivencia mediante una declaración jurada ante notario público, en escritura pública, que deberá incluir dos testigos de conocimiento, y donde dejarán constancia de que han convivido en unión libre en forma pública, notoria y estable por al menos tres años y que poseen aptitud legal para contraer matrimonio, según lo imponen los artículos 242 y 246 del Código de Familia promulgados por Ley N.º 7532. La declaración jurada no deberá tener más de un mes de otorgada.

7. A QUIENES TENGAN NOMBRADO UN GARANTE O REQUIERAN DE ASISTENCIA

PERSONAL: Gozarán de este derecho los menores de edad que estén bajo tutela, **los adultos mayores que no tengan nombrados beneficiarios familiares**, o las personas discapacitadas que tengan nombrado un garante o un asistente humano, según la Ley N.º 9379, o los menores en depósito provisional mientras se tramita una adopción y donde el socio o usuario por derecho derivado esté legalmente designado como garante o como representante legal. Los garantes o asistentes, debidamente nombrados ante el Club, podrán acompañar, en todo momento y lugar, a la persona que requiera de sus servicios o asistencia personalizada. Para estos efectos, los garantes judiciales deberán acreditarse con ejecutoria o copia certificada por la autoridad correspondiente, y los asistentes personales o edecanes del adulto mayor o la persona discapacitada, sin beneficiarios o garante judicial, lo hará ante la administración del Club. Los asistentes deben cumplir con los Estatutos y reglamentación de la empresa. Únicamente podrán permanecer en el Club y áreas en permanente compañía de la persona asistida.

- 8.** Estas declaraciones, aunque no sean otorgadas ante notario público, sino en documento privado, deberá ser absolutamente veraz; por lo que el fraude, inexactitud, la inserción de datos falsos, en todo o en parte, serán sancionados con diez años de suspensión en el uso y disfrute de las instalaciones y



servicios del Club, sin perjuicio de otras acciones judiciales por la posible comisión de un delito de perjurio o falso testimonio, según corresponda

(* N. B. Artículo 46 reformado por disposición de asambleístas en Asamblea General Extraordinaria de 09 de junio del 2018 y Asambleas Generales Extraordinarias del 31 de julio del 2021 y 01 de setiembre del 2021).

Artículo 47.- DE LOS BENEFICIARIOS INDIRECTOS O MEDIATOS: También podrán optar por los beneficios de uso de las instalaciones y servicios de nuestro Club los beneficiarios indirectos o mediatos, que comprende:

1. **A LOS PADRES CONSANGUÍNEOS SIN LÍMITE DE EDAD:** Gozarán de este derecho los padres consanguíneos, sin importar su edad, de los socios o de los usuarios por derecho derivado que estén solteros y no tengan hijos. Este grupo de beneficiarios no podrá exceder de cuatro miembros por familia, incluyendo al socio o al usuario por derecho derivado. Acreditarán el parentesco con sus padres por medio de certificación de nacimiento y la soltería por medio de certificación de estado civil, ambas del Registro Civil con no más de un mes de otorgadas.
2. **A LOS HERMANOS, SOBRINOS O TÍOS CONSANGUÍNEOS DE SOCIOS SOLTEROS SIN HIJOS:** Gozarán de este derecho los hermanos, sobrinos o tíos, consanguíneos, del socio o del usuario por derecho derivado que sea soltero y sin hijos; cuyos progenitores no hayan sido designados como beneficiarios. Podrá elegir a los beneficiarios de un solo grupo o una combinación de ellos. Este grupo de beneficiarios no podrá exceder de cuatro miembros por familia, incluyendo al socio o al usuario por derecho derivado. **Acreditarán el parentesco con la documentación registral correspondiente.**
3. **A LOS NIETOS MENORES DE EDAD:** Gozarán de este derecho los nietos menores de edad de los socios o usuarios por derecho derivado que no tengan hijos o que teniéndolos no estén designados como beneficiarios. Este grupo de beneficiarios no podrá exceder de cuatro miembros por familia, incluyendo al socio o al usuario por derecho derivado. // El vínculo de parentesco y filiación entre abuelos y nietos se probará demostrando la paternidad de los abuelos con los progenitores de sus nietos, con certificaciones de nacimiento de los padres de los menores y de los nietos, expedidas por el Registro Civil y con no más de un mes de otorgadas.
4. **RESIDUALMENTE:** podrán ser designados como beneficiarios indirectos, los familiares que, aunque no estén contemplados expresamente en los grupos anteriores convivan permanentemente en el hogar del socio o del usuario por derecho derivado y cuyos motivos invocados resulten meritorios



para que la Junta Directiva los apruebe como tales. Este grupo de beneficiarios no podrá exceder de cuatro miembros por familia, incluyendo al socio o al usuario por derecho derivado.

5. El socio o el usuario por derecho derivado, de acuerdo con sus intereses y necesidades familiares, designará a los beneficiarios que considere más adecuados. La designación de los beneficiarios tendrá una duración mínima de un año según calendario gregoriano, pudiendo designarse, posteriormente, a otros legítimos beneficiarios, con la autorización de la Junta Directiva.
6. La Junta Directiva aprobará los beneficios y modificaciones indicadas con el voto favorable de al menos cinco directivos y por acuerdo firme.

(*N.B. Artículo 47 reformado por disposición de asambleístas en Asamblea General Extraordinaria del 31 de julio del 2021.)

ARTÍCULO 47-BIS. - Derogado

(* N. B. Artículo 47 bis creado por disposición de asambleístas en Asamblea General Extraordinaria del 03 de octubre del 2009 y derogado por Asamblea General Extraordinaria del 09 de junio del 2018).

Artículo 48.- DEL PASAPORTE FAMILIAR:

1. Los hijos o los hijastros (alñados) debidamente acreditados de socios que integren un nuevo núcleo familiar o, que siendo solteros, con hijos o sin ellos, ya no convivan en el mismo núcleo familiar de sus progenitores, podrán adquirir un pasaporte familiar.
2. El beneficio del pasaporte familiar, como instituto especial, únicamente pagará la cuota de mantenimiento; la cual será fijada e indexada por la Junta Directiva, tomando como referencia la cuota ordinaria que pagan los socios del Club, no pudiendo ser en ningún caso inferior a ésta, ni excederla en un 50% por ciento.
3. La constitución del pasaporte familiar es exclusiva para los hijos e hijos putativos de socios que formen un nuevo núcleo familiar y el beneficio a disfrutar de las instalaciones se limitará a los miembros del núcleo que dio origen al pasaporte familiar, no pudiendo hacerse extensivo a otros beneficiarios.
4. Por tratarse de un instituto especial, el titular y beneficiarios de pasaporte familiar no podrán intervenir en los asuntos societarios, por lo que tendrán impedimento para participar en las asambleas, formar parte de la Junta Directiva, de la Junta de Vigilancia, del Tribunal Disciplinario, ni del Tribunal de Elecciones; pero sí podrán ser nombrados en Comisiones ad hoc.
5. Los beneficiarios del pasaporte familiar deberán acatar las disposiciones estatutarias y reglamentarias. En caso de incumplimiento se revocará el beneficio.



(*N. B. Artículo 48 reformado por disposición de asambleístas en Asambleas General Extraordinaria de 03 de octubre del 2009, del 08 de diciembre del 2012 y en Asamblea General Extraordinaria del 31 de julio del 2021.)

Artículo 49.- DE LA CONVERSIÓN DEL PASAPORTE FAMILIAR:

1. Por una sola vez, los beneficiarios de un pasaporte familiar serán los hijos consanguíneos de socios así como a los hijastros (alnados), que lo hayan utilizado por un plazo máximo, continuo y efectivo de hasta de cinco años, y con una excelente conducta de pago de las obligaciones societarias, podrán optar por una acción común y nominativa de capital social, **pagando el valor de la acción y un descuento del cincuenta por ciento (50 %) en el derecho societario. Una vez cumplido el quinquenio indicado, el beneficiario tendrá el período improrrogable, bajo pena de caducidad del beneficio al pasaporte familiar, de seis meses calendario para solicitar la conversión. Asimismo, si por cualquier causa se pierde la continuidad, el derecho al beneficio del pasaporte familiar caducará.**
2. El pasaporte familiar no será considerado como figura autónoma en cuanto a la morosidad en el pago de las cuotas de mantenimiento; por lo que un posible estado de morosidad del socio que dio origen al beneficio del pasaporte, suspenderá los derechos de los beneficiarios del pasaporte mientras la morosidad del socio se mantenga vigente. Sin embargo, la morosidad de los beneficiarios de un pasaporte familiar, no afectarán los derechos del socio que dio origen a ese beneficio.
3. Asimismo, si el socio, cuyo vínculo jurídico o relación de parentesco que dio origen a este beneficio, deja de serlo por cualquier causa, ello eliminará, automáticamente, este beneficio.
4. La conversión del pasaporte deberá ser autorizada por la Junta Directiva con el voto favorable de al menos cinco directivos y por acuerdo firme.

(*N. B. Artículo 49 reformado por disposición de asambleístas en Asambleas General Extraordinaria de 03 de octubre del 2009, del 08 de diciembre del 2012, 09 de junio del 2018 y del 31 de julio del 2021).

Artículo 49 BIS: DE LA COMPRA DIRECTA POR HIJOS O HIJOS PUTATIVOS: En caso de que los hijos o hijos putativos de socios decidan no utilizar la figura del pasaporte familiar, sino la compra directa de una acción al Club, gozarán del derecho de exoneración del cincuenta por ciento del derecho societario. Sin embargo, si luego deciden traspasarla antes de que se cumpla el plazo de cinco años, contados a partir de su inscripción en el Registro de Accionistas, deberán reintegrar al Club el otro cincuenta por ciento del derecho societario, que se calculará con referencia al monto que rija en el momento del traspaso; esto para evitar un enriquecimiento sin justa causa en perjuicio de la organización societaria.



(* N. B. Se crea el artículo 49 BIS por disposición de assembleístas en Asamblea General Extraordinaria de 31 de julio del 2021).

Artículo 50.- DEL BENEFICIO DE EXONERACIÓN PARCIAL POR MOTIVO DE TRABAJO O ESTUDIOS EN EL EXTRANJERO.

1. Los socios y los usuarios por derecho derivado, o a sus cónyuges o convivientes de hecho con aptitud legal para contraer matrimonio, a quienes deban acompañar, por motivos de trabajo, estudios formales, tratamientos o servicios médicos iguales o superiores a seis meses calendario, deban ausentarse del país por al menos seis meses consecutivos, a solicitud del interesado, la Junta Directiva podrá exonerarlos de un cincuenta por ciento (50%) del monto de las cuotas ordinarias de mantenimiento.
2. La Junta Directiva podrá conceder la exoneración con el voto favorable de al menos cinco directivos, previa comprobación fehaciente de la situación que daría origen al beneficio.
3. Si el socio o el usuario por derecho derivado, por motivo de vacaciones, regresa al país temporalmente, podrá realizar hasta tres visitas al año, a las instalaciones y servicios de nuestro Club, sin perder el beneficio.
4. El fraude, falsedad, perjurio o falso testimonio serán sancionados.

(* N. B. Artículo 50 reformado por disposición de assembleístas en Asamblea General Extraordinaria de 09 de junio del 2018 y en Asamblea General Extraordinaria del 31 de julio del 2021).

Artículo 51.- DE LA DESIGNACIÓN DEL USUARIO EN PERSONAS JURÍDICAS, COPROPIEDAD, NUDA PROPIEDAD-USUFRUCTO, COMODATO, ARRENDAMIENTO, FIDEICOMISO Y PLURALIDAD DE ACCIONES:

1. Cuando una acción pertenezca a una persona jurídica de cualquier naturaleza, sus representantes legales o los accionistas podrán designar a la persona física que en su condición de único usuario disfrutará de las instalaciones del Club.
2. Cuando una acción esté en copropiedad, según el artículo 18 de los Estatutos, incluyendo la copropiedad derivada de un proceso sucesorio, sus condueños o comuneros podrán designar a la persona física que en su condición de único usuario disfrutará de las instalaciones del Club.
3. Cuando una acción se separe en derechos de nuda propiedad-usufructo, el usufructuario por su condición jurídica intrínseca, será el que use, goce y disfrute de las instalaciones y servicios del Club.
4. Cuando una acción se dé en contrato de comodato, el comodatario, por su condición jurídica intrínseca, será el que use, goce y disfrute de las instalaciones y servicios del Club.



5. Cuando una acción se dé en contrato de arrendamiento, el arrendatario, por su condición jurídica intrínseca, será el que use, goce y disfrute de las instalaciones y servicios del Club.
6. Cuando una persona jurídica sea titular de más de una acción, sin que pueda exceder de cinco comunes y una privilegiada, podrá nombrar a un usuario-persona física, por cada una de las acciones, que disfrutará de las instalaciones del Club.
7. Cuando una acción figure dentro del patrimonio de un contrato de fideicomiso, el Fideicomisario beneficiario será el que use, goce y disfrute de las instalaciones y servicios del Club; excepto que el fideicomitente haya dispuesto otra situación en la constitución del fideicomiso, que en todo caso deberá ser validado por la Junta Directiva.
8. A su vez, los usuarios designados podrán nombrar a sus beneficiarios de conformidad con el Capítulo VI de los Estatutos.
9. Todos los usuarios designados deberán ser mayores de edad y en pleno uso, goce y disfrute de sus capacidades mentales y volitivas.
10. RESIDUALMENTE, en los casos no contemplados expresamente, la Junta Directiva determinará el derecho del posible usuario de acuerdo con los anteriores parámetros, en lo que sea compatible, y particularmente de acuerdo con el negocio jurídico *inter vivos* o *mortis causa*.

(* N. B. Artículo 51 reformado por disposición de asambleístas en Asamblea General Extraordinaria de 09 de junio del 2018).

CAPÍTULO VII

DE LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS COMO ÓRGANO SOBERANO

Artículo 52.- DE LAS ASAMBLEAS COMO ÓRGANO SOBERANO Y RESIDUAL. Las asambleas de accionistas legalmente convocadas y reunidas son el órgano soberano o supremo del Club, por consiguiente, el órgano de mayor rango y jerarquía de la sociedad y expresan la voluntad colectiva en las materias de su competencia.

Las facultades que la ley o la escritura social no atribuyan a otro órgano de la sociedad, serán competencia residual de la asamblea; por lo que en caso de duda, laguna o notoria ambigüedad, deberá hacerse una interpretación restrictiva a favor de la Asamblea de Accionistas.

Artículo 53.- DE LOS AVISOS DE CONVOCATORIA:

1. La convocatoria a cualquier clase de asamblea deberá hacerse en un periódico de circulación nacional, con al menos diez días naturales de anticipación a la fecha de realización de la asamblea, excluyéndose del cómputo del plazo el día de la publicación y el día de la celebración; salvo para



la Asamblea Soberana Electoral (ASSOEL), cuya convocatoria, forma y plazos serán los que indique el Reglamento de Elecciones (RECCC).

2. Además, con cinco días naturales de antelación, la Gerencia General será responsable de que se coloquen, en distintos lugares de las instalaciones, suficientes avisos recordatorios de la celebración de la asamblea.
3. Durante los plazos indicados, los libros y documentos relacionados con los fines de la asamblea estarán en las oficinas administrativas del Club o en el lugar, dentro de éstas, que designe la Gerencia General, a plena disposición de los accionistas.

(* N. B. Artículo 53 reformado por disposición de asambleístas en Asamblea General Extraordinaria de 25 de junio del 2011, para creación de ASSOEL).

Artículo 54.- DE LAS ASAMBLEAS ORDINARIAS-EXTRAORDINARIAS. En una misma asamblea podrán tratarse asuntos ordinarios y extraordinarios y así deberá indicarse en la convocatoria y en los avisos internos.

Artículo 55.- DE LA CONTINUACIÓN DE LA ASAMBLEA. Los asambleístas podrán acordar, por simple mayoría, la continuación de la Asamblea en los días siguientes hasta la conclusión efectiva del orden del día, con un máximo de hasta tres días naturales adicionales.

(* N. B. Artículo 55 reformado por disposición de asambleístas en Asamblea General Extraordinaria de 09 de junio del 2018).

Artículo 56.- DEL ACTA DE LA ASAMBLEA Y SUS FORMALIDADES.

1. El Secretario de la Junta Directiva es responsable de que la asamblea sea grabada en su totalidad, que se lleve una minuta de los asuntos más relevantes y que con base en esos registros se redacte adecuadamente y con la mayor fidelidad posible el acta correspondiente.
2. El acta deberá cumplir con las formalidades legales y deberá expresar la fecha, lugar, el número de asambleístas, directivos presentes y miembros de la Junta de Vigilancia, acuerdos tomados y el cómputo de los votos y de la votación así como cualquier dato necesario que técnica o documentalmente se considere necesario.
3. Además, de cada asamblea deberá confeccionarse un expediente con copia del acta, de los documentos que justifiquen la legalidad de la convocatoria y aquellos en que se hubieren instrumentalizado los contratos de mandato.
4. Tanto el Presidente como el Secretario, deberán firmar el acta definitiva de la asamblea y serán responsables de su adecuada transcripción, fidelidad y contenido.



Artículo 57.- DEL PADRÓN ELECTORAL Y DEL REGISTRO DE ACCIONISTAS. En la ASSOEL solamente podrán participar como asambleístas los socios y los usuarios por derecho derivado con derecho a voto y que figuren en el padrón electoral. En las demás asambleas podrán participar los socios, usuarios por derecho derivado con derecho a voto y los apoderados que estén inscritos en el Registro de Accionistas, por lo menos cuarenta y ocho horas antes de la celebración de la asamblea.

(* N. B. Artículo 57 reformado por disposición de asambleístas en Asamblea General Extraordinaria de 25 de junio del 2011 para creación de ASSOEL y en Asamblea General Extraordinaria del 31 de julio del 2021).

Artículo 58.- DE LA CELEBRACIÓN EN EL DOMICILIO SOCIAL. Todas las asambleas se realizarán en la sede social y únicamente podrán permanecer dentro del recinto las personas debidamente acreditadas y legitimadas para formar el quórum y los trabajadores del Club que hayan sido autorizados por la Junta Directiva. El Presidente de la Junta Directiva es el responsable del orden, dirección y adecuado manejo de la asamblea; por lo que podrá ejercer las acciones correctivas que considere pertinentes para garantizar el bienestar del colectivo de socios, incluyendo la disposición de desalojar a quienes se muestren renuentes a acatar las disposiciones de orden, moderación y temperancia.

Artículo 59.- DE LA EJECUTORIEDAD Y EJECUTIVIDAD DE LOS ACUERDOS. Los acuerdos de las Asambleas Generales de Accionistas serán ejecutivos y ejecutorios inmediatamente después de adoptados, salvo que la naturaleza del acuerdo requiera un plazo determinado o que la misma Asamblea disponga lo contrario. Las resoluciones legalmente adoptadas por los asambleístas serán obligatorias aún para los ausentes o disidentes; sin perjuicio de los derechos y acciones que pueden ejercer en sede judicial.

Artículo 60.- DE LA REUNIÓN ANUAL. La asamblea general ordinaria de accionistas se reunirá por lo menos una vez al año, **a más tardar el último día del tercer mes posterior al cierre fiscal**; sin que pueda excederse de esa fecha con las consecuentes responsabilidades de los directores y fiscales incumplientes.

(*N.B. Artículo 60 reformado por disposición de asambleístas en Asamblea General Extraordinaria del 31 de julio del 2021.)

Artículo 61.- DE LOS DERECHOS DE LOS ASAMBLEÍSTAS A LA INFORMACIÓN:

1. Colectivamente, la universalidad de accionistas es el órgano deliberativo-soberano. Distributiva o individualmente sus socios, en su condición de accionistas, gozan del derecho a la información transparente y veraz.



2. En consecuencia, podrán solicitar, durante la celebración de la asamblea, todos los informes y aclaraciones que estimen necesarios acerca de los asuntos comprendidos en la convocatoria y en el orden del día. Los administradores estarán obligados a proporcionárselos, salvo en los casos en que, a juicio del Presidente, la publicidad de los datos solicitados perjudique los intereses sociales.
3. Esta excepción no procederá cuando la asamblea ratifique la petición del socio e ineludiblemente deberá proporcionarse la información correspondiente.

Artículo 62.- DEL QUÓRUM DE DIRECTIVOS Y FISCALES PARA LA ASAMBLEA, DEL APOYO TÉCNICO DE PROFESIONALES Y DE LA FORMA COMO DEBEN COMPORTARSE:

1. A las asambleas deberán asistir, por lo menos, cuatro directivos y un fiscal de la sociedad; de lo contrario, la asamblea podrá aplazarse por una sola vez, salvo lo dicho para Assoel.
2. También será obligatoria la presencia de la Gerencia General y de la Auditoría Interna o, en su defecto, asistirán sus representantes, para que aclaren las dudas e inquietudes técnicas que dentro de su esfera de competencia tengan los asambleístas, así como cualquier otro trabajador del Club que la Junta Directiva considere necesario para la buena marcha de la asamblea.
3. Asimismo, contarán con la presencia de un Asesor Legal, que tenga pleno conocimiento de los estatutos y reglamentos de la sociedad y en general del derecho comercial, y será asesor tanto de la Junta Directiva como de la Asamblea de Accionistas como órgano soberano; quien objetiva y profesionalmente asesorará y evacuará técnicamente las dudas, inquietudes y gestiones que se presenten o requieran su participación.
4. Los profesionales indicados no estarán en la mesa principal destinada a la Junta Directiva y Junta de Vigilancia y solo intervendrán cuando se solicite, autorice o se requiera su participación técnica.

En todo momento deberán ser respetuosos y diligentes con los asambleístas; caso contrario, podrán ser desalojados de las instalaciones; sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que correspondan.

(* N. B. Artículo 62 reformado por disposición de asambleístas en Asamblea General Extraordinaria de 09 de junio del 2018).

Artículo 63.- DE LA POSPOSICIÓN DE ASUNTOS POR FALTA DE INFORMACIÓN. A solicitud de quienes reúnan, colectivamente, el cincuenta por ciento (50%) de las acciones representadas en una asamblea, se aplazará, por un plazo no mayor de tres días y sin necesidad de nueva convocatoria, la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados. Este derecho podrá ejercitarse solo una vez para el mismo asunto y deberá sustentarse en argumentos objetivos y pruebas fehacientes.



Artículo 64.- DE LOS ASUNTOS Y ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA:

Colectivamente, son funciones ordinarias de la asamblea, legalmente convocada y reunida:

- a. Aprobar o improbar el informe del Presidente.
- b. Aprobar o improbar el informe del Tesorero.
- c. Conocer el informe de la Junta de Vigilancia y adoptar, de ser procedente y considerarlo necesario la Asamblea General, los acuerdos correspondientes, según recomendaciones o señalamientos articulados por los fiscales;
- d. Recibir los informes de la Junta de Vigilancia, del Tribunal Disciplinario; sin que este último deba exponerse oralmente ante los asambleístas, pero ambos informes deberán estar preparados y a disposición de los asambleístas con al menos ocho días hábiles de antelación a la celebración de la ASSOEL. El TECCC deberá presentar un informe, sin que deban exponerse oralmente ante los asambleístas, ocho días hábiles antes de la celebración de la asamblea de cierre fiscal. La omisión de este requisito esencial, será motivo de destitución de los miembros de los órganos incumplientes; sin perjuicio de otras responsabilidades que correspondan, salvo que alguno o algunos de sus miembros hayan dejado constancia, por escrito, de que insistieron al coordinador del órgano acerca del cumplimiento del informe. Es deber ineludible de todo órgano societario poner en conocimiento de los asambleístas, y así deberá constar expresamente en cada informe, que la aprobación del contenido de cada documento es, legalmente, motivo de exoneración de responsabilidad de los miembros que rinden cuenta ante el accionariado; salvo que esa aprobación se hubiere dado en virtud de datos falsos o con reservas expresas o se hubiere acordado ejercer la acción de responsabilidad, según lo establece el artículo 191 del Código de Comercio incisos *a*, *b* y *c*.
- e. Nombrar a los miembros de la Junta Directiva (en ASSOEL), de la Junta de Vigilancia, del Tribunal Disciplinario y del Tribunal de Elecciones.
 1. La elección de los miembros de la Junta Directiva **se hará el CUARTO sábado de febrero de cada año, en forma presencial o virtual**; esta última siempre y cuando los recursos tecnológicos y presupuestarios lo permitan, en la sede social del Club, ininterrumpidamente, desde las ocho horas y hasta las dieciocho horas; convocatoria que deberá realizarse, por una vez, en un periódico de circulación nacional, a más tardar la última semana del mes de octubre de cada año. Para tales efectos, como aspecto esencial y bajo pena de nulidad absoluta en caso de incumplimiento, los informes anuales de presidencia y tesorería, del consejo de



- administración, junto con los Estados Financieros Auditados, deberán estar listos y a disposición de los asambleístas con al menos 8 días naturales de antelación a la celebración de la ASSOEL.
2. Será una Asamblea General Ordinaria donde el orden del día se dedicará exclusivamente al sufragio, por lo que será denominada como: Asamblea Soberana Electoral, conocida con el acrónimo ASSOEL, para diferenciarla de la asamblea general ordinaria de diciembre y de otro tipo de asambleas.
 3. La elección de los miembros de la **Junta de Vigilancia**, del Tribunal Disciplinario y del Tribunal de Elecciones (TECCC) **se hará en la asamblea general ordinaria de cierre fiscal**.
 4. Habrá un Reglamento de Elecciones (RECCC), aprobado por la Asamblea General Extraordinaria, donde, *in extenso*, se reglamentará todo lo relativo al proceso electoral de la ASSOEL y será de acatamiento obligatorio.
 - f. Destituir a los miembros de la Junta Directiva y de la Junta de Vigilancia, para lo cual será obligatorio e indispensable atender lo dispuesto en el inciso 3.º) del artículo 66 de los Estatutos.
 - g. Acordar, por la naturaleza y fines del Club, la recapitalización o distribución de utilidades para lo cual deberá atenderse a lo dicho por el artículo 110 Bis de los Estatutos.
 - h. Acordar las acciones de responsabilidad contra los administradores de la sociedad.
 - i. Designar ejecutores especiales de los acuerdos.
 - j. Fijar el monto de la cuota ordinaria de mantenimiento cuando exceda del porcentaje permitido a la Junta Directiva, según se establece en el inciso 7.º.-1) del artículo 84 de los Estatutos. También será competencia exclusiva de la Asamblea General establecer otro modelo de indexación o índice de estabilización monetaria o cuando pretenda hacerse en moneda distinta de la del colón.
 - k. Fijar las cuotas extraordinarias que se consideren necesarias para la buena marcha de la Sociedad.
 - l. Adoptar los acuerdos y disposiciones que sean convenientes para la buena marcha de la Sociedad.

(* N. B. Artículo 64 reformado por disposición de asambleístas en Asamblea General Extraordinaria de 09 de junio del 2018 y en Asamblea General Extraordinaria del 31 de julio del 2021).

Artículo 65.- DE LOS ASUNTOS Y ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA. La Asamblea General Extraordinaria de Accionistas podrá reunirse en cualquier tiempo para:



- a. Crear, modificar y actualizar los Estatutos para garantizar el efectivo y eficaz ordenamiento interno de la sociedad;
- b. Autorizar la emisión de acciones ordinarias y privilegiadas, las cuales siempre deberán ser nominativas;
- c. Autorizar a la Junta Directiva para arrendar, adquirir, vender y de cualquier otro modo enajenar (traspasar) toda clase de bienes o derechos de cualquier tipo, o para suscribir los arreglos judiciales y extrajudiciales que impliquen pago o indemnización cuyo valor exceda la suma de doscientos veinte mil dólares (US\$220.000,00) moneda de curso legal de los Estados Unidos de Norteamérica. La ejecución de operaciones a tractos que superen el límite de la suma indicada para evadirlo escalonadamente se considerará como delito de administración fraudulenta y deberá denunciarse ante el Ministerio Público.
- d. Establecer sucursales o agencias en cualquier lugar del país o fuera de él.
- e. **APORTES EXTRAORDINARIOS DE CAPITAL (AEC):**
 1. Se establece la cláusula societaria expresa de que por medio de una Asamblea General Extraordinaria los accionistas podrán establecer la obligación de que sus socios realicen aportes extraordinarios de capital, con el objeto de realizar obras esenciales de infraestructura y proyectos constructivos en general.
 2. Para tales efectos, la Junta Directiva deberá someter el o los proyectos a la deliberación y aprobación de una asamblea general extraordinaria.
 3. Los aportes extraordinarios de capital serán de aplicación obligatoria y general para todas y cada una de las acciones, sean ordinarias o preferentes; por lo que sus titulares, por cada una de ellas, sin excepción, deberán pagar esta obligación, por tratarse de un incremento en el valor patrimonial del capital accionario total que se refleja individualmente en el valor unitario de esos títulos valores.
 4. El no pago de esos aportes será sancionado con el impedimento al obligado incumpliente del ingreso, goce y disfrute de las instalaciones y servicios del Club, aun cuando las demás obligaciones pecuniarias estén al día.
 5. El titular de más de una acción deberá estar al día en el pago del AEC de todas sus acciones; caso contrario, se le impedirá el ingreso y disfrute de las instalaciones y servicios del Club.



6. El plazo de prescripción de esta obligación será de diez años, contados a partir del momento en que la asamblea acuerde su aplicación; acuerdo que deberá publicitarse obligatoriamente en la página web oficial de Club.
- f. Conocer y resolver los demás asuntos que según su naturaleza o los Estatutos sean resorte de la asamblea extraordinaria.

Artículo 66.- DEL QUÓRUM EN PRIMERA Y SEGUNDA CONVOCATORIA:

1. Salvo lo establecido para el quórum de ASSOEL, para que las demás asambleas generales, ordinarias o extraordinarias, se consideren legalmente reunidas en primera convocatoria y puedan celebrarla válidamente, deberán estar representadas en ella por lo menos las tres cuartas (3/4) partes del capital social, y las resoluciones se tomarán válidamente por mayoría simple de los asambleístas.
2. Si la asamblea general, ordinaria o extraordinaria, se reuniere en segunda convocatoria, se constituirá válidamente y podrá celebrarse con el número de asambleístas presentes.
3. Cuando se trate de la destitución de uno, varios o todos los miembros de la Junta Directiva o de la Junta de Vigilancia, deberá decidirse en una asamblea ordinaria, figurar expresamente en la convocatoria y con un quórum de al menos un cinco por ciento (5%) del capital social. La destitución se acordará por mayoría simple. Por ningún motivo podrá decidirse la destitución en una asamblea general extraordinaria y sin que figure en la convocatoria.
4. La apertura de ASSOEL se iniciará con el número accionistas presentes y de al menos dos miembros del Tribunal de Elecciones (TECCC). Para la validez de la ASSOEL será indispensable que al cierre hayan votado por lo menos cincuenta socios.

(* N. B. Artículo 66 reformado por disposición de asambleístas en Asamblea General Extraordinaria de 25 de junio del 2011, para creación de ASSOEL).

Artículo 67.- DEL QUÓRUM Y ASUNTOS QUE DEBEN TRATARSE EN ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS-ESPECIALÍSIMAS:

1. Para conocer y decidir sobre los asuntos que se dirán, indefectiblemente se requiere que esté presente, como mínimo el sesenta por ciento (60%) del capital social y la participación personal de los socios y usuarios por derecho derivado, por lo que no podrá ejercerse la representación por poder:
 - a. La autorización para solicitar la administración por intervención judicial, el convenio preventivo o la quiebra de la sociedad.



- b. La fusión con otra u otras sociedades.
 - c. La transformación en sociedad de otro tipo.
2. Por la naturaleza de los asuntos, la convocatoria a estas Asambleas Extraordinarias-Especiales debe publicarse dos veces en dos periódicos de circulación nacional, con al menos treinta días hábiles de antelación a su celebración y los avisos internos se colocarán con al menos quince días naturales de anticipación. // Además deberá dársele publicidad por otros medios como el correo electrónico y anuncios en la radio o la televisión.

Artículo 68.- DE LA ASAMBLEA ESPECIAL DE ACCIONISTAS PRIVILEGIADOS:

1. Cualquier propósito que tienda a eliminar, modificar o enervar los privilegios de acciones privilegiadas, deberá ser aprobado por los accionistas de la categoría afectada, reunida en asamblea especial.
2. El trámite de convocatoria, quórum y demás aspectos, se regularán, en lo que sea compatible, por medio de lo indicado para las asambleas generales.
3. En la asamblea especial de accionistas privilegiados, no se admitirá la representación a través de poderes, por lo que los titulares de acciones privilegiadas deberán comparecer personalmente; pues se trata de un acto de carácter personalísimo o *intuitu personae*.
4. Los socios titulares de acciones privilegiadas también podrán participar en las asambleas generales, ordinarias y extraordinarias.

(* N. B. Artículo 68 reformado por disposición de asambleístas en Asamblea General Extraordinaria de 09 de junio del 2018).

Artículo 69.- DE LA OBLIGATORIEDAD DE CONVOCATORIA CUANDO LO SOLICITA EL 15% DEL CAPITAL SOCIAL. La Asamblea General, ordinaria o extraordinaria, también deberá reunirse, obligatoriamente, cuando lo solicite el quince por ciento (15%) del capital social.

Artículo 70.- DE LA MODIFICACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA:

1. La Asamblea General Ordinaria únicamente podrá modificar el orden de los asuntos u Orden del Día a solicitud del sesenta por ciento (60%) de las acciones representadas en la asamblea; pero siempre que se hayan rendido los informes de presidencia, tesorería y del órgano fiscalía.
2. Por ningún motivo podrán incluirse y conocerse, dentro del curso de la misma Asamblea, asuntos esenciales que no figuraron en la convocatoria y que lesionen el derecho de información de otros socios, que de haber conocido el asunto podrían haber asistido.



3. Todas las propuestas de los socios deben incardinarse y circunscribirse a asuntos de mero trámite que no afecten situaciones sustantivas. En caso de duda, los directivos presentes en la asamblea decidirán sobre el particular; pero los asuntos propuestos y no resueltos en esa asamblea deberán incluirse, necesariamente, como puntos de agenda para la próxima asamblea que corresponda, según la naturaleza del asunto.
4. En todo caso, dentro de la publicación se invitará a los socios para que presenten personalmente o envíen por correo electrónico, con al menos tres días hábiles antes de la celebración de la asamblea, las propuestas que consideren convenientes para la buena marcha del Club.
5. La Secretaria Ejecutiva de la Junta Directiva elaborará una minuta de las propuestas y se la entregará al Presidente para lo que corresponda, según la naturaleza y alcance de éstas.

(* N. B. Artículo 70 reformado por disposición de asambleístas en Asamblea General Extraordinaria de 09 de junio del 2018).

Artículo 71.- DE LA COORDINACIÓN DE LAS ASAMBLEAS Y DEL ADECUADO COMPORTAMIENTO:

1. El Presidente, o quien legalmente lo sustituya según los Estatutos, será el que presida y dirija la Asamblea; ordenará las lecturas necesarias, hará las advertencias y aclaraciones necesarias para la buena marcha de la asamblea, ejercerá el poder de disciplina y moderará la discusión para que impere la armonía y el orden, impidiendo intervenciones impertinentes, innecesariamente extensas o que no guarden relación con el asunto que se discute, sin coartar por ello el derecho de participación activa.
2. La Junta Directiva, en pleno y con los miembros presentes, resolverá cuando una decisión de quien presida sea objetada.
3. Los asambleístas permanecerán respetuosamente y en silencio, mientras no estén autorizados para exponer sus puntos de vista o no se les haya concedido, según el orden, el derecho al uso de la palabra.
4. No podrán llevar armas u otros objetos aptos para incomodar u ofender, ni adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo, ni producir disturbios. Deberán mantener los teléfonos celulares apagados durante la celebración de la Asamblea.
5. El Presidente tendrá la potestad de ordenar la salida de quienes incumplan con estas disposiciones, previo apercibimiento de viva voz. También podrá ordenar la salida de aquellas personas que no estén legitimadas para permanecer dentro de las instalaciones donde se celebra la asamblea.



CAPÍTULO VIII

DEL CONTRATO DE MANDATO PARA LA REPRESENTACIÓN EN ASAMBLEAS

Artículo 72.- DEL CONTRATO DE MANDATO Y SUS REGULACIONES. Los socios o los usuarios por derecho derivado que les asista el derecho de voto, podrán hacerse representar en las asambleas generales, ordinarias y extraordinarias, menos en la ASSOEL, ni en asambleas especiales, por medio de un contrato de mandato, que podrá hacerse constar o instrumentalizarse como poder generalísimo, general, especial o en carta-poder. Habida cuenta de su carácter personalísimo (intuitu personae), no se aceptarán poderes para participar en una asamblea especial de accionistas privilegiados; ni tampoco en la ASSOEL, en cuyo caso los socios votantes ejercerán el voto secreto, directo y personalísimo.

(* N. B. Artículo 72 reformado por disposición de asambleístas en Asamblea General Extraordinaria de 25 de junio del 2011, para creación de ASSOEL).

Artículo 73.- DE LOS POSIBLES APODERADOS. Solamente podrán fungir como mandatarios o apoderados: los socios, los usuarios por derecho derivado con derecho a voto y debidamente validados por la Junta Directiva y los beneficiarios que indica el Capítulo VI de los Estatutos; todos mayores de edad, en el pleno uso, goce y disfrute de sus aptitudes volitivas y cognoscitivas y al día en el pago de las obligaciones societarias. Será nulo cualquier poder otorgado a terceros o en supuestos distintos de los indicados.

Artículo 74.- DE LA POTESTAD DE OTORGAR SOLAMENTE UN PODER. Nadie podrá ser apoderado de más de un socio o de un usuario por derecho derivado; por lo que en ningún caso podrá otorgarse válidamente más de un poder a una misma persona para la representación ante la asamblea general de accionistas, sea ordinaria o extraordinaria; quedando a salvo lo estipulado para la ASSOEL y las asambleas especiales donde, por tratarse del voto directo, personalísimo y secreto, no son de recibo los poderes y así lo acuerda la asamblea con fundamento en el principio de autonomía de la voluntad, principio de autorregulación y condición de soberanía dentro de los límites del ordenamiento jurídico.

(* N. B. Artículo 74 reformado por disposición de asambleístas en Asamblea General Extraordinaria del 25 de junio del 2011, para creación de ASSOEL).

Artículo 75.- DE LA INSTRUMENTALIZACIÓN DEL CONTRATO DE MANDATO. El contrato de mandato para la representación en las asambleas podrá hacerse constar o instrumentalizarse como poder especial o carta-poder, poder generalísimo y poder general.

1. En el caso del PODER ESPECIAL, aun cuando la Asamblea General, ordinaria o extraordinaria, deba conocer y adoptar acuerdos cuya creación, modificación o extinción implique la ulterior

inscripción en el Registro Público u otros registros, no será necesario que se otorgue en escritura pública (protocolo notarial); habida cuenta de que la protocolización del Acta de Asamblea que realiza el Notario Público es un acto posterior que no requiere de la comparecencia de apoderados especiales sino de acuerdos adoptados por el accionariado como colectividad o universalidad con las formalidades propias de una sociedad anónima y la dación de fe no se hace con base en poderes sino en los acuerdos firmes de la comunidad de assembleístas. Así las cosas, el poder especial, conocido en el argot mercantil como 'carta-poder', podrá otorgarse en documento privado o papel común, con las especies fiscales de ley debidamente adheridas y canceladas ('matadas') con el sello del autenticante y la firma del poderdante autenticada por un Abogado o por un Notario Público. En estos casos y para efectos de eventual responsabilidad, será requisito esencial que el autenticante incluya el nombre, sus dos apellidos y el número de carné profesional. Lo anterior no prejuzga que pueda otorgarse el poder especial en escritura pública y acreditado con el respectivo testimonio en papel de seguridad, con las especies fiscales de ley debidamente adheridas a la certificación y canceladas ('matadas') con el sello del Notario, firmada y sellada por el escribano y demás formalidades del Código Notarial o las directrices de la Dirección Nacional de Notariado.

2. En el caso de apoderados generalísimos o generales, la acreditación se hará por medio de certificación del Registro Público con no más de un mes de extendida y con las especies fiscales de ley. También podrá acreditarse con certificación notarial en papel de seguridad, con no más de un mes de expedida, con las especies fiscales de ley debidamente adheridas a la certificación y canceladas ('matadas') con el sello del Notario, firmada y sellada por el escribano y demás formalidades del Código Notarial o las directrices de la Dirección Nacional de Notariado. No será válido para su acreditación, la presentación de original o fotocopia del testimonio de escritura pública por medio del cual se inscribió en el Registro Público el poder generalísimo o general, habida cuenta de que eso no constituye prueba suficiente y fehaciente para determinar su existencia y vigencia.
3. En ninguno de los casos anteriores será necesario que el apoderado comparezca en el documento para aceptar el poder; bastará con la comparecencia del poderdante. Se presume la aceptación tácita del poder; sin embargo, la comparecencia personal del poderdante en la asamblea revocará, ipso facto, el poder otorgado, cualquiera que sea su forma de instrumentalización o clase de poder conferido.



4. Los autenticantes serán responsables por una eventual falsedad de las firmas de los poderdantes; por lo que el Club se reserva la facultad de denunciarlos penalmente, ante el Colegio de Abogados, la Dirección Nacional de Notariado (DNN) o el Juzgado Notarial, según corresponda.

Artículo 76.- DE LA OBLIGACIÓN DE ESTAR AL DÍA EN LAS OBLIGACIONES SOCIETARIAS:

DEROGADO

(* N. B. Artículo 76 reformado por disposición de asambleístas en Asamblea General Extraordinaria de 09 de junio del 2018 y derogado por disposición de asambleístas en Asamblea General Extraordinaria del 31 de julio del 2021.).

Artículo 77.- DE LA ACREDITACIÓN DE LOS PODERES. Los apoderados deberán acreditar y registrar su representación en la Gerencia General por lo menos un día antes de la celebración de la Asamblea y hasta las diecisiete horas. El Secretario de la Junta Directiva deberá informar a los asambleístas el número de poderes aceptados y cuáles fueron desestimados por no cumplir con los requisitos legales o administrativos.

CAPÍTULO IX

DE LA JUNTA DIRECTIVA O CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 78.- DE LA NATURALEZA, FUNCIONES, JERARQUÍA Y COMPOSICIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA:

1. La administración de los negocios sociales, la dirección técnica y la planificación estratégica del Club estará a cargo de la Junta Directiva, también denominado ‘Consejo de Administración’.
2. El cargo de directivo o director, también denominado técnicamente como ‘consejero’, es personal y no podrá desempeñarse por medio de apoderado. Su nombramiento es revocable; y también renunciante ante la Junta Directiva. Todos los directivos tienen derecho a voz y voto.
3. La Junta Directiva, colegiadamente y en el ejercicio de sus funciones naturales, es el jerarca de la Administración y superior inmediato de la Gerencia General.
4. Tanto los directivos, individualmente, y la Junta Directiva, como cuerpo colegiado, están subordinados y dependen, jerárquicamente, de la voluntad colectiva de Asamblea de Accionistas, legalmente convocada y reunida, como órgano deliberativo soberano del Club.
5. La Junta Directiva estará compuesta por siete directivos que serán elegidos por la Asamblea General Ordinaria entre los socios accionistas presentes, y serán:



- a. **El PRESIDENTE**, primero entre sus iguales o *primus inter pares*; quien presidirá la Junta Directiva y también las asambleas; además será el principal responsable de realizar, liderar proactivamente y promover la administración estratégica de la sociedad.
En caso de empate, por razón del quórum, el Presidente ejercerá el voto de calidad o voto doble, que se aplicará según lo dispuesto en el artículo 92 de los Estatutos.
- b. **El VICEPRESIDENTE**; que en ausencia temporal suplirá al Presidente y sus facultades; y permanentemente le brindará apoyo estratégico, técnico y logístico.
- c. **El SECRETARIO**, que lo será también de las Asambleas; y será el responsable de la guarda, custodia y conservación de los libros legales (de Asamblea, Junta Directiva y Registro de Accionistas), que se lleven con riguroso orden y con los requisitos legales. El Secretario será el superior inmediato de la Secretaria Ejecutiva de Junta Directiva para todos los efectos laborales correspondientes; sin perjuicio de las potestades del Presidente como superior jerarca del cuerpo colegiado.
- d. **El VICESECRETARIO**; que en su ausencia temporal suplirá al Secretario y sus facultades; y permanentemente le brindará apoyo estratégico, técnico y logístico.
- e. **El TESORERO**; que será el responsable de que los libros contables (Diario, Mayor, Inventario y Balances) se lleven en orden y con los requerimientos legales; y también tendrá la responsabilidad de que los recursos del Club se encuentren a buen recaudo y sana administración, para lo cual pedirá todo el apoyo e información necesaria a la Auditoría Interna, al Departamento de Tesorería, al Departamento de Contabilidad y a la Gerencia General.
- f. **El VICETESORERO** que en su ausencia temporal suplirá al Tesorero y sus facultades; y permanentemente le brindará apoyo estratégico, técnico y logístico.
- g. **El VOCAL**, que en ausencia tanto del titular como del vicario o '*vice*' correspondiente, los sustituirá pro tunc, y permanentemente brindará apoyo estratégico, técnico y logístico a todos los directivos que lo requieran o según las funciones estratégicas que le encomiende el órgano colegiado.

(* N. B. Artículo 78 reformado por disposición de asambleístas en Asamblea General Extraordinaria de 09 de junio del 2018).



Artículo 79.- DE LA RENOVACIÓN Y PERÍODO DE NOMBRAMIENTO DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA:

1. Los siete miembros de la Junta Directiva serán renovados parcial y diferidamente en grupos de tres y cuatro directivos, por períodos de dos años, que empezarán a regir desde el primero de abril hasta las cero horas y un minuto del primero de abril de cada dos años (nombramientos bienales), en año par o impar, según corresponda.
- 2. DEROGADO.**
3. Los directivos podrán ser reelegidos, consecutiva y sucesivamente, por dos períodos más, y alternativamente cuantas veces lo disponga la Asamblea.
4. El socio que haya sido miembro de la Junta Directiva durante seis años consecutivos, ocupando un puesto dentro de la misma fracción (par o impar), o tres períodos continuos con la interrupción de solo un año por cambio de fracción (par a impar o viceversa) entre una y otra elección, o por cualquier otro motivo, no podrá ser reelegido como directivo, ni nombrado como fiscal, sin que haya transcurrido un plazo de al menos dos años fuera de Junta Directiva, Fiscalía, Tribunal Disciplinario, Tribunal de Elecciones (Teccc), y comisiones *ad hoc*; por lo que la consecutividad electoral no se interrumpe si no ha transcurrido un período bienal completo.
5. Para la aplicación de la prohibición del anterior inciso 4), también se computará como un período completo el nombramiento que haya sido realizado por la Junta Directiva o por la Asamblea, según corresponda, para llenar vacantes temporales, de conformidad con el artículo 88 de los Estatutos, salvo que el nombramiento sea inferior a un año. Tampoco se aplicará la sanción cuando en un órgano colegiado un suplente pase a suplir las funciones del titular temporalmente, pero si se aplicará la sanción cuando un suplente sea nombrado titular en forma definitiva. Aplica para todos los órganos colegiados que cuenten con el sistema de suplentes.

6. DEROGADO

(* N. B. Artículo 79 reformado por disposición de asambleístas en Asamblea General Extraordinaria de 09 de junio del 2018 y en Asamblea General Extraordinaria del 31 de julio del 2021.).

Artículo 80.- DE LOS PRECEPTOS DE COMPROMISO Y PERMANENCIA (PRINCIPIO DE LA NO-RENUNCIA):

1. Además de la ineludible relevancia de la responsabilidad legal ante la organización societaria y ante terceros, es un imperativo ético y un compromiso moral ineludible de los directivos, fiscales y miembros del **Tribunal Disciplinario** y del Tribunal Electoral, cumplir fiel y cabalmente con el puesto y con el período para el cual han sido nombrados por los asambleístas; por lo que una vez



elegidos no será válido que renuncien para aspirar a otro puesto, ni mucho menos, sin que medie una especialísima y justa causa (que en todo caso deberán acreditar fehacientemente para dejar constancia ante el Registro Público y ante los asambleístas), que simplemente renuncien y dejen el puesto vacante, en detrimento de la confianza y buena fe de los asambleístas que los nombraron y de la seriedad que debe caracterizar la postulación y el compromiso con el Club..

2. Mientras no transcurran cuatro años, que se computarán desde la fecha de vencimiento del puesto al cual renunció, ningún consejero dimitente podrá aspirar a otro puesto en la Junta Directiva, Fiscalía, Tribunal de Honor, ni Tribunal Electoral; salvo por causas especialísimas y debidamente justificadas, sometidas a criterio y votación de la asamblea general en el respectivo informe por parte de la Junta de Vigilancia.
3. Si un directivo renuncia antes de un año de haber sido nombrado, la Junta Directiva deberá convocar, bajo pena de nulidad de actuaciones y resoluciones y sanciones conexas, dentro del plazo máximo de un mes calendario, a una asamblea general ordinaria, denominada **ASAMBLEA EMERGENTE**, para que realice la sustitución y proceda a llenar la vacante. Esta asamblea emergente deberá ser convocada y reunida como una asamblea general ordinaria y no como una ASSOEL, según se establece en el artículo 66 de los Estatutos.
4. Si la dimisión se produce después de un año de haber sido nombrado, la Junta Directiva realizará la sustitución pro t mpore para llenar la vacante hasta terminar el per odo, bajo pena de nulidad de actuaciones y resoluciones y sanciones conexas, dentro del plazo m ximo de un mes calendario.
5. Por la trascendencia y naturaleza de esta sustituci n pro t mpore, el nombramiento del reemplazante deber  ser acordado con el voto favorable de al menos cuatro de los restantes directivos.
6. Cuando las vacantes sean de tres o m s directivos, los restantes deber n convocar, con car cter de urgencia y en el plazo no mayor de quince d as h biles, a una Asamblea General Ordinaria, denominada **ASAMBLEA EMERGENTE** para que realice el nombramiento de todos los ausentes y adopte las medidas que considere pertinentes para evitar la reincidencia en esta situaci n. **Esta asamblea emergente deber  ser convocada y reunida como una asamblea general ordinaria y no como una ASSOEL.**
7. Cuando se trate de la renuncia del Presidente, antes o despu s de un a o de su nombramiento, la sustituci n siempre deber  realizarla la asamblea general ordinaria, dentro del plazo m ximo de un mes calendario, bajo pena de nulidad de todas las actuaciones y resoluciones de la Junta Directiva y



sanciones conexas, salvo que falten tres meses o menos para la celebración de la próxima ASSOEL, en cuyo caso, el Vicepresidente asumirá temporalmente las funciones del Presidente.

8. En el caso de los Fiscales, del Tribunal de Honor y del Tribunal de Elecciones, si se tratare de la renuncia de un titular, el puesto lo asumirá el suplente que por su orden corresponda, pero la próxima asamblea general ordinaria de diciembre, deberá hacer el nombramiento correspondiente para completar la nómina de suplentes en este caso, se aplicará el voto simple para todos los órganos.
9. Igual procedimiento se seguirá cuando la renuncia la haga un miembro suplente de los órganos indicados.
10. En el supuesto de que el número de renunciaciones de Fiscales, de miembros del Tribunal Disciplinario y del Tribunal de Elecciones generen imposibilidad de sesionar por falta de cuórum o evidencien un peligro y dilación en el buen desempeño de sus funciones, el Presidente de la Junta Directiva deberá convocar, en el plazo de un mes calendario, a una Asamblea General Ordinaria para realizar los nombramientos que correspondan.

(* N. B. Artículo 80 reformado por disposición de asambleístas en Asamblea General Extraordinaria de 25 de junio del 2011 y del 09 de junio del 2018 y Asamblea General Extraordinaria del 31 de julio del 2021.).

Artículo 81.- DE LA FORMA DE ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA; JUNTA DE VIGILANCIA, TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y TRIBUNAL ELECTORAL:

1. En la elección de los miembros de la Junta Directiva, Junta de Vigilancia, Tribunal Disciplinario (TD) y Tribunal Electoral (Tecce) no se utilizará el sistema de voto acumulativo, sino que todos serán elegidos por el voto de mayoría simple.
 2. Cada puesto de Junta Directiva será elegido con el voto de la mayoría simple de los asambleístas, dentro del sistema de papeletas que se establece en el Reglamento de Elecciones de la ASSOEL.
- 3. DEROGADO.**

(*N. B. Artículo 81 reformado por disposición de asambleístas en Asamblea General Extraordinaria de 25 de junio del 2011, para la creación de ASSOEL y en Asamblea General Extraordinaria del 31 de julio del 2021.).

Artículo 82.- DE LOS REQUISITOS PARA SER NOMBRADO MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA:

1. Todos los miembros de la Junta Directiva deben ser socios activos, de costumbres que armonicen con la naturaleza y fines del Club y no contar con sanciones vigentes del Tribunal Disciplinario o que hayan sido impuestas durante los últimos dos años a su postulación y/o que figuren causas



penales por delitos dolosos en registros judiciales y aún no haya transcurrido el plazo decenal de prescripción.

2. Los candidatos o postulantes a los puestos de Presidente y Vicepresidente de la Junta Directiva deben ser socios activos con al menos siete años de membresía titular ininterrumpida.
3. Los candidatos o postulantes a los puestos de Tesorero, Vicetesorero, Secretario, Vicesecretario y Vocal deben ser socios activos con al menos cuatro años de membresía titular continua.
4. Ningún socio podrá aspirar al puesto de directivo estando suspendido por morosidad en el momento de optar por el puesto, según el artículo 15 de los Estatutos; o haya sido suspendido por esta razón durante los últimos dos años, de conformidad con el artículo 121 inciso b) del mismo cuerpo estatutario.

(* N. B. Artículo 82 reformado por disposición de assembleístas en Asamblea General Extraordinaria de 09 de junio del 2018).

Artículo 83.- DE LA PROHIBICIÓN DE OCUPAR PUESTOS EN LA ADMINISTRACIÓN. Ningún directivo activo podrá desempeñar cargos remunerados en la Administración del Club. Para que un ex miembro de la Junta Directiva o de la Junta de Vigilancia pueda ejercer cargos remunerados en el Club tiene que haber transcurrido por lo menos un año desde que concluyó su período y estar al día en todas sus obligaciones pecuniarias con el Club. El impedimento se mantendrá aun cuando el postulante deje de ser accionista.

(* N. B. Artículo 83 reformado por disposición de assembleístas en Asamblea General Extraordinaria de 09 de junio del 2018).

Artículo 84.- DE LOS PODERES-DEBERES DE LA JUNTA DIRECTIVA. Son algunas potestades y deberes específicos de nuestra Junta Directiva los siguientes:

1. Diseñar, implementar, actualizar y desarrollar el Plan Estratégico de acuerdo con la Misión, Visión y los objetivos y políticas estratégicas, las cuales deben orientar y regular el excelente desempeño del Club y de sus trabajadores, para satisfacer integralmente los gustos y preferencias de los socios y sus familias de acuerdo con los valores corporativos.
2. Dirigir al Club, colegiada y estratégicamente, dentro de una gestión de alto perfil, para la satisfacción permanente de los gustos y preferencias de sus socios, en estricta armonía con la naturaleza de Club familiar por excelencia, de montaña, social, de recreo, exclusivo, selectivo y privado.



3. Fungir colegiada e individualmente como garantes y responsables de la implementación, desarrollo y actualización permanente del Plan Estratégico del Club.
4. Realizar colegiadamente las gestiones e innovaciones estratégicas suficientes y necesarias para la constante implementación del mejoramiento continuo.
5. Aprobar técnicamente y dentro de los lineamientos del Plan Estratégico, los presupuestos de gastos y demás movimientos de la empresa.

6. **DE LAS COMISIONES**

- 6.1. Constituir y nombrar, con el voto favorable de al menos cinco directivos, a los miembros de las comisiones *ad hoc* o comités que estratégicamente se requieran para que colaboren personalizadamente con la atención ocasional o permanente en la organización y la realización de las actividades de naturaleza familiar, cultural, social, deportiva, artística, legal, estratégica, logístico u otros asuntos que sean compatibles con la Misión, Visión y Objetivos Estratégicos.
- 6.2. La Junta Directiva, como superior jerarca, establecerá los requerimientos y regulaciones que estime pertinentes y de acuerdo con la naturaleza y fines de cada comisión, las cuales serán de acatamiento obligatorio.
- 6.3. En todo caso, por su naturaleza de órganos colaboradores o coadyuvantes, las comisiones no tendrán prerrogativas de autorregulación, ni de decisión autónoma o per se, por lo que sus recomendaciones no son vinculantes para la Junta Directiva, ni podrán impugnar las decisiones del superior jerarca a través de recursos de revocatoria u otros medios legales de impugnación.
- 6.4. Podrán integrar esas comisiones los socios que estén al día en el pago de todas sus obligaciones societarias, o sus legítimos beneficiarios, que indica el Capítulo VI de los Estatutos.
- 6.5. Entre los designados, el Presidente de la Junta Directiva nombrará a un director como coordinador de las comisiones.
- 6.6. Los miembros de la comisión ad hoc podrán ser destituidos en cualquier momento por la Junta Directiva.

7).- **DE LA FIJACIÓN E INDEXACIÓN DE LAS CUOTAS DE MANTENIMIENTO:**



- 8.1. Fijar colegiadamente el monto de las cuotas ordinarias de mantenimiento, tomando como referencia los requerimientos del presupuesto de operación; pero sin que pueda exceder de una indexación semestral equivalente al Índice de Precios al Consumidor (IPC) con una banda de variación de dos puntos porcentuales que permitan afrontar las posibles variaciones presupuestarias por circunstancias diferentes a los cambios en el IPC.
- 8.2. Cuando el ajuste exceda de límite establecido, cuando pretenda cambiarse el modelo de indexación o estabilización monetaria o convertir el pago a una moneda distinta del colón, será potestad exclusiva de la Asamblea de Accionistas fijar la cuota de mantenimiento.

8.- DEL PODER LEGAL DEL ÓRGANO COLEGIADO, SUS LIMITACIONES Y SANCIÓN:

- 8.1. Aprobar, razonada y estratégicamente, la adquisición o el traspaso, por cualquier medio legal, de bienes inmuebles, muebles o derechos con un valor igual o inferior a los doscientos veinte mil dólares moneda de curso legal de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$ 220.000,00). Cuando el valor de los bienes o derechos sea igual o superior a los doscientos veinte mil dólares (US\$ 220.000,00), será resorte exclusivo de la Asamblea General de Socios.
 - 8.2. La adquisición o traspaso que se realicen en contravención de lo indicado o que por cualquier medio burlen el límite impuesto en tratos o escalonadamente, será reputado como administración fraudulenta para efectos de responsabilidad y deberá denunciarse ante el Ministerio Público.
9. Nombrar, sancionar y despedir, colegiadamente con el voto de al menos cinco directivos, al Gerente General, al Auditor Interno y a la Secretaria Ejecutiva de la Junta Directiva; para lo cual se tomará en consideración la imperiosa necesidad de que estos trabajadores se identifiquen y conozcan plenamente la gestión estratégica de calidad y de mejoramiento continuo que requiere el Club.
 - 9.1 Para efectos legales, estratégicos y logísticos, la Junta Directiva, como cuerpo colegiado, será el superior jerarca e inmediato del Auditor Interno.
 - 9.2 Las funciones de coordinación, enlace y planificación estratégica del Auditor Interno las ejercerá a través del Presidente de la Junta Directiva; o en su ausencia, del vicepresidente, lo cual no prejuzga sobre lo establecido en el inciso anterior.



10.- **DEL OTORGAMIENTO DE PODERES, DEL PODER ESPECIAL JUDICIAL Y DE LA PROHIBICIÓN DEL PODER GENERAL JUDICIAL**

- 10.1. Autorizar el otorgamiento de mandatos para la representación, a través de la instrumentalización de los respectivos poderes, cuando la naturaleza del asunto lo justifique y haya un adecuado control y vigilancia de la implementación del poder.
- 10.2. En el evento de que el Club requiera del patrocinio letrado y la dirección profesional de un Abogado para un proceso judicial u otro asunto legal o administrativo, se ejercerá la representación a través de un poder especial judicial; por lo que expresamente se prohíbe el otorgamiento del PODER GENERAL JUDICIAL por resultar inconveniente e incompatible, estratégicamente, con la naturaleza, objeto y fines del Club.
11. Crear y aprobar, por delegación expresa de la Asamblea de Accionistas, el **CÓDIGO DE CONDUCTA**, considerando los preceptos rectores desarrollados en el Libro II, Capítulo XIV de los Estatutos, en aras de establecer, desarrollar y concretar cuáles son las conductas deseables, vituperables y los valores que orientan la sociedad. El Código de Conducta formará parte consustancial de los Estatutos para efectos disciplinarios ante el Tribunal de Honor.
12. Convocar a las asambleas generales de accionistas y asistir a ellas;
13. Elaborar técnicamente y presentar los informes, balances y demás documentos contables para la Asamblea General de Socios.
14. Aprobar o improbar las solicitudes de nuevos socios y validar o no los negocios jurídicos, inter vivos o mortis causa, que se deriven de la propiedad plena de la acción según se establece en el Capítulo II de los Estatutos denominado *De la calidad de socio y de la condición de usuario por derecho derivado*.
15. Conocer, en alzada, del recurso de apelación interpuesto contra el Tribunal Disciplinario; para lo cual deberá contar con el criterio legal correspondiente y el voto favorable de al menos seis directivos para anular, enmendar o revocar (parcial o totalmente) la resolución apelada.
16. Aprobar el Presupuesto de Inversiones, que incluye el detalle del costo de las nuevas adquisiciones, ampliaciones o remodelaciones de activos que se cubrirán con provisión de fondos por depreciación acumulada, aporte de capital de los ingresos capitalizables por cuota de membresía, venta de acciones recuperadas, de cuotas extraordinarias para inversión, endeudamiento y otras fuentes legítimas. Las cuotas de mantenimiento, ordinarias o



extraordinarias, no podrán destinarse para financiar proyectos de inversión, ni parcial ni totalmente.

17. Elaborar, para la Asamblea General Extraordinaria, el o los proyectos de construcciones u obras de infraestructura en general, para sustentar posibles aportes extraordinarios de capital, todo de conformidad con el subinciso b) del inciso E) del artículo 65 de los Estatutos.
18. Autorizar, colegiadamente, la constitución de hipotecas y cédulas hipotecarias. Por ningún motivo e independientemente del monto, podrá el Presidente, con el uso de su poder generalísimo, autorizar la constitución de hipotecas o de cédulas hipotecarias, tampoco de contratos de fideicomiso de cualquier tipo, sin el acuerdo firme de al menos cinco directivos.

(* N. B. Artículo 84 reformado por disposición de asambleístas en Asamblea General Extraordinaria de 09 de junio del 2018 y en Asamblea General Extraordinaria del 31 de julio del 2021.).

Artículo 85.- DEL QUÓRUM PARA SESIONAR VÁLIDAMENTE. El quórum mínimo para sesionar válidamente será de cuatro directivos y sus decisiones se adoptarán por mayoría simple de los votos presentes, excepto que los Estatutos exijan un quórum o una votación mayor en casos concretos.

Artículo 86.- DE LAS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE LA JUNTA DIRECTIVA:

1. La Junta Directiva sesionará ordinaria y obligatoriamente por lo menos dos veces al mes.
2. Se reunirán extraordinariamente cada vez que sean convocados por el Presidente, sin que pueda exceder obligatoriamente de tres sesiones mensuales.
3. Los talleres, seminarios, simposios u otras actividades que se realicen para la capacitación, implementación o enriquecimiento de los planes estratégicos, no se considerarán sesiones de Junta Directiva en sentido estricto, pero será obligatoria la presencia de los directivos y fiscales; por lo que el Presidente hará la programación con la debida antelación y un calendario estratégico de trabajo, en aras de permitir el mayor grado de participación.
4. Todas las sesiones se celebrarán en las instalaciones de la sede social de la empresa; salvo que los directivos por el voto de al menos cinco miembros acuerden reunirse, excepcionalmente, en otro lugar dentro del territorio nacional, por razones de comodidad, conveniencia, confidencialidad o que la naturaleza de los asuntos así lo exija. Podrán celebrarse reuniones virtuales a criterio de la presidencia.

(*N.B. Artículo 86 reformado por disposición de asambleístas en Asamblea General Extraordinaria del 31 de julio del 2021.)



Artículo 87.- DE LA OBLIGACIÓN DE PARTICIPACIÓN PROACTIVA Y VOTACIÓN EFECTIVA DE LOS DIRECTIVOS:

1. Es obligación ineludible de los directivos votar a favor o en contra los asuntos sometidos a conocimiento de la Junta Directiva, por lo que únicamente deberán abstenerse o excusarse de votar en aquellos asuntos en los que tengan interés directo; o en los que interesen de la misma manera a su cónyuge o consorte, sus ascendientes o descendientes, hasta tercer grado por afinidad o consanguinidad; o cuando se someta a votación la aprobación de una acta en la que el directivo no estuvo presente o debió ausentarse y desconoce los pormenores de su contenido formal y sustancial; excepto que deje constancia de que leyó el borrador o que está debidamente informado de su contenido.
2. Los directivos, en aras de buscar una gestión estratégica y de alto perfil en sus funciones, deben promover, dentro de un marco de respeto, lealtad y camaradería, la adecuada deliberación de los asuntos con una actitud crítica, realizando los aportes técnico-profesionales que demande la naturaleza del asunto y realizando un análisis integral a través de un intercambio dialéctico, dialógico, proactivo e interdisciplinario.
En consecuencia, deben evitar un comportamiento pasivo, estéril y de escasa participación. No deberán excusarse en la falta de conocimiento o pericia sobre el tema, porque es obligación de cada consejero leer con antelación las actas, documentos, agenda y asesorarse adecuadamente para enriquecer su participación y dignificar su puesto.
3. Por extensión, es requisito indispensable o condición sine qua non que los directivos, fiscales y miembros de las comisiones sean personas íntegras, comprometidas, respetuosas, con espíritu emprendedor y con un genuino sentido de pertenencia al Club y a sus objetivos.
4. Con la excepción del derecho a voto, los fiscales deberán mantener igual actitud en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 88.- DE LAS CAUSAS DE PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE CONSEJERO Y FISCAL:

1. Deberá ser reemplazado, según los términos del artículo 80 de los estatutos, el consejero o el fiscal, que:
 - a. renuncie a su puesto.
 - b. pierda su condición de socio o,
 - c. compute seis ausencias, justificadas o no, a sesiones ordinarias durante un año calendario, el cual se contará desde el primero de abril y hasta las cero horas y un minuto del primero de



abril del año siguiente, ambas fechas inclusive. Las ausencias no serán acumulativas para el año calendario siguiente, por lo que cada año se empezará nuevamente con el control y cómputo de ausencias. Ninguna ausencia otorgará el derecho de consumo.

2. También son causas técnicas de posible destitución: el estado de interdicción o insania, la inhabilitación, la ausencia, la quiebra y la insolvencia; todas declaradas por sentencia judicial firme; por lo que de previo a proceder a la remoción deberá acreditarse fehacientemente la causal invocada.

(* N. B. Artículo 88 reformado por disposición de assembleístas en Asambleas Generales Extraordinarias de 03 de octubre del 2009 y de 25 de junio del 2011 y Asamblea General Extraordinaria del 31 de julio del 2021).

Artículo 89.- DEL RECURSO DE REVOCATORIA O RECONSIDERACIÓN. Contra los acuerdos de la Junta Directiva, los directivos o fiscales disidentes o aquellos que no son directivos ni fiscales pero que legítimamente les afecte o perjudique una decisión colegiada en términos individuales o colectivos, podrán interponer recurso de revocatoria dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que el acuerdo quedó firme, en caso de directivos, fiscales o afectados legítimos con interés difuso o colectivo; o desde que se le notificó, personalmente o en su casa de habitación, cuando se trate de un afectado individual que no sea directivo, ni fiscal.

Artículo 90.- DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA:

1. Los directivos deben cumplir los deberes que les imponen la ley y los Estatutos con la diligencia de un buen mandatario y de un buen padre de familia, y son solidariamente responsables frente a la sociedad de los daños derivados por la inobservancia de tales deberes, a menos que se trate de atribuciones propias de uno o varios directivos.
2. Los directivos son solidariamente responsables si no hubieren vigilado la buena marcha general de la gestión o si, estando en conocimiento de actos perjudiciales y funestos para el Club, no han hecho lo posible por impedir su realización o para eliminar o atenuar sus consecuencias.
3. Sin embargo, no habrá responsabilidad cuando el consejero o administrador hubiere procedido en ejecución de acuerdo de la Asamblea de Accionistas, siempre que no fueren notoriamente ilegales o contrarios a normas estatutarias del Club.
4. La responsabilidad por los actos, acciones u omisiones de los directivos no se extiende a aquel que, estando inmune de culpa, haya hecho anotar, por escrito, sin retardo, un disentimiento, y dé



inmediata noticia de ello, también por escrito, a la Junta de Vigilancia; así como tampoco será responsable aquel consejero que haya estado ausente en el acto de la votación.

5. Los directivos serán solidariamente responsables, conjuntamente con sus inmediatos antecesores, por las irregularidades en que éstos hubieren incurrido en una gestión, si en el momento de conocerlas no las denuncia por escrito a la Junta de Vigilancia.

(*N.B. Artículo 90 reformado por disposición de asambleístas en Asamblea General Extraordinaria del 31 de julio del 2021.)

Artículo 91.- DE LA EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DIRECTIVOS. La responsabilidad de los administradores frente a la sociedad se extinguirá:

- a. Por la aprobación del balance respecto de las operaciones explícitamente contenidas en el mismo o en sus anexos, salvo que esa aprobación se hubiere dado en virtud de datos falsos, inexactos, con reservas expresas sobre el particular o se hubiere acordado ejercer la acción de responsabilidad;
- b. Por la aprobación de la gestión, o por renuncia expresa acordada por la asamblea general ordinaria;
- y
- c. Cuando los directivos hubieren procedido en cumplimiento de acuerdos de la asamblea general, que no fueren notoriamente ilegales.

Artículo 92.- DEL VOTO DOBLE O VOTO DE CALIDAD DEL PRESIDENTE. En caso de empate, por razón de paridad en el quórum, se postergará la decisión del asunto para la siguiente sesión ordinaria. En caso de que se presente un nuevo empate, el Presidente podrá ejercer el voto doble o voto de calidad.

Artículo 93.- DEL PODER GENERALÍSIMO DEL PRESIDENTE, FACULTADES, LIMITACIONES Y REGULACIÓN. El presidente de la junta directiva es por excelencia el representante legal de la sociedad con las potestades que indica el artículo 1253 del Código Civil y para efectos patrimoniales tendrá las facultades de apoderado generalísimo con límite de suma hasta los veinte mil dólares (\$20.000,00) para actuar *per se* y hasta el monto de doscientos veinte mil dólares (\$US 220.000,00) con la venia y acuerdo firme de la Junta Directiva. **El presidente podrá otorgar todo tipo de poderes especiales, sustituirlos y revocarlos, para trámites administrativos o judiciales, bajo su entera responsabilidad, tales como levantamientos o cancelaciones de todo tipo de gravámenes contraídos con instituciones crediticias, sobre bienes muebles o inmuebles; reposición de placas metálicas; trámites de pólizas; pero nunca para constituir gravámenes.** El Vicepresidente de la



Junta Directiva también tendrá esas mismas atribuciones y limitaciones; pero sólo podrá ejercerlas en ausencia temporal del Presidente

(*N.B. Artículo 93 reformado por disposición de asambleístas en Asamblea General Extraordinaria del 31 de julio del 2021.)

EL MANDATO DEL PRESIDENTE ESTARÁ REGULADO ASÍ:

1. El presidente podrá gestionar y representar los intereses del Club judicialmente sin importar la naturaleza ni la cuantía del litigio o asunto que se tramite o discuta ante los Tribunales de Justicia; también podrá gestionar y representar los intereses del Club en cualesquiera instancias administrativas que se rijan por el derecho privado o por el derecho público-administrativo, asuntos sometidos a la Ley de Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social y cualesquiera otros procesos o procedimientos que impliquen gestión judicial o requieran la ineludible comparecencia y acreditación del apoderado; sin perjuicio del concurso de un profesional en Derecho con las exigencias y formalidades de la legislación procesal o de otorgar un PODER ESPECIAL JUDICIAL a un abogado como perito en la materia; sin que pueda tratarse en ningún caso de PODER GENERAL JUDICIAL. Para efectos de transigir o concretar arreglos judiciales o extrajudiciales, que impliquen el pago o indemnización pecuniaria, deberá atenderse lo dicho en los literales siguientes.
2. El presidente podrá autorizar per se y sin necesidad de la venia de la junta directiva hasta un monto igual o inferior a la suma de veinte mil dólares moneda de curso legal de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$ 20.000,00), toda clase de negocios jurídicos como arrendar, adquirir, vender y de cualquier otro modo enajenar toda clase de bienes o derechos de cualquier tipo; también podrá suscribir los arreglos judiciales y extrajudiciales que impliquen pago o indemnización; pero que no sobrepasen esa suma.
3. *A contrario sensu*, el Presidente deberá contar con el voto favorable de al menos cinco directivos para arrendar, adquirir, vender y de cualquier otro modo enajenar (traspasar) toda clase de bienes o derechos de cualquier tipo, o para suscribir los arreglos judiciales y extrajudiciales que impliquen pago o indemnización cuyo valor exceda la suma de veinte mil dólares moneda de curso legal de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$ 20.000,00).
4. La autorización de la Junta Directiva al Presidente, cuando por razón del monto lo requiera, se hará constar en un acuerdo firme del órgano colegiado, que sucinta pero concretamente indicará la clase de asunto, el monto y la autorización expresa para actuar.



5. La aprobación de los negocios jurídicos sobre bienes de todo tipo y derechos que excedan la suma de doscientos veinte mil dólares (US\$ 220.000,00), moneda de curso legal de los Estados Unidos de Norteamérica son competencia exclusiva e indelegable de la Asamblea de Accionistas.
6. La adquisición, traspaso o constitución de gravámenes que se realicen en contravención de lo indicado o que por cualquier medio burlen el límite impuesto, en tractos o escalonadamente, será reputado como administración fraudulenta para efectos de responsabilidad y deberá denunciarse ante el Ministerio Público.
7. Para efectos ante terceros y en cumplimiento de la obligación que sobre el particular establece el Código Notarial y directrices de la Dirección Nacional de Notariado (DNN), estas atribuciones y limitaciones deberán hacerse constar en toda certificación de personería jurídica que otorguen los notarios o las que emita el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional.

CAPÍTULO X

DE LA JUNTA DE VIGILANCIA O JUNTA DE FISCALES

Artículo 94.- DE LA VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD. La vigilancia interna y estratégica de la Sociedad se ejercerá por medio de una Junta de Vigilancia o Junta de Fiscales, que estará integrada por tres fiscales titulares y tres suplentes, que serán elegidos, por un plazo de dos años, pares, **que se contarán bienalmente desde el primero de abril y hasta las cero horas y un minuto del primero de abril de dos años después.**

(*N.B. Artículo 94 reformado por disposición de asambleístas en Asamblea General Extraordinaria del 31 de julio del 2021.)

Artículo 95.- DE LOS REQUISITOS PARA OPTAR POR EL PUESTO DE FISCAL: Todos los miembros de la Junta de Vigilancia deben ser socios activos, de costumbres que armonicen con la naturaleza y fines del Club y no contar con sanciones vigentes del Tribunal Disciplinario o que hayan sido impuestas durante los últimos dos años a su postulación y/o que figuren causas penales por delitos dolosos en registros judiciales, **con sentencia firme** y aún no haya transcurrido el plazo decenal de prescripción. El cargo de fiscal es personal y no podrá desempeñarse por medio de representante. El nombramiento es revocable; y renunciante ante la Junta de Vigilancia.

(* N. B. Artículo 95 reformado por disposición de asambleístas en Asamblea General Extraordinaria de 09 de junio del 2018 y Asamblea General Extraordinaria del 31 de julio del 2021).



Artículo 96.- DE LOS IMPEDIMENTOS PARA OPTAR POR EL PUESTO DE FISCAL. No podrán ser nombrados para el cargo de fiscal:

- a. Quienes conforme a la legislación estén inhabilitados para ejercer el comercio;
- b. Quienes desempeñen otro cargo en el Club, sea remunerado o no.
- c. Quienes sean cónyuges o convivientes de hecho de los administradores y sus parientes consanguíneos y afines hasta el segundo grado.
- d. Quienes tuvieren un interés opuesto al de la sociedad, deberán abstenerse de toda intervención en el puesto de fiscal, bajo pena de responder por los daños y perjuicios que ocasionaren a la Sociedad.
- e. Quienes estén suspendidos por morosidad en el momento de optar por el puesto, según el artículo 15 de los Estatutos; o hayan sido suspendidos por esta razón durante los últimos dos años, de conformidad con el artículo 121 inciso b) del mismo cuerpo estatutario.

(* N. B. Artículo 96 reformado por disposición de assembleístas en Asamblea General Extraordinaria de 09 de junio del 2018).

Artículo 97.- DEL SISTEMA DE VOTO ACUMULATIVO PARA ELEGIR A LOS FISCALES:

1. La elección de los fiscales, tanto titulares como suplentes, se hará **por medio del sistema de voto simple**.
2. **DEROGADO.**
3. **DEROGADO.**
4. El orden y jerarquía en la elección de los seis fiscales se hará a partir del que obtenga la votación mayor, de tal suerte que los tres candidatos que obtengan el mayor número de votos serán los titulares; sucesivamente y en orden descendente se elegirán los tres suplentes, quedando excluidos, si hubiere más de seis candidatos, los que obtengan menor cantidad de votos.
5. El miembro que obtenga la mayoría de votos será el presidente; el segundo lugar, vicepresidente; y el tercero, secretario.

(*N.B. Artículo 97 reformado por disposición de assembleístas en Asamblea General Extraordinaria del 31 de julio del 2021.)

Artículo 98.- DE LA ASISTENCIA Y PARTICIPACIÓN DE LOS FISCALES:

1. Los fiscales deberán asistir a todas las sesiones de Junta Directiva, con derecho a voz; pero no a voto.
2. No obstante, no contar con el derecho de voto, podrán ejercer, razonablemente, el derecho de interponer el recurso de revocatoria que establece el artículo 89 de los Estatutos y tendrán



participación proactiva, crítica y de vigilancia estratégica permanente de la organización societaria.

3. Es obligación de la Junta Directiva incorporar, dentro del acta respectiva, los informes, recomendaciones, oposiciones y denuncias que hagan los fiscales.

Artículo 99.- DE LOS PODERES-DEBERES DE LA JUNTA DE VIGILANCIA. Son facultades y obligaciones de los miembros de la Junta de Vigilancia:

- a. Comprobar que en el Club se hace un balance mensual de situación;
- b. Comprobar que en el Club se llevan, con las formalidades legales, las actas de las reuniones de la Junta Directiva y de las Asambleas de Accionistas;
- c. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones tomadas en las asambleas de accionistas;
- d. Revisar el balance anual y examinar las cuentas y estados de liquidación de operaciones al cierre de cada ejercicio fiscal;
- e. Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas en caso de omisión de los administradores;
- f. Someter a la Junta Directiva, en los meses de **AGOSTO y FEBRERO** de cada año, sus observaciones, consideraciones y recomendaciones, en relación con los resultados obtenidos en el cumplimiento de sus atribuciones; sin perjuicio de que durante otros períodos o meses también puedan rendir, facultativamente o por imperativo de alguna situación extraordinaria, otros informes.
- g. Elaborar, con plena autonomía, un informe y someterlo al conocimiento de la asamblea general ordinaria. **El informe deberá estar a disposición de los asambleístas con al menos ocho días hábiles de antelación a la celebración de la ASSOEL.**
- h. Asistir a todas las sesiones de la Junta Directiva, sin voto; pero con una participación proactiva, crítica y vigilante de los intereses del Club.
- i. Asistir a todas las asambleas de accionistas, para informar por escrito de sus gestiones, actividades, recomendaciones, oposiciones y otras que se consideren convenientes para los intereses del Club;
- j. En general, vigilar y fiscalizar ilimitadamente y en cualquier tiempo, las operaciones de la sociedad, para lo cual tendrán libre acceso a libros y todo tipo de documentos de la Sociedad, así como a registros financieros y contables;



- k. Recibir e investigar las quejas, que no sean competencia del Tribunal Disciplinario, formuladas por cualquier accionista e informarlo a la Junta Directiva;
- l. Interponer el recurso de revocatoria que prevé el artículo 89 de los Estatutos contra los acuerdos de la Junta Directiva;
- m. Ejercer, ejecutar, diligenciar o cumplimentar los demás poderes-deberes que indiquen los Estatutos o que por su naturaleza necesiten investigarse o fiscalizarse;
- n. Advertir y prevenir a la Junta Directiva de cualquier anomalía, irregularidad o actuación contraria al ordenamiento jurídico o que riña con los Estatutos, y en caso de incumplimiento de estas prevenciones, los fiscales lo incorporarán en el informe de la asamblea general ordinaria de final de año, para que los accionistas ejerzan las acciones que consideren pertinentes; y
- o. Realizar, en coordinación con el Departamento de Auditoría Interna, el procedimiento para recomendar a la Junta Directiva la contratación de los profesionales que realizarán la auditoría externa en la elaboración de los Estados Financieros Auditados; pero en ningún caso podrá tratarse de los mismos profesionales o despachos durante más de tres períodos consecutivos.

(* N. B. Artículo 99 reformado por disposición de assembleístas en Asamblea General Extraordinaria del 09 de junio del 2018 y Asamblea General Extraordinaria del 31 de julio del 2021).

CAPÍTULO XI

DE LA GERENCIA GENERAL

Artículo 100.- DE LA NATURALEZA, FUNCIONES, JERARQUÍA Y MANDATO DEL GERENTE GENERAL:

- 1. El Gerente General es el trabajador de mayor nivel administrativo del Club y el responsable directo, ante la Junta Directiva, de su administración y resultados financieros.
- 2. El Gerente General realizará su gestión de acuerdo con las obligaciones y atribuciones que demanda la naturaleza de su puesto.
- 3. El Gerente General deberá ejercer sus funciones con la suficiente destreza y diligencia de un buen profesional; en estricta armonía con los Estatutos, el Plan Estratégico, los reglamentos, las políticas trazadas por la Junta Directiva y dentro del marco de la filosofía del mejoramiento continuo que debe imperar en el Club.
- 4. Para el buen ejercicio de sus funciones será apoderado general con el límite de suma que determine la Junta Directiva por acuerdo firme y con el voto favorable de al menos cinco directivos. El gerente general podrá otorgar, revocar y sustituir, poderes especiales para trámites administrativos



que demande la empresa, siempre y cuando no excedan del monto o quantum fijado por la junta directiva como límite para su ejercicio.

5. Asimismo, para efectos legales, estratégicos y logísticos, la Junta Directiva, como cuerpo colegiado y no individualmente, será el superior jerarca e inmediato de la Gerencia General.
6. Las funciones de coordinación, enlace y planificación estratégica se ejercerán a través del Presidente de la Junta Directiva; lo cual no prejuzga sobre lo establecido en el inciso 5.º) anterior.
7. Por la naturaleza de su puesto y para los efectos legales correspondientes, su horario, jornada de trabajo y aspectos conexos, estarán regulados al tenor del artículo 143 del Código de Trabajo; además de las directrices definidas por la Junta Directiva.

(* N. B. Artículo 100 reformado por disposición de assembleístas en Asamblea General Extraordinaria del 09 de junio del 2018 y Asamblea General Extraordinaria del 31 de julio del 2021).

Artículo 101.- DE ALGUNOS PODERES-DEBERES DE LA GERENCIA GENERAL. Sin perjuicio de las funciones inherentes a la naturaleza y rango del puesto; así como los lineamientos de la Junta Directiva, son algunas funciones y atribuciones específicas de la Gerencia General:

- a. Llevar a cabo la buena administración del Club, con planificación estratégica y estricto apego a los principios de sana administración, buen gobierno, diligencia de un buen profesional y teniendo como instrumento esencial de la gestión el Plan Estratégico y concretamente la Visión, Misión y Objetivos Estratégicos; por lo que permanentemente procurará la satisfacción de los gustos y preferencias de los socios y sus familias, quienes constituyen la razón de ser del Club.
- b. Nombrar, sancionar y despedir, cuando corresponda, a los trabajadores del Club; excepto al Auditor Interno y a la Secretaria Ejecutiva de la Junta Directiva, que son resorte de la Junta Directiva.
- c. Ser responsable del seguimiento y cumplimiento de los objetivos e indicadores del Plan Estratégico y velar por la efectiva, eficiente y eficaz administración de los asuntos contable-financieros del Club.
- d. Elaborar y someter a aprobación de la Junta Directiva, el Plan Anual Operativo, conocido por su acrónimo 'PAO' y el proyecto de presupuesto para cada ejercicio económico junto con aquellos informes técnicos que solicite la Junta Directiva.
- e. Velar por la ejecución del presupuesto en el área de ingresos y autorizar el pago de los gastos y demás documentos relacionados con la naturaleza de su gestión.



- f. Participar en las sesiones de la Junta Directiva, cuando sea convocado, sin que la jornada de ese día pueda exceder de doce horas, según lo impone el artículo 143 del Código de Trabajo. Los días en que no sea convocado, deberá estar a disposición de la Junta Directiva en las instalaciones del Club; pero sin exceder el límite del artículo 143 indicado.
- g. Presentar a la Junta Directiva, mensualmente y dentro de los primeros siete días hábiles siguientes al cierre, los informes de ejecutoria, económicos, financieros y el informe de avance del cumplimiento del Plan Estratégico.
- h. Cumplimentar los acuerdos de la Junta Directiva y desempeñar eficientemente las demás funciones estratégicas u operativas, compatibles con la naturaleza y funciones del puesto, que el órgano colegiado le asigne.

(* N. B. Artículo 101 reformado por disposición de assembleístas en Asamblea General Extraordinaria de 09 de junio del 2018).

CAPÍTULO XII

DEL BUEN USO DE NUESTRAS INSTALACIONES Y DE LA RESPONSABILIDAD POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Artículo 102.- DE LOS DEBERES DE CUIDADO, OBEDIENCIA, DILIGENCIA Y OTROS. Todos los socios, usuarios por derecho derivado, beneficiarios e invitados, que utilicen los servicios e instalaciones del Club, sin excepción, deberán comportarse con un estricto deber de cuidado, obediencia, diligencia de un buen padre de familia, respeto, prudencia y moderación, para evitar daños, accidentes e infortunios y no distorsionar la armonía, adecuada participación y bienestar común de otros.

Artículo 103.- DE LA MORAL, LAS BUENAS COSTUMBRES Y LOS BUENOS HÁBITOS FAMILIARES. El comportamiento de todos los socios, usuarios por derecho derivado, beneficiarios e invitados, debe armonizar, en todo momento, con la moral, las buenas costumbres y con los buenos hábitos que deben prevalecer en un entorno familiar por excelencia.

Artículo 104.- DE LA DILIGENCIA QUE SE ACOSTUMBRA EMPLEAR EN EL RECAUDO DE LAS PROPIAS COSAS. Todos los socios, usuarios por derecho derivado, beneficiarios e invitados están obligados a prestar, en la guarda y conservación de los bienes, instalaciones y servicios, el cuidado y diligencia que se acostumbra emplear en la guarda y recaudo de las propias cosas.

Artículo 105.- DEL CONOCIMIENTO DEL HOMBRE-MEDIO Y DEL PRINCIPIO DE CONFIANZA. También se toma como precepto rector del buen uso de las instalaciones y servicios el conocimiento del



hombre medio u *'hombre razonable'* para prevenir accidentes y daños; correlativamente ligado al principio de confianza que los otros usuarios tienen al gozar de las instalaciones, bienes y servicios del Club.

Artículo 106.- DE LA PROHIBICIÓN DE COMPORTAMIENTOS SEXUALES OBSCENOS O INDEBIDOS. Se prohíben los comportamientos sexuales obscenos, disolutos, salaces o que riñan con la moral, las buenas costumbres, los valores familiares que se promueven en el Club, así como las conductas afectivas que perturben la armonía, la tranquilidad que debe privar en el área o el bienestar común de las familias.

Artículo 107.- DE LA PROHIBICIÓN DE CELEBRAR ACTIVIDADES POLÍTICO-ELECTORALES Y OTRAS ACTIVIDADES GRUPALES QUE RIÑAN CON LOS VALORES DEL CLUB:

1. Por virtud de su naturaleza, fines y valores de nuestro Club familiar por excelencia, de montaña, social, de recreo, exclusivo, selectivo y privado, no debemos respaldar, patrocinar o auspiciar ninguna causa de partidos de naturaleza político-electoral, organizados y regulados bajo las disposiciones del Código Electoral de Costa Rica, ni a aquellos que no estando inscritos estén organizados como tales; por consiguiente no podrá autorizarse el uso de las instalaciones para reuniones, fiestas y en general actividades de carácter político-electoral.
2. Por extensión, se prohíben todas aquellas actividades colectivas, masivas o grupales que riñan con la naturaleza, fines y valores corporativos del Club o con los buenos hábitos que deben imperar en una buena familia.
3. En todo caso, aquellas actividades colectivas, masivas o grupales, donde exista duda o posibilidad de que podrían resultar lesivas o contrarias a la naturaleza, fines y valores del Club, necesariamente tienen que ser aprobadas por la Junta Directiva, con el voto de al menos seis directivos.

Artículo 108.- DE LA RESPONSABILIDAD POR DAÑOS Y PERJUICIOS.

1. Todos los socios, usuarios por derecho derivado, beneficiarios, **beneficiarios de un pasaporte familiar** e invitados del Club deben respetar las regulaciones establecidas en sus Estatutos, reglamentos, en los acuerdos de la Asamblea y de la Junta Directiva.
2. Si por dolo o por culpa, en sus modalidades de negligencia, imprudencia o impericia, un socio, usuario por derecho derivado, beneficiario, **beneficiarios de un pasaporte familiar** o invitado causa un daño, deberá repararlo junto con los perjuicios; lo cual no prejuzga el ejercicio de acciones colaterales.



3. DEROGADO.

(*N.B. Artículo 108 reformado por disposición de asambleístas en Asamblea General Extraordinaria del 31 de julio del 2021.)

Artículo 109.- DE LA SEGURIDAD DE LAS INSTALACIONES. Correlativamente y como contraprestación genérica a la exigencia de guarda, diligencia y adecuado comportamiento, el Club debe implementar los deberes de cuidado y las medidas necesarias y adecuadas para brindar la seguridad de sus instalaciones y de su infraestructura, protección a los socios, sus familias, visitantes y del personal.

CAPÍTULO XIII

DEL BALANCE, FONDO DE RESERVA LEGAL, LIBROS CONTABLES Y LEGALES

Artículo 110.- DE LOS INVENTARIOS Y BALANCES. Los inventarios y balances se practicarán conforme con la técnica contable imperante.

(* N. B. Artículo 110 reformado por disposición de asambleístas en Asamblea General Extraordinaria de 09 de junio del 2018).

ARTÍCULO 110 BIS. DE LAS UTILIDADES: DISTRIBUCIÓN Y RECAPITALIZACIÓN: Cuando hubiere utilidades, se distribuirá al menos un 10 % entre el colectivo de socios y/o los dividendos se recapitalizarán con la autorización de la Asamblea General Ordinaria; pero en ningún caso, de existir utilidades, se recapitalizarán por dos períodos consecutivos.

(* N. B. Artículo 110 BIS creado por disposición de asambleístas en Asamblea General Extraordinaria de 09 de junio del 2018).

Artículo 111.- DEL FONDO DE RESERVA LEGAL. De las utilidades de cada ejercicio anual se destinará un cinco por ciento (5%) para la formación de un fondo de reserva legal, obligación que cesará cuando el fondo alcance el veinte (20%) por ciento del capital social.

Artículo 112.- DE LOS LIBROS CONTABLES Y LEGALES:

1. El Tesorero de la Junta Directiva y la Auditoría Interna de nuestro Club son los responsables del adecuado manejo, guarda, custodia y conservación de los libros de Diario, Mayor, Inventario y Balances lo cual es extensivo cuando los registros sean digitales. Los libros contables deberán permanecer en el domicilio de la Sociedad.
2. Por su parte, el Secretario y la Secretaria Ejecutiva de la Junta Directiva, son los responsables del adecuado manejo, guarda, custodia y conservación del Libro de Actas de Junta Directiva, de Actas



de Asamblea y del Registro de Accionistas, lo cual es extensivo cuando los registros sean digitales. Los libros legales deberán permanecer en el domicilio de la Sociedad.

3. Para el adecuado manejo, custodia, administración y asuntos colaterales de los libros en general y específicamente de la contabilidad, el Club deberá cumplir con las normas del Código de Comercio denominado *De la contabilidad y de la correspondencia* y que se considerará como parte consustancial e indisoluble de este corpus estatutario.

(* N. B. Artículo 112 reformado por disposición de assembleístas en Asamblea General Extraordinaria del 09 de junio del 2018).

LIBRO SEGUNDO

CAPÍTULO XIV

DE LAS SANCIONES

Artículo 113.- DE LAS SANCIONES IMPONIBLES.

1. Las sanciones imponibles a los socios, de acuerdo con la gravedad de los hechos serán:
 - a) Reprensión por escrito.
 - b) Suspensión de hasta dos años en el goce de sus derechos
 - c) Suspensión de diez años en el caso de fraude, falsedad o alteración de los documentos o información que se requieren para formar parte del Club, para el nombramiento o designación de beneficiarios, o para la obtención de algún beneficio societario o administrativo en general. En este caso, será un hecho de mera constatación de las anomalías de la documentación o de la información, que se tramitará a través de la gerencia general o el órgano director que este designe; pudiendo nombrar, cuando corresponda, algún tipo de probanza pericial que establezca, sin lugar a dudas, las patologías de la información o de los documentos, o ambas. De ello se dará traslado al presunto infractor, para que manifieste lo que corresponda, en el plazo de 15 días hábiles. Lo resuelto por la gerencia se trasladará a la Junta Directiva, que deberá ratificar la sanción por el voto de al menos cinco directores.
 - d) Suspensión por el término que establezca la sentencia judicial declarada firme.
2. Las sanciones imponibles a los invitados que resulten responsables de hechos sancionables, de acuerdo con su gravedad será: Prohibición de ingreso al Club hasta por el plazo de diez (10) años.

(*N.B. Artículo 113 reformado por disposición de assembleístas en Asamblea General Extraordinaria del 31 de julio del 2021.)



Artículo 114.- DE LOS MANDAMIENTOS DEL CLUB. Como Club familiar por excelencia, de montaña, social, de recreo, exclusivo, selectivo y privado, la organización societaria ha trazado algunas conductas deseables, valores y preceptos rectores, sin que se trate de una enumeración taxativa o cerrada, que hemos denominado **MANDAMIENTOS DEL CLUB**, que constituye un catálogo abierto de DEONTOLOGÍA o deberes societarios ideales, cuyo incumplimiento o infracción dará lugar a una investigación y posible sanción por parte del Tribunal Disciplinario:

- a. Nuestros socios, usuarios por derecho derivado, beneficiarios e invitados deben situar sus relaciones dentro de un marco de tolerancia, amabilidad, condescendencia y cortesía, tanto a otros socios, usuarios por derecho derivado, beneficiarios, así como a los miembros de la Junta Directiva, Junta de Vigilancia y trabajadores del Club.
- b. Nuestros socios, usuarios por derecho derivado, beneficiarios e invitados deben ser respetuosos en sus actuaciones, absteniéndose de utilizar términos despectivos, irrespetuosos, vulgares o peyorativos tanto a sus semejantes como a los directivos, fiscales y trabajadores del Club.
- c. Nuestros socios, usuarios por derecho derivado, beneficiarios e invitados deben cuidar con riguroso esmero de su honor, eludiendo cuanto pueda afectar o comprometer su decoro o disminuir la consideración general que debe siempre merecer. Deben, por lo tanto, conducirse en todo con el *máximum* de rigor moral.
- d. Nuestros socios, usuarios por derecho derivado, beneficiarios e invitados deben ser siempre probos, leales y actuar de buena fe, tanto en su vida privada como en su vida societaria.
- e. Nuestros socios, usuarios por derecho derivado, beneficiarios e invitados deben evitar dañar a otro, a la moral o al patrimonio de la organización societaria.
- f. Nuestros socios, usuarios por derecho derivado, beneficiarios e invitados, en mayor medida que el resto de los habitantes, deben respetar y hacer respetar el ordenamiento jurídico costarricense; como instrumento social para garantizar la convivencia, la paz social y perseguir el cumplimiento de la Justicia.
- g. Nuestros socios, usuarios por derecho derivado, beneficiarios e invitados deben ser celadores y gendarmes de los valores y patrimonio del Club.
- h. Nuestros socios, usuarios por derecho derivado, beneficiarios e invitados deben mantener entre sí los deberes de fraternidad, lealtad, camaradería y respeto recíproco; considerando a los otros socios y sus familias como parte de la gran familia fraternal del Castillo Country Club.



- i. Nuestros socios, usuarios por derecho derivado, beneficiarios e invitados deben actuar con irreprochable dignidad, no solo en su vida societaria sino en su vida privada. Su conducta jamás debe infringir las normas del honor y de la delicadeza que caracterizan a todo hombre de bien.
- j. Nuestros socios, usuarios por derecho derivado, beneficiarios e invitados **que resulten sancionados deben allanarse a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados.**
- k. Nuestros socios, usuarios por derecho derivado, beneficiarios e invitados deben actuar con la diligencia de un buen padre de familia en sus relaciones con la organización; y si desempeñan algún cargo en el Club, deben servirle con lealtad, honestidad, responsabilidad y moderación; evitando a toda costa servirse o aprovecharse de esa oportunidad para fines distintos a los que fue nombrado o traicionando pérfidamente a los que depositaron la confianza en su designación.
- l. Nuestros socios, usuarios por derecho derivado, beneficiarios e invitados deben abstenerse de diseminar o propalar especies falsas, injustas o denigrantes contra otros socios, usuarios por derecho derivado, beneficiarios y sus familias, o contra los miembros de la Junta Directiva, de la Junta de Vigilancia y trabajadores del Club.
- m. Nuestros socios, usuarios por derecho derivado, beneficiarios e invitados deben abstenerse de utilizar el lenguaje soez, vulgar, coprolálico, ofensivo, racista, obsceno o de las acciones u omisiones que en cualquier forma lesionen los derechos, la moral o la integridad de otros socios, usuarios por derecho derivado, beneficiarios y sus familias, o contra los miembros de la Junta Directiva, de la Junta de Vigilancia y trabajadores del Club.
- n. Nuestros socios, usuarios por derecho derivado, beneficiarios e invitados deben ser personas pacíficas, ecuánimes, íntegras; por lo que deben repudiar toda forma de violencia ilegítima, agresiva y que rompa o distorsione la armonía y el entorno familiar por excelencia.
- ñ. Nuestros socios, usuarios por derecho derivado, beneficiarios e invitados deben honrar sus deudas, tanto con el Club, como con cualquier acreedor con quien legítimamente contrajeron deudas.
- o. Nuestros socios, usuarios por derecho derivado, beneficiarios e invitados deben actuar de buena fe en las solicitudes y gestiones que se formulen o tramiten ante el Club.
- p. Nuestros socios, usuarios por derecho derivado, beneficiarios e invitados deben ser personas sanas, que no tengan vicios indeseables como el abuso del licor, uso de drogas, conductas sexuales impropias y actuaciones inmorales.
- q. Nuestros socios, usuarios por derecho derivado, beneficiarios e invitados deben respetar los bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento jurídico, especialmente el derecho a la vida, a la libertad e



integridad sexual, a la propiedad privada, a la integridad física y mental, a la vida sana y sin vicios, a la protección del ambiente y de la ecología, al honor de las personas, a la moral y las buenas costumbres.

- r. Nuestros socios, usuarios por derecho derivado, beneficiarios e invitados deben predicar con el ejemplo los valores del Club y dignificar su estatus de socio, de usuario por derecho derivado o beneficiarios, de tal modo y manera que la atracción por práctica personal sea la mejor promoción para que nuestros hijos, familiares y conocidos quieran continuar con el legado de ser socios.

(*N.B. Artículo 114 reformado por disposición de asambleístas en Asamblea General Extraordinaria del 31 de julio del 2021.)

Artículo 115.- DE LAS CONDUCTAS SANCIONABLES. Serán consideradas conductas reprochables e incompatibles con la naturaleza y fines societarios y por ende sancionables por parte del Tribunal Disciplinario según la gravedad de los hechos y sin perjuicio de otras conductas que lesionen las normas estatutarias, reglamentarias, los Mandamientos del Club, y en general los buenos hábitos familiares:

- a. Al que por acción u omisión faltare gravemente a un deber de cuidado, obediencia, diligencia de un buen padre de familia, respeto, prudencia y moderación y causare un daño a otro o al Club.
- b. Al que por acciones temerarias, imprudentes, negligentes, riesgosas o antirreglamentarias cause un daño a otro o al Club.
- c. Al que con su conducta disoluta, inmoral o lasciva, lesione la moral, las buenas costumbres o los buenos hábitos y valores que deben prevalecer en un Club familiar por excelencia.
- d. Al que hubiera ocasionado escándalo en el Club, actos de violencia física o verbal, insultos, lenguaje soez, amenazas o que con sus acciones perturbe la paz, solaz y armonía del colectivo o ejecutare actos, gestos, actitudes o exhibiciones indecorosas o deshonestas.
- e. Al que se presentare o llegare embriagado o enervado por sustancias psicotrópicas prohibidas al Club y causare escándalo, perturbare la tranquilidad del colectivo o pusiere en peligro la seguridad propia.
- f. Al que cometa actos de sodomía, satirismo, *voyeurismo*, exhibicionismo o cualquier acto sexual indeseable e incompatible con los valores del Club y la honorabilidad de sus miembros; sin perjuicio de interponer la denuncia penal en caso de que la conducta lo amerite.
- g. Al que expresare a otro frases o propuestas indecorosas o irrespetuosas, le dirigiere ademanes groseros o mortificantes, o le asediare con impertinencias de hecho, orales o escritas.



- h. Al que durante una actividad colectiva en el Club se aprovechara de las aglomeraciones de personas para tocar, en forma grosera o impúdica, a otra persona sin su consentimiento sin perjuicio de interponer la denuncia penal en caso de que la conducta lo amerite.
- i. Al que, en lugar público, se mostrare desnudo o exhibiere sus órganos genitales, lo cual incluye el baño sauna y los vestidores; para lo cual el Club está obligado a que los vestidores sean individuales y no expuestos a los demás usuarios.
- j. Al que, en cualquier forma, causare alboroto que perturbe la tranquilidad de las personas o altere la buena marcha y dirección de una reunión o asamblea de socios.
- k. Al que provocare a otro a riña o pelea.
- l. Al que arrojar a otra persona cosas sucias o cualquier clase de objetos, sin causarle daño.
- m. Al que, en forma indebida, apagare total o parcialmente el alumbrado de las instalaciones del Club.
- n. Al que obstruyere o, en alguna forma, dificultare el tránsito en las vías de acceso o sus aceras, con materiales, escombros u objetos, o las cruzare con vehículos, vigas, alambres u objetos análogos, sin que medie justa causa y autorización de la Gerencia General.
- ñ. Al que arrojar en acequias o canales objetos que obstruyan el curso del agua.
- o. Al que escribiere, exhibiere, trazare dibujos o emblemas o fijare papeles o carteles en la parte exterior de una construcción, edificio o en cualesquiera de las instalaciones del Club sin la autorización de la Gerencia General.

(*N.B. Artículo 115 reformado por disposición de assembleístas en Asamblea General Extraordinaria del 31 de julio del 2021.)

Artículo 116.- LAS CONDUCTAS SANCIONABLES CONSIDERADAS COMO FALTAS MUY GRAVES. Serán consideradas como faltas muy graves para impedimento para ser socio o usuario por derecho derivado, o para sancionarlo:

○ **“EL DERECHO Y RESPETO A LA VIDA ES EL VALOR SUPERPRIMARIO Y POR ENDE CONSUSTANCIAL AL PERFIL ARQUETÍPICO DE LA MEMBRESÍA DE NUESTRO CLUB Y UN BIEN JURÍDICO TUTELADO EXPRESAMENTE”.**

- a. En mérito del valor indicado, no deberá ser admitido o deberá ser sancionado al que por sentencia judicial firme haya sido o sea condenado por homicidio simple, agravado o especialmente atenuado, previstos y sancionados por los artículos 111, 112 y 113 del Código Penal. También será sancionado el que por sentencia judicial firme haya sido o sea condenado por sancionado por

homicidio culposo, previsto por el artículo 117 del Código Penal, cuando el infortunio ocurra por el estado de ebriedad o el consumo de sustancias psicotrópicas del agente dañoso. La sanción procederá también cuando por condena firme se acredite que la acción típica, antijurídica y culpable se dio en grado de tentativa.

Para nuestro Club familiar por excelencia, de montaña, social, de recreo, exclusivo, selectivo y privado, quien cometiere esos delitos es persona *non grata* e indeseable.

○ **“EL DERECHO AL AMBIENTE SANO Y LA PROTECCIÓN DE LA ECOLOGÍA ES UN VALOR CONSUSTANCIAL AL PERFIL ARQUETÍPICO DE LA MEMBRESÍA DE NUESTRO CLUB Y POR LO TANTO UN BIEN JURÍDICO TUTELADO EXPRESAMENTE”.**

- b. En mérito del valor indicado, no deberá ser admitido o deberá ser sancionado al que por sentencia firme haya sido o sea condenado por delitos contra el Ambiente o daños Ecológicos, tales como incendio forestal u otros que tipifica la Ley Forestal N.º 7575.

La sanción procederá también cuando por sentencia firme y siempre que la naturaleza del delito lo posibilite, se decrete que la acción típica, antijurídica y culpable se dio en grado de tentativa. Para nuestro Club familiar por excelencia, de montaña, social, de recreo, exclusivo, selectivo y privado, quien cometiere esos delitos es persona *non grata* e indeseable.

○ **“EL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y A LA LIBERTAD SEXUAL ES UN VALOR CONSUSTANCIAL AL PERFIL ARQUETÍPICO DE LA MEMBRESÍA DE NUESTRO CLUB Y POR LO TANTO UN BIEN JURÍDICO TUTELADO EXPRESAMENTE”.**

- c. En mérito del valor indicado, no deberá ser admitido o deberá ser sancionado al que por sentencia judicial firme haya sido o sea condenado por delitos sexuales como violación (en sus modalidades de calificada o agravada), relaciones sexuales con menores de edad, relaciones sexuales remuneradas con menores de edad, abusos sexuales contra menores de edad e incapaces, abusos sexuales contra personas mayores de edad, corrupción, corrupción agravada, proxenetismo, proxenetismo agravado, rufianería, trata de personas, fabricación o producción de pornografía, difusión de pornografía, previsto y sancionado por los artículos 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173 y 174, todos del Código Penal.

La sanción procederá también cuando por sentencia firme y siempre que la naturaleza del delito lo posibilite, se decrete que la acción típica, antijurídica y culpable se dio en grado de tentativa.



Para nuestro Club familiar por excelencia, de montaña, social, de recreo, exclusivo, selectivo y privado, quien cometiere esos delitos es persona *non grata* e indeseable.

○ **“EL DERECHO A LA SALUD, A LA VIDA SANA Y A LA INTEGRIDAD MORAL SON VALORES CONSUSTANCIALES AL PERFIL ARQUETÍPICO DE LA MEMBRESÍA DE NUESTRO CLUB Y POR LO TANTO UN BIEN JURÍDICO TUTELADO EXPRESAMENTE”.**

d. En mérito del valor indicado, no deberá ser admitido o deberá ser sancionado al que por sentencia judicial firme haya sido o sea condenado por los delitos previstos y sancionados por la Ley sobre Estupefacentes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de uso no Autorizado, Legitimación de Capitales y Actividades Conexas N.º 8204.- Para nuestro Club familiar por excelencia, de montaña, social, de recreo, exclusivo, selectivo y privado, quien cometiere esos delitos es persona *non grata* e indeseable.

○ **“EL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA Y LAS CONSECUENCIAS QUE NATURAL Y JURÍDICAMENTE DE ELLA SE DERIVEN, CONSTITUYEN UN VALOR CONSUSTANCIAL DEL PERFIL ARQUETÍPICO DE LA MEMBRESÍA DE NUESTRO CLUB Y POR LO TANTO UN BIEN JURÍDICO TUTELADO EXPRESAMENTE”.**

e. En mérito del valor indicado, no deberá ser admitido o deberá ser sancionado al que sentencia judicial firme haya sido o sea condenado por hurto simple, hurto agravado, robo simple, robo agravado, estafa, estelionato, fraude informático, estafa mediante cheque, administración fraudulenta, apropiación y retención indebidas, quiebra fraudulenta, libramiento de cheques sin fondo, falsificación de documentos públicos y auténticos, falsedad ideológica, falsificación de documentos privados, uso de documento falso, previstos y sancionados por los artículos 208, 209, 212, 216, 217, 217 bis, 221, 222, 223, 231, 243, 360, 361, 365, todos del Código Penal.

La sanción procederá también cuando por sentencia firme y siempre que la naturaleza del delito lo posibilite, se decrete que la acción típica, antijurídica y culpable se dio en grado de tentativa. Para nuestro Club familiar por excelencia, de montaña, social, de recreo, exclusivo, selectivo y privado, quien cometiere esos delitos es persona *non grata* e indeseable.



○ **“LA HONRADEZ, VERACIDAD E INTEGRIDAD DE LOS SOCIOS ES UN VALOR CONSUSTANCIAL AL PERFIL ARQUETÍPICO DE LA MEMBRESÍA DE NUESTRO CLUB Y POR LO TANTO SON BIENES JURÍDICOS TUTELADOS EXPRESAMENTE”.**

- f. En mérito de los valores indicados no deberá ser admitido o deberá ser sancionado al que de alguna forma falsifique, altere, inserte datos falsos o suministre documentos espurios, total o parcialmente, cometa perjurio o falso testimonio, en los documentos, trámites o procedimientos con el Club. (*N.B. Artículo 116 reformado por disposición de asambleístas en Asamblea General Extraordinaria del 31 de julio del 2021.)

CAPÍTULO XV

DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y EL DEBIDO PROCESO

Artículo 117.- DE LA NATURALEZA Y PODERES-DEBERES DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO:

1. Habrá un Tribunal Disciplinario cuya función principal es, con plena autonomía jurisdiccional y absoluta objetividad, investigar la verdad real de hechos y controversias relacionadas con socios o entre socios, beneficiarios, usuarios por derecho derivado, beneficiarios de pasaporte familiar o invitados, optantes de compraventa de acciones, comodatarios y cualesquiera otros sujetos que amparados a un negocio jurídico hagan uso y disfrute de los bienes y servicios del Club, y sus respectivos beneficiarios e invitados, que por su naturaleza requieran de una pesquisa y puedan derivar en una sanción por violación a las normas estatutarias, la moral, las buenas costumbres o los valores familiares y sociales que promueve y tutela el Club.
2. El Tribunal Disciplinario también tendrá la obligación de investigar la verdad real de los hechos, cuando tenga conocimiento de que algún socio, usuario por derecho derivado o beneficiario fue condenado por delito doloso y que por su naturaleza o gravedad puedan lesionar la buena reputación, el entorno social selectivo y la imagen empresarial, la moral o valores corporativos del Club o que por la condición del perfil delictivo del sentenciado resulte potencialmente peligroso para la integridad física y psicológica, comprometan la tranquilidad, la seguridad, la armonía de los socios y sus familias o que resulten incompatibles con la naturaleza y fines del Club o que resulten indeseables y vituperables por su condición delictiva.
3. En el evento de que se compruebe la comisión de un hecho delictuoso doloso y exista sentencia condenatoria en firme dictada por los Tribunales de Justicia de Costa Rica, el Tribunal Disciplinario aplicará la sanción de suspensión por un periodo igual al de la sentencia judicial,



siempre que no exceda de 10 años, salvo en los casos de condena judicial, previo cumplimiento del Debido Proceso.

4. La resolución del Tribunal Disciplinario tendrá recurso de apelación para ante la Junta Directiva, que fungirá como superior jerarca o *ad quem* y cuya resolución, que deberá ser acordada en firme por al menos seis directivos, pondrá fin al asunto en sede administrativa.
5. Es obligación del Tribunal Disciplinario elaborar y tener a disposición de los assembleístas el informe a que se refiere el inciso d) y e.1. del artículo 64 estatutario, sea ocho días hábiles antes de la celebración de la ASSOEL.

(* N. B. Artículo reformado por disposición de assembleístas en Asamblea General Extraordinaria de 03 de octubre del 2009 y 09 de junio del 2018 y Asamblea General Extraordinaria del 31 de julio del 2021).

Artículo 118.- DE LA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO.

1.

- a. El Tribunal Disciplinario estará integrado por tres miembros propietarios y dos suplentes. El miembro que obtenga la mayoría de votos será el presidente; el segundo lugar, vicepresidente; y el tercero, secretario.
- b. Los suplentes cubrirán las ausencias definitivas o temporales de los miembros titulares.
- c. Su nombramiento entrará en vigencia el mismo día de su nombramiento y juramentación en asamblea general ordinaria de cierre fiscal, y terminará con el nombramiento y juramentación de los nuevos miembros, dos años después, en la próxima asamblea general ordinaria de cierre fiscal.
- d. Todos sus integrantes, necesariamente, deberán ser socios y estar al día en el pago de las obligaciones societarias.
- e. El nombramiento máximo será de tres (3) períodos consecutivos, en el caso de los titulares o de los suplentes que pasen a suplir en forma definitiva

TRANSITORIO: Los actuales miembros del Tribunal Disciplinario terminarán su período de nombramiento en la asamblea general ordinaria de cierre fiscal que se celebrará durante el primer trimestre del año 2023 (año impar).

2. La Asamblea procurará que al menos uno de los integrantes titulares del Tribunal Disciplinario sea abogado; salvo que no haya ningún candidato que lo sea, en cuyo caso podrá prescindirse de este requisito.



3. Los miembros que integren el Tribunal Disciplinario no pueden haber sido sancionados disciplinariamente por el Club y, además, los abogados no pueden haber sido sancionados por el Colegio de Abogacía, en ambos casos durante los dos últimos años anteriores a su postulación, según calendario gregoriano.
4. El Tribunal Disciplinario será presidido por aquella persona que obtenga la mayoría de votos. Serán vicepresidente y secretario, respectivamente, los que obtengan la minoría de votación. Corresponde al Presidente elaborar y presentar a la asamblea ordinaria de cierre fiscal el informe de labores; sin perjuicio de las otras funciones y deberes que le impone el Estatuto. Todos los miembros del Tribunal tendrán acceso a los expedientes e información relacionada con el modus operandi del Tribunal.
5. El Tribunal Disciplinario, coordinado por su presidente, elaborará un informe de labores que se deberá entregar a la asamblea general ordinaria de cierre fiscal, pero sin que este documento deba exponerse oralmente ante el cuerpo de asambleístas, ni ante ningún otro órgano societario. Todos los miembros titulares deberán firmar el informe, y deberá estar disponible para los asambleístas con al menos 8 días hábiles de antelación a la celebración de la ASSOEL.
6. Perderá la condición de miembro del Tribunal Disciplinario, **el titular**, que compute seis ausencias, justificadas o no, durante un año calendario, año calendario que se contará desde del primero de enero al treinta y uno de diciembre, ambas fechas inclusive. Las ausencias no serán acumulativas para el año calendario siguiente, por lo que cada año se empezará nuevamente con el control y cómputo de ausencias. Ninguna ausencia dará derecho al reconocimiento de dietas.

(* N. B. Artículo reformado por disposición de asambleístas en Asamblea General Extraordinaria de 03 de octubre del 2009 y 09 de junio del 2018 y en Asamblea General Extraordinaria del 31 de julio del 2021).

Artículo 119.- DEL DEBIDO PROCESO LEGAL. Tanto el proceso que se tramita ante el Tribunal Disciplinario como cualesquier otros que por su naturaleza puedan derivar en la imposición de una sanción, deberán tramitarse con estricto apego a los principios y actos procesales del debido proceso. El debido proceso, también denominado en doctrina como principio de **‘BILATERALIDAD DE LA AUDIENCIA’**, **‘DEBIDO PROCESO LEGAL’** O **‘PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN’** implica el derecho de defensa garantizado por el artículo 39 de la Constitución Política y el principio del debido proceso contenido en el artículo 41 de nuestra Carta Fundamental, y ha sido desarrollado ampliamente



por la Jurisprudencia de la Sala Constitucional, que por imperio del artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional sus resoluciones son obligantes *erga omnes*:

- a. **LA NOTIFICACIÓN:** Es el derecho constitucional que le asiste al afectado de que se le comunique en forma individualizada, concreta y oportuna, de los hechos que se imputan (traslado de cargos) y del carácter y fines del proceso, de acuerdo con lo que establece la Ley de Notificaciones Judiciales.
- b. **DERECHO DE SER OÍDO:** Es constitucionalmente el derecho y la oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes; lo cual implica concederle la audiencia oral y privada y permitirle aportar todo el sílabo probatorio que considere oportuno para respaldar su defensa y sus intereses legítimos;
- c. **OPORTUNIDAD DE PREPARAR SU ALEGACIÓN:** Es el derecho constitucional que implica el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, permitirle el acceso irrestricto al expediente administrativo y todos aquellos documentos y probanzas vinculados con la cuestión de que se trate y concretamente el acceso al expediente;
- d. **DERECHO DE DEFENSA TÉCNICA:** Es el derecho constitucional de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas;
- e. **NOTIFICACIÓN ADECUADA DE LA RESOLUCIÓN FINAL:** Es el derecho constitucional del afectado de que se le notifique, en el lugar o medio señalado, la resolución final, la cual deberá contener, bajo pena de nulidad, los motivos en que ella se funde, lo cual implica la ineludible obligación de fundamentar las resoluciones que pongan fin al proceso y,
- f. **DERECHO DE IMPUGNACIÓN:** Consiste en el derecho constitucional del afectado para recurrir la resolución final, lo que implica la obligación consustancial de indicarle su derecho, plazo e instancia de alzada o *ad quem*, ante la cual recurrir la resolución.

(* N. B. Artículo 119 reformado por disposición de asambleístas en Asamblea General Extraordinaria de 09 de junio del 2018).

Artículo 120.- DE LA APLICACIÓN DEL DEBIDO PROCESO. Los principios del debido proceso, sin excepción, deberá aplicarlos el Tribunal Disciplinario así como cualquier órgano o comisión *ad hoc* que por su naturaleza y fines desarrollen procesos que desemboquen en la aplicación de una sanción, aun cuando se trate de falta o delito *in fraganti*.

Artículo 121.- DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS SANCIONES.



- a. Cuando los hechos imputados puedan constituir o hayan constituido delito, la acción disciplinaria prescribe en los plazos de prescripción de la acción penal señalados en la normativa penal para ese delito.
- b. Las demás faltas prescriben en el plazo de dos años; que se computará desde que se cometió la falta.

(*N.B. Artículo 121 reformado por disposición de asambleístas en Asamblea General Extraordinaria del 31 de julio del 2021.)

Artículo 122.- DEL REGLAMENTO DEL PROCESO DISCIPLINARIO. El Club, a través de la Junta Directiva y con el apoyo técnico-jurídico correspondiente, creará y pondrá en vigencia, dentro del plazo máximo de tres meses a partir de la inscripción de los Estatutos en la Sección Mercantil del Registro Público, el **REGLAMENTO DEL PROCESO DISCIPLINARIO ANTE EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO**, sustentado en los principios del debido proceso indicados y donde pormenorizadamente establezca la forma, plazos, medios de impugnación y demás actos y gestiones procesales correspondientes.

CAPÍTULO XVI

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 123: DE LA ABROGACION Y DEROGACIÓN DE NORMAS ANTERIORES:

- a. Este Estatuto abroga el anterior *corpus* estatutario y derogan cualesquiera otras normas específicas anteriores que se le opongan o resulten incompatibles con la presente estructura normativa.
- b. Los Estatutos, y sus reformas, entrarán en vigencia, *ipso facto*, desde el día de aprobación por parte de la Asamblea General de Extraordinaria: pero su eficacia rige a partir de la fecha de inscripción en el REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS del Registro Nacional, salvo que por su naturaleza no sean inscribibles, que se establezca un plazo concreto para la eficacia con fecha posterior o que por su naturaleza deba aplicarse transitoria y diferidamente en el tiempo.

(* N. B. Capítulo XVI reformado por disposición de asambleístas en Asamblea General Extraordinaria de 09 de junio del 2018).



ÍNDICE ANALÍTICO

EPÍGRAFE		3
LIBRO PRIMERO		4
CAPÍTULO I		4
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES Y ESTRATÉGICAS		
Artículo 1	DE LA RAZÓN SOCIAL DE NUESTRO CLUB	4
Artículo 2	DEL OBJETO SOCIAL Y EL PERFIL DE NUESTRA MEMBRESÍA	4
Artículo 3	DE LA MISIÓN Y VISIÓN DE NUESTRO CLUB	5
Artículo 4	DE LAS ACTIVIDADES ESTRATÉGICAS CON FINES DE LUCRO SUBJETIVO Y OBJETIVO	5
Artículo 5	DEL DOMICILIO SOCIAL DE NUESTRO CLUB	5
Artículo 6	DEL PLAZO SOCIAL Y DE NUESTRAS CELEBRACIONES QUINQUENALES	6
Artículo 7	DEL ESCUDO DEL CLUB Y EL SIGNIFICADO DE LOS SÍMBOLOS	6
Artículo 8	DE LA OBLIGATORIEDAD DEL USO DEL EMBLEMA HERÁLDICO COMO SIGNO DISTINTIVO	7
Artículo 9	DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE NUESTRO EMBLEMA HERÁLDICO	8
CAPÍTULO II		
DE LA CALIDAD DE SOCIO Y DE USUARIO POR DERECHO DERIVADO		8
Artículo 10	DE LA CALIDAD DE SOCIO Y DE LA CONDICIÓN DE USUARIO POR DERECHO DERIVADO	8
Artículo 11	DE LA APROBACIÓN, DE LA VALIDACIÓN Y DEL FIN LEGAL DE LA JURAMENTACIÓN	10
Artículo 12	DEL TRAMITE DE APROBACIÓN Y DE VALIDACION	11
Artículo 13	DE ALGUNOS CASOS DE APROBACIÓN Y DE VALIDACIÓN	11
Artículo 14	DE LOS DERECHOS QUE CONFIERE LA CALIDAD DE SOCIO Y DE USUARIO POR DERECHO DERIVADO	14



Artículo 15	DE LAS CAUSAS DE SUSPENSIÓN Y PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE SOCIO O DE USUARIO POR DERECHO DERIVADO	14
--------------------	--	----

CAPÍTULO III 15

DE LAS ACCIONES DE CAPITAL SOCIAL

Artículo 16	DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS ACCIONES	15
Artículo 17	DE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR MÁS DE CINCO ACCIONES COMUNES Y UNA PRIVILEGIADA	15
Artículo 18	DE LA INDIVISIBILIDAD, DESMEMBRAMIENTO Y COPROPIEDAD DE LAS ACCIONES	15
Artículo 19	DE LAS ACCIONES PRIVILEGIADAS	17
Artículo 20	DE LA PROHIBICIÓN DE VENDER LAS ACCIONES A TRACTOS	17
Artículo 21	DE LA PROHIBICIÓN DE EMITIR ACCIONES AL PORTADOR	18
Artículo 22	DEL ENDOSO NOMINATIVO Y DEL CONTRATO DE CESIÓN PARA TRASPASAR LA TITULARIDAD DE LAS ACCIONES	18
Artículo 23	DE LA GARANTÍA DE EVICCIÓN	19
Artículo 24	DEL TRÁMITE DE REPOSICIÓN DE ACCIONES	19
Artículo 25	DE LOS REQUISITOS DE LAS ACCIONES	20

CAPÍTULO IV 20

DEL CAPITAL SOCIAL

Artículo 26	DEL MONTO DEL CAPITAL SOCIAL Y SU REPRESENTACIÓN ACCIONARIA	20
Artículo 27	DE LA PROHIBICIÓN PARA EL CLUB DE SER TITULAR DE MÁS DEL 50% DE SUS PROPIAS ACCIONES	22
Artículo 28	DE LA DISMINUCIÓN DE CAPITAL SOCIAL	22
Artículo 29	DEL TRÁMITE DE DISMINUCIÓN DEL CAPITAL SOCIAL	22
Artículo 30	DEL AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL	22
Artículo 31	DE LA RECUPERACIÓN DE ACCIONES	23
Artículo 32	DE LA RECUPERACIÓN DE ACCIONES DE QUIEN NO ES EL DUEÑO O ADQUISICIÓN ‘A NON DÓMINO’	23
Artículo 33	DEL BENEFICIO DEL POSEEDOR LEGÍTIMO PRO TÉMPORE O ‘PLPT’	24



Artículo 34	DE LA SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS ACCIONES RESCATADAS	25
Artículo 35	DE LA NULIDAD DE LAS ACCIONES RESCATADAS	25

CAPÍTULO V

DE LAS CUOTAS DE MANTENIMIENTO Y DE LA CUOTA DE ADMISIÓN

Artículo 36	DEL PAGO DE LAS CUOTAS DE MANTENIMIENTO Y SU EXONERACIÓN	25
Artículo 37	DEL DERECHO DE VOTO POR CADA ACCIÓN DE CAPITAL SOCIAL	26
Artículo 38	DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR LAS CUOTAS DE MANTENIMIENTO EN SUPUESTOS DE NUDA PROPIEDAD-USUFRUCTO, ARRENDAMIENTO, COMODATO, PRENDA, 'PLPT', SUCESIÓN, PERSONAS JURÍDICAS, FIDEICOMISO Y COPROPIEDAD	26
Artículo 39	DEL DERECHO DE VOTO EN SUPUESTOS DE NUDA PROPIEDAD-USUFRUCTO, ARRENDAMIENTO, COMODATO, PRENDA, 'PLPT', SUCESIÓN, PERSONAS JURÍDICAS, FIDEICOMISO, COPROPIEDAD Y PROPIEDAD LIMITADA EN EL DERECHO DE DISPOSICIÓN	27
Artículo 40	DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR POR ADELANTADO LA CUOTA DE MANTENIMIENTO Y DE LA PIGNORACIÓN DE LA ACCIÓN COMO MEDIDA ALTERNATIVA	28
Artículo 41	DEL SOCIO AUSENTE O DE DOMICILIO DESCONOCIDO, DE LA HIBERNACIÓN DE LAS ACCIONES Y LA DECLARATORIA DE INACTIVIDAD PERMANENTE Y SU REACTIVACIÓN	29
Artículo 42	DEL EFECTO MATERIAL Y FORMAL DE LA DECLARATORIA DE INACTIVIDAD PERMANENTE	30
Artículo 43	DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LAS CUOTAS DE MANTENIMIENTO	30
Artículo 44	DEL PAGO DE LA CUOTA DE ADMISIÓN	30
Artículo 45	DE LOS SUPUESTOS DE POSIBLE EXONERACIÓN DE LA CUOTA DE ADMISIÓN	30

CAPÍTULO VI

DE LOS BENEFICIARIOS DE NUESTRO CLUB

Artículo 46	DE LOS BENEFICIARIOS DIRECTOS O INMEDIATOS	32
--------------------	--	----



1.	AL CÓNYUGE Y/O CONVIVIENTE EN UNIÓN DE HECHO LEGALMENTE CONSTITUIDA	32
2.	A LOS HIJOS SOLTEROS	32
3.	A LOS ENTENADOS, ALNADOS O HIJOS PUTATIVOS ('HIJASTROS')	33
4.	A LOS HIJOS DISCAPACITADOS Y OTROS	33
5.	A LOS PADRES CONSANGUÍNEOS MAYORES DE SESENTA AÑOS	33
6.	A LOS SUEGROS	33
7.	A LOS QUE ESTÉN EN TUTELA, CURATELA O DEPÓSITO PROVISIONAL	34
Artículo 47	DE LOS BENEFICIARIOS INDIRECTOS O MEDIATOS	34
1.	A LOS PADRES CONSANGUÍNEOS SIN LÍMITE DE EDAD	34
2.	A LOS HERMANOS, SOBRINOS O TÍOS CONSANGUÍNEOS DE SOCIOS SOLTEROS SIN HIJOS NUDA PROPIEDAD-USUFRUCTO, COMODATO, ARRENDAMIENTO, FIDEICOMISO Y PLURALIDAD DE ACCIONES.	34
3.	A LOS NIETOS MENORES DE EDAD	
4.	RESIDUALMENTE	
Artículo 47 BIS	Derogado	
Artículo 48	DEL PASAPORTE FAMILIAR	35
Artículo 49	DE LA CONVERSION DEL PASAPORTE FAMILIAR	36
Artículo 50	DEL BENEFICIO DE EXONERACION PARCIAL POR MOTIVO DE TRABAJO O ESTUDIOS EN EL EXTRANJERO	37
Artículo 51	DE LA DESIGNACIÓN DEL USUARIO EN PERSONAS JURÍDICAS, COPROPIEDAD NUDA PROPIEDAD-USUFRUCTO, COMODATO, ARRENDAMIENTO, FIDEICOMISO Y PLURALIDAD DE ACCIONES	37
CAPÍTULO VII		38
DE LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS COMO ÓRGANO SOBERANO		
Artículo 52	DE LAS ASAMBLEAS COMO ÓRGANO SOBERANO Y RESIDUAL	38
Artículo 53	DE LOS AVISOS DE CONVOCATORIA	38
Artículo 54	DE LAS ASAMBLEAS ORDINARIAS-EXTRAORDINARIAS	38



Artículo 55	DE LA CONTINUACIÓN DE LA ASAMBLEA	38
Artículo 56	DEL ACTA DE LA ASAMBLEA Y SUS FORMALIDADES	38
Artículo 57	DEL PADRON ELECTORAL Y DEL REGISTRO DE ACCIONISTAS	40
Artículo 58	DE LA CELEBRACIÓN EN EL DOMICILIO SOCIAL	40
Artículo 59	DE LA EJECUTORIEDAD Y EJECUTIVIDAD DE LOS ACUERDOS	40
Artículo 60	DE LA REUNIÓN ANUAL	40
Artículo 61	DE LOS DERECHOS DE LOS ASAMBLEÍSTAS A LA INFORMACIÓN	41
Artículo 62	DEL QUÓRUM DE DIRECTIVOS Y FISCALES PARA LA ASAMBLEA, DEL APOYO TÉCNICO DE PROFESIONALES Y DE LA FORMA COMO DEBEN COMPORTARSE	41
Artículo 63	DE LA POSPOSICIÓN DE ASUNTOS POR FALTA DE INFORMACIÓN	42
Artículo 64	E LOS ASUNTOS Y ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA	42
Artículo 65	DE LOS ASUNTOS Y ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA	43
Artículo 66	DEL QUÓRUM EN PRIMERA Y SEGUNDA CONVOCATORIA	44
Artículo 67	DEL QUÓRUM Y ASUNTOS QUE DEBEN TRATARSE EN ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS-ESPECIALÍSIMAS	45
Artículo 68	DE LA ASAMBLEA ESPECIAL DE ACCIONISTAS PRIVILEGIADOS	45
Artículo 69	DE LA OBLIGATORIEDAD DE CONVOCATORIA CUANDO LO SOLICITA EL 15% DEL CAPITAL SOCIAL	46
Artículo 70	DE LA MODIFICACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA	46
Artículo 71	DE LA COORDINACIÓN DE LAS ASAMBLEAS Y DEL ADECUADO COMPORTAMIENTO	47
CAPÍTULO VIII		47
DEL CONTRATO DE MANDATO PARA LA REPRESENTACIÓN EN ASAMBLEAS		
Artículo 72	DEL CONTRATO DE MANDATO Y SUS REGULACIONES	47
Artículo 73	DE LOS POSIBLES APODERADOS	48
Artículo 74	DE LA POTESTAD DE OTORGAR SOLAMENTE UN PODER	48



Artículo 75	DE LA INSTRUMENTALIZACIÓN DEL CONTRATO DE MANDATO	48
Artículo 76	DE LA OBLIGACIÓN DE ESTAR AL DÍA EN LAS OBLIGACIONES SOCIETARIAS	49
Artículo 77	DE LA ACREDITACIÓN DE LOS PODERES	49

CAPÍTULO IX 50

DE LA JUNTA DIRECTIVA O CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 78	DE LA NATURALEZA, FUNCIONES, JERARQUÍA Y COMPOSICIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA	50
a.	PRESIDENTE	50
b.	VICEPRESIDENTE	50
c.	SECRETARIO	50
d.	VICESECRETARIO	51
e.	TESORERO	51
f.	VICETESORERO	51
g.	VOCAL	51
Artículo 79	DE LA RENOVACIÓN Y PERIODO DE NOMBRAMIENTO DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA	51
Artículo 80	DE LOS PRECEPTOS DE COMPROMISO Y PERMANENCIA	52
Artículo 81	DE LA FORMA DE ELECCION DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA, JUNTA DE VIGILANCIA TRIBUNAL DE HONOR Y TRIBUNAL ELECTORAL	54
Artículo 82	DE LOS REQUISITOS PARA SER NOMBRADO MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA	54
Artículo 83	DE LA PROHIBICIÓN DE OCUPAR PUESTOS EN LA ADMINISTRACIÓN	54
Artículo 84	DE LOS PODERES-DEBERES DE LA JUNTA DIRECTIVA	55
Artículo 85	DEL QUÓRUM PARA SESIONAR VÁLIDAMENTE	58
Artículo 86	DE LAS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE LA JUNTA DIRECTIVA	58
Artículo 87	DE LA OBLIGACIÓN DE PARTICIPACIÓN PROACTIVA Y VOTACIÓN EFECTIVA DE LOS DIRECTIVOS	59
Artículo 88	DE LAS CAUSAS DE PERDIA DE LA CONDICION DE CONSEJERO Y	



	FISCAL	59
Artículo 89	DEL RECURSO DE REVOCATORIA O RECONSIDERACIÓN	60
Artículo 90	DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA	60
Artículo 91	DE LA EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DIRECTIVOS	61
Artículo 92	DEL VOTO DOBLE O VOTO DE CALIDAD DEL PRESIDENTE	61
Artículo 93	DEL PODER GENERALÍSIMO DEL PRESIDENTE, FACULTADES, LIMITACIONES Y REGULACIÓN	61
	EL MANDATO DEL PRESIDENTE ESTARÁ REGULADO ASÍ	61
CAPÍTULO X		63
DE LA JUNTA DE VIGILANCIA O JUNTA DE FISCALES		
Artículo 94	DE LA VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD	63
Artículo 95	DE LOS REQUISITOS PARA OPTAR POR EL PUESTO DE FISCAL	63
Artículo 96	DE LOS IMPEDIMENTOS PARA OPTAR POR EL PUESTO DE FISCAL	63
Artículo 97	DEL SISTEMA DE VOTO ACUMULATIVO PARA ELEGIR A LOS FISCALES	64
Artículo 98	DE LA ASISTENCIA Y PARTICIPACIÓN DE LOS FISCALES	64
Artículo 99	DE LOS PODERES-DEBERES DE LA JUNTA DE VIGILANCIA	65
CAPÍTULO XI DE LA GERENCIA GENERAL		66
Artículo 100	DE LA NATURALEZA, FUNCIONES, JERARQUÍA Y MANDATO DEL GERENTE GENERAL	66
Artículo 101	DE ALGUNOS PODERES-DEBERES DE LA GERENCIA GENERAL	67
CAPÍTULO XII		68
DEL BUEN USO DE NUESTRAS INSTALACIONES Y DE LA RESPONSABILIDAD POR DAÑOS Y PERJUICIOS		
Artículo 102	DE LOS DEBERES DE CUIDADO, OBEDIENCIA, DILIGENCIA Y OTROS	68
Artículo 103	DE LA MORAL, LAS BUENAS COSTUMBRES Y LOS BUENOS HÁBITOS FAMILIARES	68
Artículo 104	DE LA DILIGENCIA QUE SE ACOSTUMBRA EMPLEAR EN EL RECAUDO DE LAS PROPIAS COSAS	68
Artículo 105	DEL CONOCIMIENTO DEL HOMBRE-MEDIO Y PRINCIPIO DE CONFIANZA	68



Artículo 106	DE LA PROHIBICIÓN DE COMPORTAMIENTOS SEXUALES OBSCENOS O INDEBIDOS	68
Artículo 107	DE LA PROHIBICIÓN DE CELEBRAR ACTIVIDADES POLÍTICO-ELECTORALES Y ACTIVIDADES GRUPALES QUE RIÑAN CON LOS VALORES DEL CLUB	OTRAS 68
Artículo 108	DE LA RESPONSABILIDAD POR DAÑOS Y PERJUICIOS	69
Artículo 109	DE LA SEGURIDAD DE LAS INSTALACIONES	69
CAPÍTULO XIII		69
DEL BALANCE, FONDO DE RESERVA LEGAL, LIBROS CONTABLES Y LEGALES		
Artículo 110	DE LOS INVENTARIOS Y BALANCES	69
Artículo 110 BIS	DE LAS UTILIDADES: DISTRIBUCION Y RECAPITALIZACION	70
Artículo 111	DEL FONDO DE RESERVA LEGAL	72
Artículo 112	DE LOS LIBROS CONTABLES Y LEGALES	70
LIBRO SEGUNDO		
CAPÍTULO XIV		70
DE LAS SANCIONES		
Artículo 113	DE LAS SANCIONES IMPONIBLES	70
Artículo 114	DE LOS MANDAMIENTOS DEL CLUB	71
Artículo 115	DE LAS CONDUCTAS SANCIONABLES	73
Artículo 116	DE LAS CONDUCTAS SANCIONABLES CONSIDERADAS COMO FALTAS MUY GRAVES	74
CAPÍTULO XV		77
DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y EL DEBIDO PROCESO		
Artículo 117	DE LA NATURALEZA Y PODERES-DEBERES DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO	77
Artículo 118	DE LA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO	78
Artículo 119	DEL DEBIDO PROCESO LEGAL	79
a)	LA NOTIFICACIÓN	79
b)	DERECHO DE SER OÍDO	79
c)	OPORTUNIDAD DE PREPARAR SU ALEGACIÓN	79
d)	DERECHO DE DEFENSA TÉCNICA	79
e)	NOTIFICACIÓN ADECUADA DE LA RESOLUCIÓN FINAL	79



f)	DERECHO DE IMPUGNACIÓN	79
Artículo 120	DE LA APLICACIÓN DEL DEBIDO PROCESO	80
Artículo 121	DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS SANCIONES	80
Artículo 122	DEL REGLAMENTO DEL PROCESO DISCIPLINARIO	80
CAPÍTULO XVI		83
DE LAS DISPOSICIONES FINALES		
Artículo 123	DE LA ABROGACION Y DEROGACION DE NORMAS ESTATUTARIAS	80

NMCH/LAB/BUFETE IURIS S. A.//